



A9-0016/2021

10.2.2021

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1005/2008 del Consejo y el Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al control de la pesca (COM(2018)0368 – C8-0238/2018 – 2018/0193(COD))

Comisión de Pesca

Ponente: Clara Aguilera

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	156
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA.....	160
PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO.....	230
VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	231

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1005/2008 del Consejo y el Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al control de la pesca
(COM(2018)0368 – C8-0238/2018 – 2018/0193(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0368),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0238/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 12 de diciembre de 2018¹,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vista la opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria,
 - Visto el informe de la Comisión de Pesca (A9-0016/2021),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ DO C 110 de 22.3.2019, p. 118.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Visto 6

Texto de la Comisión

Visto el dictamen del Comité de las
Regiones²⁷,

²⁷ DO C , , p. .

Enmienda

Previa consulta al Comité de las Regiones,

²⁷ DO C , , p. .

Justificación

El Comité de las Regiones declinó elaborar un dictamen sobre el presente Reglamento.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La política pesquera común ha sido reformada por el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸. Los objetivos de la política pesquera común y los requisitos en materia de control y garantía de cumplimiento en materia de pesca se establecen en los artículos 2 y 36 de dicho Reglamento. Su aplicación eficaz depende de un régimen de control y **garantía de** cumplimiento efectivo y actualizado.

²⁸ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se

Enmienda

(1) La política pesquera común ha sido reformada por el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸. Los objetivos de la política pesquera común y los requisitos en materia de control y garantía de cumplimiento en materia de pesca se establecen en los artículos 2 y 36 de dicho Reglamento. Su aplicación eficaz depende de un régimen de control **sencillo, simple, transparente y efectivo que garantice un** cumplimiento efectivo, **uniforme** y actualizado **en los Estados miembros**.

²⁸ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se

derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

Justificación

El nuevo régimen de control de la pesca debe ser simple, transparente, eficaz y debe garantizar el cumplimiento efectivo, actualizado y uniforme en los Estados de la Unión.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) No obstante, el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se elaboró antes de la adopción de la nueva política pesquera común. Por tanto, debe modificarse para adecuarse mejor a los requisitos relativos al control y la garantía de cumplimiento de la política pesquera común de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y aprovechar tecnologías de control modernas y más rentables.

Enmienda

(3) No obstante, el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se elaboró antes de la adopción de la nueva política pesquera común. Por tanto, debe modificarse para adecuarse mejor a los requisitos relativos al control y la garantía de cumplimiento de la política pesquera común de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, aprovechar tecnologías de control modernas y más rentables **y tener en cuenta los conocimientos científicos más recientes con respecto a la sostenibilidad medioambiental de las actividades de pesca y acuicultura.**

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) Una aplicación coherente, clara, transparente, justa y rigurosa de la política pesquera común no solo contribuirá a fomentar un sector pesquero dinámico y a garantizar un nivel de vida equitativo a las comunidades pesqueras sino que también contribuirá a la

consecución de la sostenibilidad del sector pesquero y a alcanzar los objetivos en materia de biodiversidad.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) A fin de garantizar una mayor armonización del marco normativo de la Unión, debe añadirse una nueva definición de «especie sensible».

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

Enmienda

(10) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece una definición de «buque pesquero» que incluye los buques equipados para la explotación comercial de los recursos biológicos marinos, ***a saber, buques de captura, buques de apoyo, buques de transformación de pescado, buques que intervienen en transbordos y buques equipados para el transporte de productos pesqueros, con la excepción de los buques portacontenedores.*** Procede, por tanto, suprimir la definición de «buque pesquero» del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

(10) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece una definición de «buque pesquero» que incluye los buques equipados para la explotación comercial de los recursos biológicos marinos. Procede, por tanto, suprimir la definición de «buque pesquero» del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Justificación

Debe respetarse el significado original de la definición de «buque pesquero». No procede ampliar el contenido de una definición del Reglamento de base en un considerando del Reglamento de control. La ampliación del concepto de «buque pesquero» tendrá una serie de consecuencias no deseadas. Por ejemplo, los buques de transporte deberán estar incluidos ahora en el registro de la flota pesquera del Estado miembro, y la capacidad de dichos buques se imputará al volumen total de esfuerzo pesquero y capacidad pesquera. Este hecho

generará, entre otras cosas, problemas en la adaptación de la gestión de la flota que los Estados miembros están obligados a llevar a cabo con arreglo al artículo 22 del Reglamento de base, ya que la máxima capacidad pesquera por Estado miembro establecida en el anexo II del Reglamento de base no se basa en la capacidad de los buques de transporte.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) *A fin de promover una mayor claridad y armonización del marco normativo de la Unión, y mejorar así su aplicación, debe añadirse una nueva definición de «venta directa».*

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) La pesca artesanal desempeña una función importante en la Unión, desde una perspectiva biológica, económica y social. Teniendo en cuenta las posibles repercusiones de las pesquerías artesanales en las poblaciones, es importante controlar que las actividades pesqueras y los esfuerzos pesqueros de los buques de menor tamaño se atengan a las normas de la política pesquera común. Para ello, es necesario obtener datos de posición de dichos buques. Por consiguiente, los Estados miembros deben poder localizar todos los buques pesqueros, incluidos los de menos de 12 metros de eslora. **Los buques de hasta 12 metros de eslora** pueden ahora utilizar dispositivos móviles menos costosos y fáciles de usar.

(12) La pesca artesanal desempeña una función importante en la Unión, desde una perspectiva biológica, económica y social. Teniendo en cuenta las posibles repercusiones de las pesquerías artesanales en las poblaciones, es importante controlar que las actividades pesqueras y los esfuerzos pesqueros de los buques de menor tamaño se atengan a las normas de la política pesquera común. Para ello, es necesario obtener datos de posición de dichos buques **y debe ser posible recibirlos a intervalos regulares, idealmente en tiempo casi real o al menos cada 15 minutos, sin perjuicio de otros requisitos incluidos en los acuerdos internacionales.** Por consiguiente, los Estados miembros deben poder localizar todos los buques pesqueros, incluidos los de menos de 12 metros de eslora. **Estos** buques pueden ahora utilizar dispositivos móviles menos

costosos y fáciles de usar. *En cualquier caso, la aplicación de esas medidas debe ser equilibrada y proporcionada a los objetivos perseguidos, no debe suponer una carga excesiva para la flota, especialmente para la flota artesanal, y debe beneficiarse de la ayuda del Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura.*

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) Debe ser posible dotar a los buques pesqueros de sistemas de CCTV de forma voluntaria. En tal caso, esos buques deben disfrutar de ventajas apropiadas, como la supresión de puntos.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 bis) Al cumplir los objetivos de la política pesquera común, debe tenerse plenamente en cuenta el bienestar de los animales, de conformidad con el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y, cuando proceda, la seguridad de los alimentos y los piensos y la sanidad animal.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) La presentación de datos del registro de capturas en formato impreso ha dado lugar a unos informes incompletos y poco fiables y, en última instancia, a una comunicación inadecuada de las capturas por parte de los operadores a los Estados miembros y de los Estados miembros a la Comisión, y ha obstaculizado el intercambio de información entre los Estados miembros. Por consiguiente, se considera necesario que los capitanes registren los datos relativos a las capturas de forma digital y que los presenten por medios electrónicos, en particular los cuadernos diarios de pesca, las declaraciones de transbordo y las declaraciones de desembarque.

Enmienda

(16) La presentación de datos del registro de capturas en formato impreso ha dado lugar a unos informes incompletos y poco fiables y, en última instancia, a una comunicación inadecuada de las capturas por parte de los operadores a los Estados miembros y de los Estados miembros a la Comisión, y ha obstaculizado el intercambio de información entre los Estados miembros. Por consiguiente, se considera necesario que los capitanes registren los datos relativos a las capturas de forma digital y que los presenten por medios electrónicos, en particular los cuadernos diarios de pesca, las declaraciones de transbordo y las declaraciones de desembarque. ***La presentación de los datos de capturas en formato impreso debe seguir siendo posible, como alternativa, para los buques pesqueros de eslora total inferior a 10 metros.***

Enmienda 12

**Propuesta de Reglamento
Considerando 18**

Texto de la Comisión

(18) ***En el caso de los buques cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros***, es importante que la información contenida en el cuaderno diario de pesca sea más precisa e incluya datos sobre las capturas por ***lance*** o por operación, ***ya que esto mejorará la eficacia de los controles***. En el caso de buques de eslora inferior a 12 metros, ***las obligaciones relativas a la cumplimentación y la presentación del cuaderno diario de pesca deben simplificarse*** y los capitanes solo deben presentar la información contenida en el cuaderno diario de pesca una vez, antes ***de***

Enmienda

(18) ***Con el fin de mejorar la eficacia de los controles***, es importante que la información contenida en el cuaderno diario de pesca sea más precisa e incluya datos sobre las capturas por ***día de pesca*** o por operación. ***En el caso de la flota costera artesanal y de la pesca sin buques, el cuaderno diario de pesca electrónico y la transmisión de esa información no deben suponer una carga desproporcionada para esos buques y su capacidad para faenar. Para tener un nivel de control adecuado de estos buques, los Estados miembros deben hacer un seguimiento de su actividad mediante un***

su llegada al puerto.

formato simplificado para el mantenimiento de un cuaderno diario de pesca y la presentación de la información del diario de pesca. Así pues, en el caso de los buques de eslora inferior a 12 metros **total**, los capitanes solo deben presentar la información contenida en el cuaderno diario de pesca **al menos** una vez, antes **del inicio de las operaciones de desembarque.**

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Cuando un buque pesquero zarpe, deberá iniciar inmediatamente un cuaderno diario de pesca electrónico al que se asignará un identificador único de marea correspondiente a la marea en cuestión. El cuaderno diario de pesca, las declaraciones de transbordo y las declaraciones de desembarque deberán incluir una referencia a este identificador único de marea, de modo que sea posible ejercer un control más estricto y mejorar la validación de los datos por parte los Estados miembros y la trazabilidad de los productos de la pesca en la cadena de suministro. Para mejorar y simplificar la transmisión de información sobre las pérdidas de artes de pesca a las autoridades competentes de los Estados miembros, el formato del cuaderno diario de pesca debe incluir información sobre los artes perdidos.

Enmienda

(20) Cuando un buque pesquero zarpe, deberá iniciar inmediatamente un cuaderno diario de pesca electrónico al que se asignará un identificador único de marea correspondiente a la marea en cuestión. El cuaderno diario de pesca, las declaraciones de transbordo y las declaraciones de desembarque deberán incluir una referencia a este identificador único de marea, de modo que sea posible ejercer un control más estricto y mejorar la validación de los datos por parte los Estados miembros y la trazabilidad de los productos de la pesca en la cadena de suministro. Para mejorar y simplificar la transmisión de información sobre **los artes de pesca** y las pérdidas de artes de pesca a las autoridades competentes de los Estados miembros, el formato del cuaderno diario de pesca debe incluir información sobre **los artes de pesca** y los artes perdidos. **Cuando se requiera información aproximada, esta información debe considerarse indicativa.**

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) Deben simplificarse las normas sobre la presentación de datos agregados sobre capturas y esfuerzo pesquero a la Comisión, fijándose una única fecha para la presentación de tales datos.

Enmienda

(24) Deben simplificarse las normas sobre la presentación de datos agregados sobre capturas y esfuerzo pesquero a la Comisión, fijándose una única fecha para la presentación de tales datos. ***Estos datos no deben utilizarse con fines comerciales.***

Enmienda 15

**Propuesta de Reglamento
Considerando 26**

Texto de la Comisión

(26) Deben actualizarse las disposiciones sobre capacidad pesquera de modo que se remitan al Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Enmienda

(26) Deben actualizarse las disposiciones sobre capacidad pesquera de modo que se remitan al Reglamento (UE) n.º 1380/2013. ***Los parámetros arqueo bruto (GT) y potencia motriz (kW) utilizados para medir la capacidad pesquera deben revisarse y, si es necesario, sustituirse en función de la precisión, la idoneidad y la pertinencia para la flota pesquera de la Unión, a fin de que la política pesquera común pueda contribuir a la mejora de la seguridad y de las condiciones de trabajo de los operadores del sector pesquero.***

Justificación

La medición continua de la potencia motriz es compleja desde el punto de vista técnico y potencialmente muy costosa. Todo sistema de control de la potencia motriz ha de ser rentable antes de que se introduzca y los posibles medios de financiación deben garantizarse a través del FEMP. No obstante, el arqueo bruto (GT) y la potencia motriz (kW) no son los parámetros adecuados para expresar y medir la presión pesquera en todas las flotas pesqueras.

Enmienda 16

**Propuesta de Reglamento
Considerando 30**

Texto de la Comisión

(30) La pesca recreativa desempeña una función importante en la Unión desde una perspectiva biológica, económica y social. Teniendo en cuenta los importantes efectos de la pesca recreativa en determinadas poblaciones, es necesario disponer de herramientas específicas que permitan un control eficaz de dicha actividad por parte de los Estados miembros. Un sistema de registro o concesión de licencias debe permitir la elaboración de un censo preciso de personas físicas y jurídicas que ejercen la pesca recreativa, así como la recogida de datos fiables sobre capturas y prácticas. La recogida de datos suficientes y fiables sobre la pesca recreativa es necesaria para evaluar el impacto de tal actividad **pesquera** en las poblaciones y proporcionar a los Estados miembros y a la Comisión la información necesaria para una gestión y un control eficaces de los recursos biológicos marinos.

Enmienda

(30) La pesca recreativa desempeña una función importante en la Unión desde una perspectiva biológica, económica y social. Teniendo en cuenta los importantes efectos de la pesca recreativa en determinadas poblaciones, es necesario disponer de herramientas específicas que permitan un control **uniforme, eficaz y exhaustivo** de dicha actividad por parte de **todos** los Estados miembros, **estableciendo un sistema sancionador adecuado en caso de incumplimiento**. Un sistema de registro o concesión de licencias debe permitir la elaboración de un censo preciso de personas físicas y jurídicas que ejercen la pesca recreativa, así como la recogida de datos fiables sobre capturas y prácticas. La recogida de datos suficientes y fiables sobre la pesca recreativa es necesaria para evaluar el impacto **medioambiental, económico y social** de tal actividad, en particular **con vistas a la evaluación de poblaciones** y proporcionar a los Estados miembros y a la Comisión la información necesaria para una gestión y un control eficaces de los recursos biológicos marinos.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Deben aclararse las disposiciones sobre los controles en la cadena de suministro de modo que los Estados miembros puedan realizar controles e inspecciones en todas las fases de comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura, desde la primera venta hasta la venta al por menor, incluido el transporte.

Enmienda

(32) Deben aclararse las disposiciones sobre los controles en la cadena de suministro de modo que los Estados miembros puedan realizar controles e inspecciones en todas las fases de comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura, desde la primera venta hasta la venta al por menor, incluido el transporte. **A este respecto, el término «comercio al por menor» debe entenderse**

en el sentido del Reglamento (UE) n.º 1379/2013, e incluye la puesta a disposición de productos de la pesca y la acuicultura en hoteles, restaurantes, actividades de restauración colectiva y otros servicios alimentarios similares («sector Horeca»).

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(32 bis) En un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión y los Estados miembros deben preparar y poner en marcha una campaña de comunicación dirigida a los pescadores y a otros operadores del sector de la pesca recreativa a fin de informar adecuadamente sobre las nuevas disposiciones recogidas en el presente Reglamento.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 33

Texto de la Comisión

Enmienda

(33) Deben aclararse las normas aplicables a la agrupación de productos de la pesca y la acuicultura en lotes. Debe ***aclararse que los lotes deben estar compuestos por*** productos de la pesca y la acuicultura ***de una sola especie, salvo si están compuestos por cantidades muy pequeñas.***

(33) Deben aclararse las normas aplicables a la agrupación de productos de la pesca y la acuicultura en lotes. Debe ***ser posible fusionar lotes para crear una nueva partida, siempre que se cumplan los requisitos de trazabilidad y sea posible identificar el origen y las especies de esos productos de la pesca y la acuicultura a lo largo de toda la cadena alimentaria.***

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) De conformidad con los requisitos de trazabilidad establecidos en el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo³², el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 931/2011 de la Comisión³³ establece determinadas normas de trazabilidad para el sector concreto de los alimentos de origen animal, a saber, que los operadores deben registrar un conjunto específico de información, ponerla a disposición de las autoridades competentes previa solicitud y transmitirla al operador al que se suministre el producto pesquero. En el sector pesquero, la trazabilidad es importante no solo con fines de seguridad alimentaria, sino asimismo para permitir la realización de controles y garantizar la protección de los intereses de los consumidores.

³² Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

³³ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 931/2011 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2011, relativo a los requisitos en materia de trazabilidad establecidos por el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo para los alimentos de origen animal (DO L 242 de 20.9.2011, p. 2).

Enmienda

(34) De conformidad con los requisitos de trazabilidad establecidos en el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo³², el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 931/2011 de la Comisión³³ establece determinadas normas de trazabilidad para el sector concreto de los alimentos de origen animal, a saber, que los operadores deben registrar un conjunto específico de información, ponerla a disposición de las autoridades competentes previa solicitud y transmitirla al operador al que se suministre el producto pesquero. En el sector pesquero, la trazabilidad es importante no solo con fines de seguridad alimentaria, sino asimismo para permitir la realización de controles, garantizar la protección de los intereses de los consumidores, ***luchar contra la pesca INDNR y proteger a los pescadores que operan dentro de la legalidad contra la competencia desleal.***

³² Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

³³ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 931/2011 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2011, relativo a los requisitos en materia de trazabilidad establecidos por el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo para los alimentos de origen animal (DO L 242 de 20.9.2011, p. 2).

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) Deben aplicarse las mismas normas a los productos de la pesca y la acuicultura importados de terceros países. En el caso de los productos importados, la información obligatoria sobre trazabilidad debe incluir una referencia al certificado de captura contemplado en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008³⁴.

³⁴ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

Enmienda

(37) Deben aplicarse las mismas normas a los productos de la pesca y la acuicultura importados de terceros países **con el objetivo de mantener unos elevados niveles de seguridad alimentaria y de promover unas prácticas pesqueras sostenibles en esos terceros países**. En el caso de los productos importados, la información obligatoria sobre trazabilidad debe incluir una referencia al certificado de captura contemplado en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008³⁴.

³⁴ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) Con el fin de alcanzar los objetivos de la política pesquera común, la fiabilidad y la recogida exhaustiva de los datos sobre capturas revisten la máxima importancia. Concretamente, el registro de las capturas en el momento del desembarque debe realizarse de la manera más fiable posible. A tal efecto, será necesario **reforzar** los

Enmienda

(40) Con el fin de alcanzar los objetivos de la política pesquera común, la fiabilidad y la recogida exhaustiva de los datos sobre capturas revisten la máxima importancia. Concretamente, el registro de las capturas en el momento del desembarque debe realizarse de la manera más fiable posible, **pero sin obstaculizar la actividad**

procedimientos relativos al pesaje de los productos de la pesca durante el desembarque.

empresarial de los operadores. A tal efecto, será necesario *simplificar* los procedimientos relativos al pesaje de los productos de la pesca durante el desembarque.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 41

Texto de la Comisión

(41) El pesaje debe realizarse en sistemas homologados por las autoridades competentes y deben llevarlo a cabo agentes autorizados por los Estados miembros para desempeñar dicha tarea. Todos los productos deben pesarse por especie **durante el desembarque**, ya que esto garantizará una notificación más precisa de las capturas. Además, los datos de pesaje deben registrarse electrónicamente y conservarse durante tres años.

Enmienda

(41) El pesaje debe realizarse en sistemas homologados por las autoridades competentes y deben llevarlo a cabo agentes autorizados por los Estados miembros para desempeñar dicha tarea. Todos los productos deben pesarse por especie, **a menos que el Estado miembro en cuestión haya adoptado un plan de muestreo aprobado por la Comisión**, ya que esto garantizará una notificación más precisa de las capturas. **Los operadores deben hacer todo lo posible para evitar que el pesaje provoque retrasos en la comercialización de los productos frescos.** Además, los datos de pesaje deben registrarse electrónicamente y conservarse durante tres años. **Estos sistemas deben cumplir unos requisitos mínimos acordados entre los Estados miembros con la finalidad de normalizarlos en toda la Unión.**

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 43

Texto de la Comisión

(43) Con el fin de mejorar los controles y permitir la validación rápida de los datos de registro de capturas y el intercambio rápido de información entre los Estados miembros, será necesario que todos los

Enmienda

(43) Con el fin de mejorar los controles y permitir la validación rápida de los datos de registro de capturas y el intercambio rápido de información entre los Estados miembros, será necesario que todos los

operadores registren los datos de forma digital y los envíen electrónicamente dentro de un plazo de veinticuatro horas a los Estados miembros. Esto afecta, en particular, a las declaraciones de desembarque, **las notas de venta** y las notas de recogida.

operadores registren los datos de forma digital y los envíen electrónicamente dentro de un plazo de veinticuatro horas a los Estados miembros, **excepto en casos de fuerza mayor**. Esto afecta, en particular, a las declaraciones de desembarque y las notas de recogida.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 47 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(47 bis) *Con el fin de garantizar la eficacia de las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 relativas a terceros países no cooperantes, debe existir la posibilidad de introducir medidas de salvaguardia. Cuando se haya notificado a un tercer país la posibilidad de considerarlo tercer país no cooperante, la Comisión debe poder suspender temporalmente los aranceles preferenciales para los productos de la pesca y la acuicultura en relación con ese tercer país. La Comisión debe esforzarse por garantizar que se introduzcan disposiciones a tal efecto en cualquier acuerdo internacional celebrado entre la Unión y terceros.*

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 48 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(48 bis) *Debe crearse un registro europeo de infracciones con el objetivo de registrar los datos de los distintos Estados miembros relativos a las infracciones detectadas, y con el fin de mejorar la transparencia y garantizar un mejor*

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Considerando 49

Texto de la Comisión

(49) Con el fin de garantizar unas condiciones equitativas en los Estados miembros en lo que atañe al tratamiento judicial de todos los infractores de las normas de la política pesquera común, deben aclararse y reforzarse las disposiciones relativas a la determinación de qué conductas constituyen infracciones graves de tales normas.

Enmienda

(49) Con el fin de garantizar unas condiciones equitativas en los Estados miembros en lo que atañe al tratamiento judicial de todos los infractores de las normas de la política pesquera común, deben aclararse y reforzarse las disposiciones relativas a la determinación de qué conductas constituyen infracciones graves de tales normas, ***con objeto de asegurar su aplicación plena y coherente en todos los Estados miembros.***

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Considerando 52

Texto de la Comisión

(52) Las entidades nacionales encargadas de las actividades de control de la pesca, así como los órganos jurisdiccionales pertinentes deben tener acceso al registro nacional de infracciones. Un intercambio plenamente transparente entre Estados miembros de la información contenida en los registros nacionales también mejorará la eficacia y garantizará la igualdad de condiciones en las actividades de control.

Enmienda

(52) Las entidades nacionales encargadas de las actividades de control de la pesca, así como los órganos jurisdiccionales pertinentes deben tener acceso al registro nacional ***y europeo*** de infracciones. Un intercambio plenamente transparente entre Estados miembros de la información contenida en los registros nacionales también mejorará la eficacia y garantizará la igualdad de condiciones en las actividades de control.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Considerando 55

Texto de la Comisión

(55) Los datos recogidos por los Estados miembros también tienen gran valor de índole científica. Debe aclararse que los organismos científicos de los Estados miembros y los organismos científicos de la Unión podrán obtener acceso a los datos recogidos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, sobre todo a los datos de posición de los buques y relativos a la actividad pesquera. Por último, los datos sobre la actividad pesquera recogidos por los Estados miembros también tienen valor para la Oficina de Estadística de la Unión Europea (Eurostat), que podrá utilizarlos para elaborar estadísticas sobre pesca.

Enmienda

(55) Los datos recogidos por los Estados miembros también tienen gran valor de índole científica. Debe aclararse que los organismos científicos de los Estados miembros y los organismos científicos de la Unión podrán obtener acceso a los datos recogidos, ***debidamente anonimizados***, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, sobre todo a los datos de posición de los buques y relativos a la actividad pesquera, ***si esos datos ya no contienen la referencia a los números de identificación de los buques y no permiten la identificación de las personas físicas***. Por último, los datos sobre la actividad pesquera recogidos por los Estados miembros también tienen valor para la Oficina de Estadística de la Unión Europea (Eurostat), que podrá utilizarlos para elaborar estadísticas sobre pesca. ***En todo caso, esos datos deben estar en un formato anonimizado, de modo que no permita la identificación de buques individuales ni de personas físicas***.

Enmienda 30

**Propuesta de Reglamento
Considerando 55 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(55 bis) La Agencia Europea de Medio Ambiente y la Agencia Europea de Seguridad Marítima deben tener acceso a los datos que recopile la Agencia Europea de Control de la Pesca con miras a fortalecer la utilización común de los conocimientos sobre el medio marino. Una mayor cooperación entre las agencias mejoraría la comprensión de las cuestiones relacionadas con la política marítima en general y, con ello, mejoraría la gestión del espacio marítimo europeo. Debe encargarse a la Comisión la

elaboración de un protocolo de colaboración entre las agencias para definir el marco de su cooperación.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Considerando 58

Texto de la Comisión

(58) El tratamiento de los datos personales es necesario para el control y la garantía de cumplimiento de la política pesquera. Concretamente, a efectos del seguimiento de las posibilidades de pesca, incluido el consumo de cuotas, la Comisión debe ser capaz de tratar los datos de los cuadernos diarios de pesca, las declaraciones de desembarque, las notas de venta y otros datos de actividades pesqueras para llevar a cabo la validación de los datos agregados presentados por los Estados miembros. Para llevar a cabo verificaciones y auditorías y realizar un seguimiento de las actividades de control de los Estados miembros, la Comisión debe disponer de acceso y tratar información tal como los informes de inspección y control de los observadores y la base de datos de infracciones. En el contexto de la elaboración y el cumplimiento de los acuerdos internacionales y las medidas de conservación, la Comisión debe tratar, cuando sea necesario, datos sobre las actividades pesqueras de los buques pesqueros de la Unión fuera de las sus aguas, incluidos los números de identificación, y los nombres del propietario y el capitán del buque.

Enmienda

(58) El tratamiento de los datos personales es necesario para el control y la garantía de cumplimiento de la política pesquera. Concretamente, a efectos del seguimiento de las posibilidades de pesca, incluido el consumo de cuotas, la Comisión debe ser capaz de tratar los datos de los cuadernos diarios de pesca, las declaraciones de desembarque, las notas de venta y otros datos de actividades pesqueras para llevar a cabo la validación de los datos agregados presentados por los Estados miembros. Para llevar a cabo verificaciones y auditorías y realizar un seguimiento de las actividades de control de los Estados miembros, la Comisión debe disponer de acceso y tratar información tal como los informes de inspección y control de los observadores y la base de datos de infracciones. En el contexto de la elaboración y el cumplimiento de los acuerdos internacionales y las medidas de conservación, la Comisión debe tratar, cuando sea necesario, datos sobre las actividades pesqueras de los buques pesqueros de la Unión fuera de las sus aguas, incluidos los números de identificación, y los nombres del propietario y el capitán del buque. ***Los datos almacenados deben ponerse a disposición de las autoridades competentes si existe un riesgo para la salud pública o la seguridad alimentaria.***

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Considerando 58 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(58 bis) Todos los datos personales recogidos, transferidos y almacenados deben cumplir el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}.

^{1 bis} Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Considerando 64 – guion 7

Texto de la Comisión

Enmienda

– *los requisitos y características de índole técnica de los sistemas de dispositivos electrónicos de control, incluidos los sistemas de CCTV;*

suprimido

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Considerando 75 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(75 bis) Con el fin de garantizar la coherencia entre la política comercial y la política pesquera de la Unión, los acuerdos comerciales celebrados por la

Unión con terceros países deben contener una cláusula de salvaguardia que permita la suspensión temporal de las preferencias arancelarias para los productos de la pesca y la acuicultura al tiempo que el tercer país sea preidentificado o identificado como país no cooperante en la lucha contra la pesca INDNR.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 3

Texto en vigor

Enmienda

3) «control»: seguimiento y vigilancia;

b bis) El punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3) "control": seguimiento y vigilancia de todas las actividades cubiertas por el presente Reglamento, incluidas las actividades de distribución y comercialización a lo largo de toda la cadena comercial;».

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02009R1224-20190814&qid=1582016726712>)

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b ter (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 4

Texto en vigor

Enmienda

4) «inspección»: cualquier comprobación relacionada con el cumplimiento de las normas de la política pesquera común realizada por agentes y de

b ter) El punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

*«4) "inspección": cualquier comprobación **in situ** relacionada con el cumplimiento de las normas de la política pesquera común realizada por agentes y de*

la que se levante un acta de inspección;

la que se levante un acta de inspección;».

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02009R1224-20190814&qid=1582016726712>)

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b quater (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 5

Texto en vigor

5) «vigilancia»: la observación de las actividades pesqueras a partir de los avistamientos realizados por buques de inspección o aeronaves oficiales **y utilizando** métodos técnicos de detección e identificación;

Enmienda

b quater) El punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5) "vigilancia": la observación **por agentes** de las actividades pesqueras a partir de los avistamientos realizados por buques de inspección, aeronaves **y vehículos** oficiales, **u otros medios, incluidos** métodos técnicos de detección e identificación;».

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02009R1224-20190814&qid=1582016726712>)

Justificación

La vigilancia puede estar prevista mediante otros medios, como drones, torres costeras o vehículos equipados con radares y cámaras de vigilancia.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b quinquies (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 6

Texto en vigor

6) «agente»: persona autorizada para realizar una inspección por una autoridad

Enmienda

b quinquies) El punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6) "agente": persona autorizada para realizar una inspección por una autoridad

nacional, la Comisión o la Agencia **Comunitaria** de Control de la Pesca;

nacional **de control de la pesca**, la Comisión o la Agencia **Europea** de Control de la Pesca;».

(La enmienda que sustituye «Agencia Comunitaria de Control de la Pesca» por «Agencia Europea de Control de la Pesca» se aplica a todo el texto. Su adopción precisará los cambios correspondientes en todo el texto).

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02009R1224-20190814&qid=1582016726712>)

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b sexies (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 7

Texto en vigor

7) «inspectores de la Unión»: agentes de un Estado miembro **o** de la Comisión, o **del organismo designado por esta**, cuyos nombres figuran en la lista establecida de conformidad con el artículo 79;

Enmienda

b sexies) El punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7) "inspectores de la Unión": agentes de un Estado miembro, de la Comisión, o **de la Agencia Europea de Control de la Pesca**, cuyos nombres figuran en la lista establecida de conformidad con el artículo 79;».

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02009R1224-20190814&qid=1582016726712>)

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra e

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 14

Texto de la Comisión

«14. "zona restringida de pesca": cualquier zona marina en la que las actividades pesqueras están temporal o

Enmienda

«14) "zona restringida de pesca": cualquier zona marina en la que las actividades pesqueras están temporal o

permanentemente restringidas o prohibidas;».

permanentemente restringidas o prohibidas, *ya sea por la legislación regional, nacional, de la Unión o internacional;*».

Justificación

Es necesario especificar que las zonas restringidas de pesca pueden proceder de normativa adoptada en el ámbito regional nacional, de la Unión o internacional.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra e bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 15

Texto en vigor

15) «centro de seguimiento de pesca» centro operativo creado por un Estado miembro de pabellón y dotado de equipos y programas informáticos que permitan efectuar de forma automática la recepción, el tratamiento y la transmisión electrónica de datos;

Enmienda

e bis) El punto 15 se sustituye por el texto siguiente:

«15) «centro de seguimiento de pesca»: centro operativo creado por un Estado miembro de pabellón y dotado de equipos y programas informáticos que permitan efectuar de forma automática la recepción, el tratamiento, *el análisis, el control, el seguimiento* y la transmisión electrónica de datos;».

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02009R1224-20190814&qid=1582016726712>)

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra e ter (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 16

Texto en vigor

16) «transbordo»: traslado de una parte

Enmienda

e ter) El punto 16 se sustituye por el texto siguiente:

«16) "transbordo": traslado de una parte

o de la totalidad de los productos de la pesca o la acuicultura de un buque a otro;

o de la totalidad de los productos de la pesca o la acuicultura de un buque a otro *en el puerto o en el mar;*».

Justificación

Los transbordos pueden tener lugar tanto en el mar como en puerto y por seguridad jurídica conviene especificarlo.

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02009R1224-20190814&qid=1582016726712>)

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra f

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 20

Texto de la Comisión

«20. "lote": **fracción de unidades** de productos de la pesca o la acuicultura;».

Enmienda

«20) "lote": **cantidad específica** de productos de la pesca o la acuicultura **de una especie dada que tiene un origen común;**».

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra f bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) Se inserta el punto siguiente:

«20 bis) "**partida**": **cantidad específica de productos de la pesca o la acuicultura;**».

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra f ter (nueva)

Texto en vigor

21) «transformación»: proceso de preparación de **la presentación**. Incluye **el** fileteado, envasado, enlatado, refrigeración, ahumado, salazón, cocción, escabechado, secado o cualquier otra preparación **del pescado** para el mercado;

Enmienda

f ter) *El punto 21 se sustituye por el texto siguiente:*

«21) "transformación": proceso de presentación de **productos de la pesca o la acuicultura**. Incluye **cualquier tipo de despiece**, fileteado, envasado, enlatado, refrigeración, ahumado, salazón, cocción, escabechado, secado o cualquier otra preparación **de los productos de la pesca o de la acuicultura** para el mercado;».

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02009R1224-20190814&qid=1582016726712>)

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra f quater (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 22

Texto en vigor

22) «desembarque»: **primera** descarga de productos de la pesca, en cualquier cantidad, desde un buque pesquero a tierra;

Enmienda

f quater) *El punto 22 se sustituye por el texto siguiente:*

«22) "desembarque": **periodo de tiempo necesario para todo el proceso de** descarga de productos de la pesca, en cualquier cantidad, desde un buque pesquero a tierra;».

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02009R1224-20190814&qid=1582016726712>)

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra h

Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 23

Texto de la Comisión

Enmienda

h) Se suprime el punto 23. *suprimida*

Justificación

En la medida en que el comercio al por menor es un eslabón importante de la cadena de comercialización, conviene conservar el punto 23 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra i bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) Se inserta el punto siguiente:

«28 bis) "buque fletado de pesca recreativa": embarcación o buque capitaneado que lleva a pasajeros al mar para realizar actividades de pesca recreativa;».

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra i ter (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 28 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

i ter) Se inserta el punto siguiente:

«28 ter) "turismo de pesca": actividades de pesca recreativa organizadas por pescadores, incluidas las actividades llevadas a cabo con un barco o buque que lleve pasajeros al mar para realizar actividades de pesca recreativa, como complemento de su actividad principal;».

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra k bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

k bis) Se inserta el punto siguiente:

«34 bis) "venta directa": la venta de productos de la pesca y de la acuicultura, frescos o transformados, por parte del productor, o su persona física delegada, al consumidor final en cualquier lugar, incluso de forma itinerante, sin intermediarios;».

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra k ter (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 34 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

k ter) Se inserta el punto siguiente:

«34 ter) "especie sensible", una especie sensible tal como se define en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo;*

** Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97,*

(CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105);».

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra k quater (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 34 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

k quater) Se inserta el punto siguiente:

«34 quater) "trazabilidad": la capacidad de rastrear y seguir sistemáticamente la totalidad o parte de la información relativa a un alimento a lo largo de todas las etapas de su producción, transformación y distribución, en términos de identificaciones registradas;».

Justificación

Es necesario incluir una definición clara de trazabilidad en este Reglamento de forma que se distingan los requisitos relativos al control de los relativos al etiquetado cuyo objetivo es únicamente la transparencia a los consumidores. La trazabilidad en el sector de la pesca es imprescindible, además de por transparencia a los consumidores, por seguridad alimentaria y por control de las actividades de pesca ilegal, no reglamentada y no declarada. Para ello se ha adaptado la definición contenida en la versión consolidada del Reglamento (CE) No 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2002 por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra k quinquies (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 34 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

k quinquies) *Se inserta el punto siguiente:*

«34 quinquies. 'pesca sin buque': desempeñar una actividad pesquera sin hacer uso de un buque pesquero, como es el caso del marisqueo, la pesca a pie o la pesca en hielo;»

Justificación

Debe incluirse en el Reglamento de control una definición de la «pesca sin buque», un concepto ya utilizado en el transcurso de las negociaciones interinstitucionales sobre el Reglamento del nuevo Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra k sexies (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 34 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

k sexies) *Se inserta el punto siguiente:*

«34 sexies. "hábitat sensible": un hábitat sensible tal y como se define en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/1241;»

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El Estado miembro de pabellón suspenderá temporalmente la licencia de pesca de los buques a los que haya

3. El Estado miembro de pabellón suspenderá temporalmente la licencia de pesca de los **propietarios, los operadores o**

decidido imponer una inmovilización temporal o cuya autorización de pesca haya quedado suspendida conforme al artículo 91 ter.

los buques a los que haya **impuesto** una inmovilización temporal o cuya autorización de pesca haya quedado suspendida conforme al artículo 91 ter **y lo notificará de inmediato a la Agencia Europea de Control de la Pesca. Durante el período de suspensión, ni el buque ni la licencia podrán ser vendidos, alquilados o transferidos.**

Justificación

Algunos Estados miembros conceden la licencia de pesca al buque y otros al propietario o al operador, por lo que es importante contemplar estas diferencias.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra b

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 8 – apartado 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) procedimientos para la notificación del fin de la vida útil de los artes de pesca de conformidad con las Directivas (UE) 2019/883* y 2019/904** del Parlamento Europeo y del Consejo.

**** Directiva (UE) 2019/883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las instalaciones portuarias receptoras a efectos de la entrega de desechos generados por buques (DO L 151 de 7.6.2019, p. 116).***

***** Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente (DO L 155 de 12.6.2019, p. 1).***

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros utilizarán sistemas de localización de buques para seguir de manera eficaz la posición y el desplazamiento de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón, se encuentren donde se encuentren, y de los buques pesqueros presentes en **las aguas de los Estados miembros** a través de la recopilación y el análisis de los datos de posición de los buques. Los Estados miembros del pabellón **garantizarán la supervisión y el control continuos y sistemáticos de la exactitud de los datos de posición de los buques.**

Enmienda

1. Los Estados miembros utilizarán sistemas de localización de buques para seguir de manera eficaz la posición y el desplazamiento de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón, se encuentren donde se encuentren, **así como** de los buques pesqueros presentes en **sus** aguas a través de la recopilación y el análisis de los datos de posición de los buques. Los Estados miembros del pabellón **recopilarán los datos de posición de los buques y vigilarán y controlarán su exactitud de forma continua y sistemática.**

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los buques pesqueros de la Unión llevarán instalado a bordo un dispositivo plenamente funcional que permita que un sistema de localización de buques localice e identifique automáticamente dicho buque mediante la transmisión de datos sobre su posición a intervalos regulares.

Enmienda

Los buques pesqueros de la Unión llevarán instalado a bordo un dispositivo plenamente funcional que permita que un sistema de localización de buques localice e identifique automáticamente dicho buque mediante la transmisión **automática** de datos sobre su posición a intervalos regulares.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Texto de la Comisión

Los sistemas de localización de buques permitirán también que el centro de seguimiento de pesca citado en el artículo 9 bis del Estado miembro de pabellón envíe y reciba señales del buque en todo momento. La transmisión de los datos de posición del buque y el envío y la recepción de señales se efectuarán a través de una conexión vía satélite, o bien a través de una red móvil terrestre, en caso de que esta esté al alcance.

Enmienda

Los sistemas de localización de buques permitirán también que el centro de seguimiento de pesca citado en el artículo 9 bis del Estado miembro de pabellón envíe y reciba señales del buque en todo momento. La transmisión de los datos de posición del buque y el envío y la recepción de señales se efectuarán a través de una conexión vía satélite, o bien a través de una red móvil terrestre, en caso de que esta esté al alcance, ***o de otra tecnología que garantice la seguridad de los datos y esté disponible para la transmisión y la comunicación de los datos.***

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A modo de excepción a lo dispuesto en el apartado 2, los capitanes de buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea inferior a 12 metros podrán llevar a bordo un dispositivo móvil que permita la localización e identificación automáticas del buque por medio de un sistema de localización de buques a través del registro y la transmisión de datos sobre su posición a intervalos regulares. En caso de que no haya una red ***móvil*** al alcance del dispositivo, los datos de posición del buque se registrarán durante ese periodo de tiempo y se transmitirán tan pronto como dicha red esté al alcance del buque y, como muy tarde, antes de ***la entrada en puerto.***

Enmienda

3. A modo de excepción a lo dispuesto en el apartado 2, los capitanes de buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea inferior a 12 metros podrán llevar a bordo un dispositivo móvil ***plenamente operativo*** que permita la localización e identificación automáticas del buque por medio de un sistema de localización de buques a través del registro y la transmisión de datos sobre su posición a intervalos regulares. En caso de que no haya una red ***de comunicaciones*** al alcance del dispositivo, los datos de posición del buque se registrarán durante ese periodo de tiempo y se transmitirán tan pronto como dicha red esté al alcance del buque y, como muy tarde, antes ***del comienzo de las actividades de desembarque.***

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando un buque pesquero de la Unión se encuentre en aguas de otro Estado miembro, el Estado miembro del pabellón comunicará, mediante una transmisión automática, los datos de posición relativos a ese buque al centro de seguimiento de pesca de los Estados miembros ribereños. Los datos de posición del buque se comunicarán también al Estado miembro en cuyos puertos sea previsible que un buque pesquero desembarque capturas o en cuyas aguas sea previsible que continúe sus actividades pesqueras.

Enmienda

4. Cuando un buque pesquero de la Unión se encuentre en aguas de otro Estado miembro, el Estado miembro del pabellón comunicará, mediante una transmisión automática, los datos de posición relativos a ese buque al centro de seguimiento de pesca de los Estados miembros ribereños. Los datos de posición del buque ***de todas las mareas concernidas*** se comunicarán ***automáticamente*** también al Estado miembro en cuyos puertos sea previsible que un buque pesquero desembarque capturas o en cuyas aguas sea previsible que continúe sus actividades pesqueras.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cuando un buque pesquero de la Unión ***faene*** en aguas de un tercer país o en aguas en las que la ordenación de los recursos pesqueros corra a cargo de una organización regional de ordenación pesquera según se establece en el artículo 3, apartado 1, y cuando el acuerdo con ese tercer país o las normas de la organización aplicables lo prevean, los datos de posición del buque se comunicarán también al citado país u organización.

Enmienda

5. Cuando un buque pesquero de la Unión ***participe en actividades u operaciones pesqueras*** en aguas de un tercer país o en aguas en las que la ordenación de los recursos pesqueros corra a cargo de una organización regional de ordenación pesquera según se establece en el artículo 3, apartado 1, y cuando el acuerdo con ese tercer país o las normas de la organización aplicables lo prevean, los datos de posición del buque ***de todas las mareas concernidas*** se comunicarán ***automáticamente*** también al citado país u

organización.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. El presente artículo también se aplicará a los buques de apoyo, los buques factoría para la transformación del pescado, los buques que participen en transbordos y los buques de transporte equipados para el transporte de productos de la pesca que enarboleden el pabellón de un Estado miembro.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis por los que se establezcan normas de desarrollo sobre el seguimiento de las actividades pesqueras y el esfuerzo pesquero por parte de los centros de seguimiento de pesca, concretamente en lo que respecta a las responsabilidades de los capitanes en relación con los dispositivos de localización de buques.

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis por los que se establezcan normas de desarrollo sobre el seguimiento de las actividades pesqueras y el esfuerzo pesquero por parte de los centros de seguimiento de pesca, concretamente en lo que respecta a las responsabilidades de los capitanes en relación con los dispositivos de localización de buques ***y sobre la frecuencia de transmisión de los datos relativos a la posición y al desplazamiento de los buques pesqueros, incluso en las zonas de pesca restringida.***

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 – apartado 8 – letra c

Texto de la Comisión

c) la frecuencia de transmisión de los datos relativos a la posición y al desplazamiento de los buques pesqueros, incluso en las zonas de pesca restringida;

Enmienda

suprimida

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros crearán centros de seguimiento de pesca, encargados de realizar un seguimiento de las actividades pesqueras y del esfuerzo pesquero, y garantizarán su funcionamiento. El centro de seguimiento de pesca de cada Estado miembro realizará un seguimiento de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón, cualesquiera que sean las aguas en las que se encuentren faenando o del puerto en que se hallen, así como de los buques pesqueros de la Unión que enarbolan el pabellón de otros Estados miembros y de los buques pesqueros de terceros países sujetos al cumplimiento de las disposiciones relativas al sistema de localización de buques que faenen en las aguas bajo la soberanía o jurisdicción de ese Estado miembro.

Enmienda

1. Los Estados miembros crearán centros de seguimiento de pesca, encargados de realizar un seguimiento de las actividades pesqueras y del esfuerzo pesquero, y garantizarán su funcionamiento. El centro de seguimiento de pesca de cada Estado miembro realizará un seguimiento de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón, cualesquiera que sean las aguas en las que se encuentren faenando o del puerto en que se hallen, así como de los buques pesqueros de la Unión que enarbolan el pabellón de otros Estados miembros y de los buques pesqueros de terceros países sujetos al cumplimiento de las disposiciones relativas al sistema de localización de buques que faenen en las aguas bajo la soberanía o jurisdicción de ese Estado miembro, ***y de los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de terceros países para los que existan normativas o recomendaciones emitidas por un organismo internacional regional. Los centros de seguimiento de pesca también informarán sobre el número de aparejos de pesca abandonados, perdidos***

o descartados y sobre las medidas para evitar y limitar la presencia de dichos aparejos.

Justificación

El objetivo de esta enmienda es hacer que la norma sea más completa.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cada Estado miembro de pabellón nombrará las autoridades competentes **encargadas** del centro de seguimiento de pesca y adoptará las disposiciones oportunas para que ese centro disponga de suficiente personal y de equipos y programas informáticos que permitan el tratamiento automático y la transmisión electrónica de datos. Los Estados miembros establecerán procedimientos de salvaguardia y recuperación de datos en previsión de posibles fallos informáticos. Los Estados miembros podrán gestionar un centro común de seguimiento de pesca.

Enmienda

2. Cada Estado miembro de pabellón nombrará, **de entre** las autoridades competentes **nacionales o regionales, una autoridad competente principal encargada** del centro de seguimiento de pesca y adoptará las disposiciones oportunas para que ese centro disponga de suficiente personal y de equipos y programas informáticos que permitan el tratamiento automático, **el análisis, el control, el seguimiento** y la transmisión electrónica de **los** datos. Los Estados miembros establecerán procedimientos de salvaguardia y recuperación de datos en previsión de posibles fallos informáticos. Los Estados miembros podrán gestionar un centro común de seguimiento de pesca.

Justificación

En varios Estados miembros, las competencias en materia de control recaen tanto en autoridades nacionales como en regiones, por lo que conviene incluir esta precisión para mayor claridad. Esta enmienda es parte del compromiso alcanzado entre todos los grupos políticos en la pasada legislatura.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros del pabellón velarán por que los centros de seguimiento de pesca tengan acceso a todos los datos pertinentes, en particular a los citados en los artículos 109 y 110 **y por** que **operen** los siete días de la semana y las 24 horas del día.

Enmienda

3. Los Estados miembros del pabellón velarán por que los centros de seguimiento de pesca tengan acceso a todos los datos pertinentes, en particular a los citados en los artículos 109 y 110, **de tal modo** que **se garantice el seguimiento** los siete días de la semana y las 24 horas del día.

Justificación

Esto debe señalarse por razones de claridad. Esta enmienda es parte del compromiso alcanzado entre todos los grupos políticos en la pasada legislatura.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 bis – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los centros de seguimiento de pesca contribuirán al seguimiento en tiempo real de los buques con el fin de posibilitar medidas coercitivas inmediatas.

Justificación

Cuando los centros de seguimiento de pesca detecten una infracción por parte de un buque, se adoptarán medidas con carácter inmediato.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión

De conformidad con la Directiva 2002/59/CE, los buques pesqueros cuya eslora total sea superior a 15 metros estarán equipados con un sistema de identificación automática que funcione adecuadamente y cumpla las normas de rendimiento aprobadas por la Organización Marítima Internacional.

Enmienda

De conformidad con la Directiva 2002/59/CE, los buques pesqueros cuya eslora total sea superior a 15 metros estarán equipados con un sistema de identificación automática **plenamente operativo** que funcione adecuadamente **y de forma continua** y cumpla las normas de rendimiento aprobadas por la Organización Marítima Internacional.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 10 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

A modo de excepción a lo dispuesto en el párrafo 1, si el capitán de un buque pesquero de la Unión considera que el funcionamiento continuo de un sistema de identificación automática podría poner en riesgo la seguridad o cuando sea inminente que se produzcan incidentes de seguridad, el sistema de identificación automática podrá desactivarse.

Cuando el sistema de identificación automática se desactive con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero, el capitán del buque pesquero de la Unión notificará dicha acción y el motivo a las autoridades competentes del Estado miembro de su pabellón y, cuando proceda, a las autoridades competentes del Estado ribereño. El capitán reiniciará el sistema de identificación automática tan pronto como desaparezca la fuente de peligro.

Justificación

El capitán del buque pesquero debe estar sujeto a la obligación de mantener continuamente en funcionamiento el sistema de identificación automática (SIA) a bordo, salvo que existan motivos de seguridad que lo obliguen a desactivarlo.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 10 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que los datos recopilados por el sistema de identificación automática se pongan a disposición de sus organismos nacionales de control de la pesca a efectos de control, incluidos cotejos de los datos del sistema de identificación automática con otros datos disponibles, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 109 y 110.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea inferior a 12 metros, así como las personas físicas que participen en la pesca sin buque, llevarán un cuaderno diario de pesca electrónico en un formato simplificado.

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 14 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. En el cuaderno diario de pesca a que se refiere el apartado 1 se consignará, en particular, la siguiente información:

Enmienda

2. En el cuaderno diario de pesca a que se refiere el apartado 1, **que tendrá el mismo formato en toda la Unión**, se consignará, en particular, la siguiente información:

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 14 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) la fecha **y, en su caso, la hora** de las capturas;

Enmienda

d) la fecha de las capturas;

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 14 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

f) el tipo de arte, **las especificaciones técnicas** y las dimensiones;

Enmienda

f) el tipo de arte y las dimensiones **aproximadas**;

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 14 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión

g) las cantidades estimadas de cada

Enmienda

g) las cantidades estimadas de cada

especie en kilogramos en equivalente de peso vivo o, cuando proceda, el número de ejemplares, incluidas las cantidades o ejemplares que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación aplicable, como anotación separada; en el caso de buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros, esta información se facilitará *por lance o por operación* de pesca;

especie en kilogramos en equivalente de peso vivo o, cuando proceda, el número de ejemplares, incluidas las cantidades o ejemplares que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación aplicable, como anotación separada; en el caso de buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros, esta información se facilitará *al término del día* de pesca;

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 14 – apartado 2 – letra h

Texto de la Comisión

h) los descartes estimados en *equivalente de peso vivo en volumen en* relación con cualquier especie no sujeta a la obligación de desembarque;

Enmienda

h) los descartes estimados en relación con cualquier especie no sujeta a la obligación de desembarque;

Justificación

La propuesta plantea consignar los descartes de especies que el pescador no está obligado a llevar a puerto. La cuantificación de estas capturas (por ejemplo, pequeños pelágicos que son devueltos vivos al mar o moluscos bivalvos, etc.) plantea serias dificultades técnicas. Deben dejarse a discreción de los patronos y capitanes los detalles específicos de estos datos, incluida la posibilidad de no consignarlos.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 14 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) el tipo *de* arte de pesca perdido;

Enmienda

a) el tipo *y las dimensiones aproximadas del* arte de pesca perdido;

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 14 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) la fecha y la hora en que se perdió el arte de pesca;

Enmienda

b) la fecha y la hora ***aproximada*** en que se perdió el arte de pesca;

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 14 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Al compararlo con las cantidades desembarcadas o con el resultado de una inspección, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en el cuaderno diario de pesca de los kilogramos de pescado transportados a bordo será del 10 % por especie. En cuanto a las especies transportadas a bordo que no superen los **50** kg en equivalente de peso vivo, el margen de tolerancia autorizado será del 20 % por especie.

Enmienda

Al compararlo con las cantidades desembarcadas o con el resultado de una inspección, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en el cuaderno diario de pesca de los kilogramos de pescado transportados a bordo será del 10 % por especie. En cuanto a las ***pesquerías mixtas, los cerqueros con jareta de pequeñas especies pelágicas o las*** especies transportadas a bordo que no superen los **100** kg en equivalente de peso vivo, el margen de tolerancia autorizado será del 20 % por especie. ***Para los túnidos, este margen será del 25 %.***

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 14 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero en cuanto a las pesquerías ***a que se***

Enmienda

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero en cuanto a las pesquerías ***de***

refieren el primer y tercer guion del artículo 15, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 que se desembarquen sin clasificar, las limitaciones de tolerancia establecidas en el presente apartado no se aplicarán a las capturas de especies que cumplan las dos condiciones siguientes:

a) que representen menos del 1 % en peso de todas las especies desembarcadas; y

b) que su peso total sea inferior a 100 kg.

pequeños pelágicos (caballa, arenque, jurel, bacaladilla, ochavo, boquerón, pejerrey, sardina y espadín) y las pesquerías industriales (entre otras, las de capelán, lanzón y faneca noruega) que se desembarquen sin clasificar, se llevarán a cabo las siguientes excepciones:

a) *las limitaciones de tolerancia establecidas en el presente apartado no se aplicarán a las capturas de especies que cumplan una de las condiciones siguientes:*

i) que representen menos del 1 % en peso de todas las especies desembarcadas; o

ii) que su peso total sea inferior a 100 kg;

b) *para los Estados miembros que hayan adoptado un plan de muestreo basado en el riesgo, aprobado por la Comisión, para el pesaje de los desembarques sin clasificar se aplicarán las siguientes limitaciones de tolerancia:*

i) *para los pequeños pelágicos y las pesquerías industriales, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en el cuaderno diario de pesca de los kilogramos de pescado transportados a bordo será del 10 % del volumen total de todas las especies anotado en el cuaderno diario de pesca para cada especie;*

ii) *para otras especies ajenas al objetivo, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones —estén o no anotadas en el cuaderno diario de pesca— de los kilogramos de pescado transportados a bordo será de 200 kg o del 1 % del volumen total de todas las especies anotado en el cuaderno diario de pesca para cada especie; y*

iii) *para el total de todas las especies, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en el cuaderno diario de pesca de los kilogramos de*

pescado transportados a bordo será del 10 % del volumen total de todas las especies anotado en el cuaderno diario de pesca.

El margen de tolerancia autorizado no excederá en ningún caso del 20 % por especie.

Justificación

No es legítimo disponer de normas que los pescadores, en realidad, pese a sus mejores intenciones, no puedan cumplir. Se propone un marco alternativo, que no afecta a la exactitud de la gestión de las posibilidades de pesca y que se encuentra dentro de la capacidad y la responsabilidad de los pescadores en cuanto a sus estimaciones en los cuadernos diarios de pesca sobre las capturas no clasificadas.

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 14 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los capitanes de los buques de captura de terceros países que faenen en aguas de la Unión registrarán la información indicada en el presente artículo de la misma manera que los de los buques pesqueros de la Unión.

Enmienda

7. Los capitanes de los buques de captura de terceros países que faenen en aguas de la Unión *o en aguas internacionales con poblaciones compartidas* registrarán la información indicada en el presente artículo de la misma manera que los de los buques pesqueros de la Unión.

Justificación

La enmienda tiene por objeto completar el texto propuesto por la Comisión.

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 15 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) al menos una vez al día, y **cuando proceda, después de cada lance**; y

Enmienda

a) al menos una vez al día y **al término del día de pesca**; y

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 15 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) una vez finalizada la última operación de pesca y antes **de la entrada en el puerto**.

Enmienda

b) una vez finalizada la última operación de pesca y antes **del comienzo de las actividades de desembarque**.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea inferior a 12 metros presentarán por medios electrónicos la información mencionada en el artículo 14 a la autoridad competente del Estado miembro cuyo pabellón enarbolen una vez completada la última operación de pesca y antes **de la entrada en el puerto**.

Enmienda

2. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea inferior a 12 metros presentarán por medios electrónicos, **utilizando un formato simplificado y armonizado**, la información mencionada en el artículo 14 a la autoridad competente del Estado miembro cuyo pabellón enarbolen una vez completada la última operación de pesca y antes **del comienzo de las actividades de desembarque**.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Texto de la Comisión

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros ribereños aceptarán los informes electrónicos recibidos del Estado miembro del pabellón que contengan los datos de los buques pesqueros a que se refieren los apartados 1, 2 y 3.

Enmienda

4. ***Las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón enviarán informes electrónicos que contengan los datos de los buques pesqueros obtenidos de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 a las autoridades competentes de un Estado miembro ribereño.*** Las autoridades competentes de los Estados miembros ribereños aceptarán los informes electrónicos recibidos del Estado miembro del pabellón que contengan los datos de los buques pesqueros a que se refieren los apartados 1, 2 y 3.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los capitanes de buques pesqueros de ***la Unión*** que faenen en aguas de la Unión presentarán por medios electrónicos la información mencionada en el artículo 14 a la autoridad competente del Estado miembro ***cuyo pabellón enarbolan***.».

Enmienda

5. Los capitanes de buques pesqueros de ***terceros países*** que faenen en aguas de la Unión presentarán por medios electrónicos la información mencionada en el artículo 14 ***en las mismas condiciones que se aplican a los capitanes de buques pesqueros de la Unión*** a la autoridad competente del Estado miembro ***ribereño***.».

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 15 bis – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) la frecuencia de las transmisiones de datos del cuaderno diario de pesca. *suprimida*

Justificación

Las instrucciones sobre la frecuencia de las transmisiones de los datos del cuaderno diario de pesca se han fijado en el presente Reglamento.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 17 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en los planes plurianuales, los capitanes de buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros notificarán por medios electrónicos a las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan, al menos cuatro horas antes de la hora estimada de llegada al puerto, la siguiente información:

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en los planes plurianuales, los capitanes de buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros **y que realicen mareas de más de 24 horas** notificarán por medios electrónicos a las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan, al menos cuatro horas antes de la hora estimada de llegada al puerto, la siguiente información:

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra b
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 17 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El Estado miembro ribereño podrá **establecer un** periodo de notificación previa **más breve** referido a los buques que enarbolan su pabellón y faenen **exclusivamente** dentro de sus aguas

1 bis. El Estado miembro ribereño podrá **adaptar el** periodo de notificación previa referido a los buques que enarbolan su pabellón y faenen dentro de sus aguas territoriales, siempre que ello no

territoriales, siempre que ello no perjudique la capacidad del Estado miembro para llevar a cabo inspecciones.

perjudique la capacidad del Estado miembro para llevar a cabo inspecciones.

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra b bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 17 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Se inserta el apartado siguiente:

«1 ter. Si entre el momento de la emisión de la notificación y la llegada a puerto se realizasen capturas, estas deberán ser notificadas de forma adicional después de su retención a bordo y antes de la entrada en puerto.»;

Justificación

El hecho de que las capturas se realicen a veces muy cerca de los puertos y poco antes de la finalización de las faenas de pesca aconseja que se incluya esta disposición.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra c

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 17 – apartado 6 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) la exención de determinadas categorías de buques pesqueros de la obligación establecida en el apartado 1, teniéndose en cuenta las cantidades y el tipo de productos pesqueros que vayan a desembarcarse;

a) la exención de determinadas categorías de buques pesqueros de la obligación establecida en el apartado 1, teniéndose en cuenta las cantidades y el tipo de productos pesqueros que vayan a desembarcarse ***y el riesgo de incumplimiento de las normas de la política pesquera común;***

Justificación

La notificación previa es una herramienta muy útil para que las autoridades de control de la pesca puedan planificar más eficientemente el desembarque. Solo deben hacerse excepciones a esta norma en el caso de los buques con un bajo riesgo de incumplimiento de las normas de la política pesquera común.

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 19

Texto de la Comisión

17) *En el artículo 19, los términos «en los artículos 17 y 18» se sustituyen por «en el artículo 17».*

Enmienda

17) *El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:*

«Artículo 19

Autorización de entrada en puerto

Las autoridades competentes del Estado miembro ribereño podrán denegar el acceso a puerto a los buques pesqueros si la información mencionada en el artículo 17 no está completa excepto en casos de fuerza mayor, incluidas condiciones atmosféricas extremadamente adversas y situaciones de peligro para la seguridad de la tripulación.».

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 19 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los buques pesqueros de la Unión solo estarán autorizados a desembarcar en puertos situados fuera de las aguas de la Unión si han notificado por medios electrónicos a las autoridades competentes

Enmienda

1. Los buques pesqueros de la Unión solo estarán autorizados a desembarcar en puertos situados fuera de las aguas de la Unión si han notificado por medios electrónicos a las autoridades competentes

del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan, al menos **tres días** antes de la hora estimada de llegada al puerto, la información indicada en el apartado 3 y el Estado miembro del pabellón no ha denegado la autorización de desembarcar en dicho periodo.

del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan, al menos **24 horas** antes de la hora estimada de llegada al puerto, la información indicada en el apartado 3 y el Estado miembro del pabellón no ha denegado la autorización de desembarcar en dicho periodo.

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 19 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El Estado miembro del pabellón podrá fijar un periodo más corto, no inferior a **cuatro** horas, para la notificación previa mencionada en el apartado 1 en el caso de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y ejerzan actividades de pesca en aguas de terceros países, teniéndose en cuenta el tipo de productos pesqueros y la distancia entre los caladeros y el puerto.

Enmienda

2. El Estado miembro del pabellón podrá fijar un periodo más corto, no inferior a **dos** horas, para la notificación previa mencionada en el apartado 1 en el caso de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y ejerzan actividades de pesca en aguas de terceros países, teniéndose en cuenta el tipo de productos pesqueros, la distancia entre los caladeros y el puerto, ***así como el riesgo de incumplimiento de las normas de la política pesquera común o de las normas aplicables en aguas del tercer país donde faenen los buques. Al determinar el nivel de ese riesgo, los Estados miembros tendrán en cuenta las infracciones graves cometidas por los buques de que se trate.***

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 19 bis – apartado 3 – letra h

Texto de la Comisión

h) las cantidades de cada especie que se vayan a desembarcar.

Enmienda

h) las cantidades de cada especie que se vayan a desembarcar, ***incluidas,***

anotándolas como una entrada separada, las cantidades o ejemplares que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación aplicable.

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 19 bis – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando, sobre la base del análisis de la información presentada y de otra información disponible, existan motivos razonables para creer que el buque pesquero no cumple las normas de la política pesquera común, las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón solicitarán la cooperación del tercer país en el que buque tenga previsto desembarcar con vistas a una posible inspección. A tal efecto, el Estado miembro del pabellón podrá exigir al buque pesquero que desembarque en un puerto distinto, o bien retrasar la hora de llegada al puerto o de desembarque.

Enmienda

4. Cuando, sobre la base del análisis de la información presentada y de otra información disponible, existan motivos razonables para creer que el buque pesquero no cumple las normas de la política pesquera común ***o las normas aplicables en las aguas del tercer país o en las zonas de alta mar en las que esté faenando el buque***, las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón solicitarán la cooperación del tercer país en el que buque tenga previsto desembarcar con vistas a una posible inspección. A tal efecto, el Estado miembro del pabellón podrá exigir al buque pesquero que desembarque en un puerto distinto, o bien retrasar la hora de llegada al puerto o de desembarque.

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 20 – apartado 2 bis

Texto de la Comisión

2 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo y en el artículo 43, apartado 3, del presente

Enmienda

2 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo y en el artículo 43, apartado 3, del presente

Reglamento, los buques cedentes de la Unión y los buques receptores de la Unión solo estarán autorizados a transbordar en el mar, fuera de las aguas de la Unión, o en puertos de terceros países sujetos a una autorización concedida por el Estado o los Estados miembros del pabellón.

Reglamento, los buques cedentes de la Unión y los buques receptores de la Unión solo estarán autorizados a transbordar en el mar, fuera de las aguas de la Unión, o en puertos de terceros países sujetos a una autorización concedida por el Estado o los Estados miembros del pabellón. ***No obstante, se permitirá realizar transbordos en el mar en aguas de la Unión en el caso de ciertas pesquerías pelágicas, cuando los barcos se encuentren a muchas millas de tierra y sus capturas sean tan pequeñas que haga que el regreso de los buques a puerto para la venta de sus capturas sea ineficiente.***

Justificación

En las pesquerías pelágicas, donde los barcos están a una gran distancia de tierra y capturan cantidades escasas y ha de devolverse pescado al mar debido a que la calidad de, por ejemplo, el jurel, la anchoa, la sardina, etc. sufre un gran deterioro de un día a otro a pesar de ser conservado de forma apropiada, la obligación mencionada de tener que regresar a puerto para vender las capturas sería totalmente ineficiente, e incluso podría no ser siquiera económicamente viable.

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 20 – apartado 2 ter

Texto de la Comisión

2 ter. Para solicitar una autorización de transbordo en virtud del apartado 2 bis, los capitanes de buques de la Unión presentarán por medios electrónicos al Estado miembro cuyo pabellón enarbolan, al menos **tres días** antes de la operación de transbordo prevista, la siguiente información:

Enmienda

2 ter. Para solicitar una autorización de transbordo en virtud del apartado 2 bis, los capitanes de buques de la Unión presentarán por medios electrónicos al Estado miembro cuyo pabellón enarbolan, al menos **24 horas** antes de la operación de transbordo prevista, la siguiente información:

Justificación

Un plazo de notificación previa de 24 horas es una solución razonable y reduciría la carga administrativa.

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 20 – apartado 2 ter – letra c

Texto de la Comisión

c) el código 3-alfa de la FAO de cada especie, y la zona geográfica pertinente en la que se han efectuado las capturas;

Enmienda

c) el código 3-alfa de la FAO de cada especie **transbordada**, y la zona geográfica pertinente en la que se han efectuado las capturas;

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 20 – apartado 2 ter – letra d

Texto de la Comisión

d) las cantidades estimadas de cada especie en kilogramos en peso del producto y en peso vivo, desglosadas por tipo de presentación del producto;

Enmienda

d) las cantidades estimadas de cada especie **transbordada** en kilogramos en peso del producto y en peso vivo, desglosadas por tipo de presentación del producto;

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea igual o superior a **10** metros que participen en una operación de transbordo cumplimentarán una declaración electrónica de transbordo.

Enmienda

1. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea igual o superior a **12** metros que participen en una operación de transbordo cumplimentarán una declaración electrónica de transbordo.

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 21 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. La declaración de transbordo mencionada en el apartado 1 contendrá como mínimo la siguiente información:

Enmienda

2. La declaración de transbordo mencionada en el apartado 1 **tendrá el mismo formato en toda la Unión y** contendrá como mínimo la siguiente información:

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 21 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) el código 3-alfa de la FAO de cada especie, y la zona geográfica pertinente en la que se han efectuado las capturas;

Enmienda

c) el código 3-alfa de la FAO de cada especie **transbordada**, y la zona geográfica pertinente en la que se han efectuado las capturas;

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 21 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) las cantidades estimadas de cada especie en kilogramos de peso de producto y en peso vivo, desglosadas por tipo de presentación del producto o, cuando proceda, por número de ejemplares, incluidas, anotándose por separado, las cantidades o ejemplares que no alcancen la talla mínima de referencia para la

Enmienda

d) las cantidades estimadas de cada especie **transbordada** en kilogramos de peso de producto y en peso vivo, desglosadas por tipo de presentación del producto o, cuando proceda, por número de ejemplares, incluidas, anotándose por separado, las cantidades o ejemplares que no alcancen la talla mínima de referencia

conservación aplicable;

para la conservación aplicable;

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Al compararlo con las cantidades desembarcadas o con el resultado de una inspección, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en la declaración de transbordo de los kilogramos de pescado transportados a bordo será del **10** % por especie.

Enmienda

3. Al compararlo con las cantidades desembarcadas o con el resultado de una inspección, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en la declaración de transbordo de los kilogramos de pescado transportados a bordo será del **15** % por especie.

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 21 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis con el fin de eximir a determinadas categorías de buques pesqueros de la obligación establecida en el apartado 1, teniéndose en cuenta las cantidades y/o el tipo de productos de la pesca.

Enmienda

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis con el fin de eximir a determinadas categorías de buques pesqueros de la obligación establecida en el apartado 1, teniéndose en cuenta las cantidades y/o el tipo de productos de la pesca **y el riesgo de incumplimiento de las normas de la política pesquera común, además de toda otra legislación pertinente. Al determinar el nivel de ese riesgo se tendrán en cuenta las infracciones graves cometidas por los buques de que se trate.**

Justificación

Las operaciones de transbordo entrañan el riesgo de que los productos entren ilegalmente en

la cadena alimentaria, por lo que al establecer excepciones debe tenerse en cuenta el riesgo de incumplimiento de las normas de la política pesquera común.

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea igual o superior a **10** metros enviarán por medios electrónicos la información a que se refiere el artículo 21 a la autoridad competente del Estado miembro del pabellón en un plazo de 24 horas a partir de la finalización de la operación de transbordo.

Enmienda

1. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea igual o superior a **12** metros enviarán por medios electrónicos, ***utilizando el mismo formato, armonizado a escala de la Unión para todos los Estados miembros***, la información a que se refiere el artículo 21 a la autoridad competente del Estado miembro del pabellón en un plazo de 24 horas a partir de la finalización de la operación de transbordo.

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 22 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión

a) el formato y el contenido de la declaración de transbordo;

Enmienda

a) el formato ***armonizado*** y el contenido de la declaración de transbordo;

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El capitán de un buque pesquero de la Unión, o **su** representante, cumplimentará una declaración electrónica de desembarque.

Enmienda

1. El capitán de un buque pesquero de la Unión, o **un** representante **del capitán**, cumplimentará una declaración electrónica de desembarque.

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 23 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

f) la fecha y la hora del desembarque;

Enmienda

f) la fecha y la hora **de finalización** del desembarque;

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 23 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Para convertir el peso del pescado almacenado o transformado en peso vivo a efectos de la declaración de desembarque, los capitanes de los buques pesqueros aplicarán un factor de conversión establecido con arreglo al apartado 14, apartado 9.

Enmienda

4. Para convertir el peso del pescado almacenado o transformado en peso vivo a efectos de la declaración de desembarque, los capitanes de los buques pesqueros, **o un representante del capitán**, aplicarán un factor de conversión establecido con arreglo al apartado 14, apartado 9.

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 24 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión o ***sus representantes*** enviarán por medios electrónicos la información a que se refiere el artículo 23 a la autoridad competente del Estado miembro del pabellón en un plazo de 24 horas a partir de la finalización del desembarque.

Enmienda

1. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión, o ***un representante del capitán***, enviarán por medios electrónicos, ***utilizando el mismo formato, armonizado a escala de la Unión para todos los Estados miembros***, la información a que se refiere el artículo 23 a la autoridad competente del Estado miembro del pabellón ***tan pronto como sea posible y, en cualquier caso***, en un plazo de 24 horas a partir de la finalización del desembarque.

A los efectos del cómputo del plazo de 24 horas mencionado en el párrafo primero, no se tendrán en cuenta los sábados, domingos y días festivos.

A los efectos del presente artículo, en caso de que los productos pesqueros se transporten desde el lugar de desembarque antes de ser pesados, la operación de desembarque se considerará concluida cuando esos productos pesqueros hayan sido pesados.

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 24 – apartado 5 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) los cometidos del organismo único a que se refiere el artículo 5, apartado 5, en relación con las declaraciones de desembarque;

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 24 – apartado 5 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) la frecuencia de las transmisiones de datos de declaraciones de desembarque.

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 24 – apartado 6 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) el formato y el contenido de la declaración de desembarque;

a) el formato ***armonizado*** y el contenido de la declaración de desembarque;

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 24 – apartado 6 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) los cometidos del organismo único a que se refiere el artículo 5, apartado 5, en relación con las declaraciones de desembarque;

suprimida

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 24 – apartado 6 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) la frecuencia de las transmisiones de datos de declaraciones de desembarque.

suprimida

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 25 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán el control eficaz de la obligación de desembarque. A tal efecto, un porcentaje mínimo de buques pesqueros que capturen especies sujetas a la obligación de desembarque y enarboleden su pabellón de conformidad con el apartado 2 **estará** equipado con sistemas de televisión en circuito cerrado (CCTV) de grabación continua que incorporen dispositivos de almacenamiento de datos.

1. Los Estados miembros garantizarán el control eficaz de la obligación de desembarque. A tal efecto, un porcentaje mínimo de buques pesqueros que capturen especies sujetas a la obligación de desembarque y enarboleden su pabellón de conformidad con el apartado 2 **podrá estar** equipado, **de forma voluntaria**, con sistemas de televisión en circuito cerrado (CCTV) de grabación continua que incorporen dispositivos de almacenamiento de datos.

Justificación

La propuesta de introducir sistemas de televisión en circuito cerrado (CCTV) podrá aplicarse con carácter voluntario como una opción.

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 25 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El porcentaje de buques pesqueros contemplado en el apartado 1 se establecerá para diferentes categorías de

suprimido

riesgo en programas específicos de control e inspección adoptados con arreglo al artículo 95. Estos programas también determinarán las categorías de riesgo y los tipos de buques pesqueros incluidos en dichas categorías.

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 25 bis – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Comisión examinará la eficacia de los sistemas de seguimiento electrónico a la hora de controlar el cumplimiento de la obligación de desembarque, así como su contribución al logro del rendimiento máximo sostenible de las poblaciones de que se trate, y presentará un informe al Consejo y al Parlamento Europeo a más tardar el ... [cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 25 bis – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. Además de los sistemas de seguimiento electrónico utilizados para el control de la obligación de desembarque, los Estados miembros también podrán apoyar el uso de sistemas que permitan un seguimiento más estrecho de la selectividad de las operaciones de pesca directamente en los artes.

Justificación

Se están desarrollando muchos dispositivos innovadores, como el software de reconocimiento digital en tiempo real u otras herramientas de inteligencia artificial, que permiten un mejor seguimiento de la selectividad de las operaciones de pesca directamente en los artes. Dado que el objetivo de la obligación de desembarque es fomentar una mayor selectividad, estas herramientas deben integrarse para que las operaciones de pesca sean de naturaleza más selectiva, y no solo para favorecer el control a posteriori de las operaciones de pesca por medio de los sistemas de circuito cerrado de televisión (CCTV).

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 25 bis – apartado 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quater. Los buques pesqueros podrán estar equipados con tecnología de CCTV a título voluntario, a condición de que la autoridad competente conceda un incentivo, como un aumento de las cuotas de captura o la libre elección del método para realizar una actividad pesquera.

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 25 bis – apartado 3 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quinquies. Los buques pesqueros serán equipados con tecnología de CCTV, con carácter temporal y obligatorio, en caso de que hayan cometido dos o más infracciones graves de las normas establecidas en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, si así lo decide la autoridad competente como sanción accesoria.

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 25 bis – apartado 3 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 sexies. Las grabaciones de CCTV serán propiedad en todo momento del propietario del buque pesquero. Las autoridades competentes protegerán y garantizarán a lo largo de todo el proceso la confidencialidad y los derechos de privacidad de las empresas.

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 25 bis – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión **podrá establecer, mediante** actos **de ejecución**, normas de desarrollo sobre los requisitos, las especificaciones técnicas, la instalación y el funcionamiento de los sistemas de seguimiento electrónico para el control de la obligación de desembarque, incluidos sistemas de CCTV de grabación continua.

La Comisión **estará facultada para adoptar** actos **delegados con arreglo al artículo 119 bis por los que se complete el presente Reglamento mediante el establecimiento de** normas de desarrollo sobre los requisitos, las especificaciones técnicas, la instalación y el funcionamiento de los sistemas de seguimiento electrónico para el control de la obligación de desembarque, incluidos sistemas de CCTV de grabación continua, **así como los incentivos para el uso de dichos sistemas.**

Justificación

Los colegisladores deben mantener la competencia sobre esta materia.

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 33 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En los casos en que los datos presentados por un Estado miembro de conformidad con el apartado 2 se basen en estimaciones relativas a una población o a un grupo de poblaciones, el Estado miembro proporcionará a la Comisión las cantidades corregidas establecidas sobre la base de las declaraciones de desembarque tan pronto como estén disponibles y como máximo **12** meses después de la fecha de desembarque.

Enmienda

3. En los casos en que los datos presentados por un Estado miembro de conformidad con el apartado 2 se basen en estimaciones relativas a una población o a un grupo de poblaciones, el Estado miembro proporcionará a la Comisión las cantidades corregidas establecidas sobre la base de las declaraciones de desembarque tan pronto como estén disponibles y como máximo **tres** meses después de la fecha de desembarque.

Justificación

La información correcta sobre los desembarques debe estar a disposición de la Comisión de forma precisa y en un plazo breve, y 12 meses es un plazo muy largo para esta comunicación.

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 33 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. En caso de que un Estado miembro detecte incoherencias entre la información presentada a la Comisión de conformidad con los apartados 2 y 3 y los resultados de la validación realizada de conformidad con el artículo 109, el Estado miembro proporcionará a la Comisión las cantidades corregidas obtenidas sobre la base de dicha validación tan pronto como estén disponibles y, a más tardar, doce meses después de la fecha de desembarque.

Enmienda

4. En caso de que un Estado miembro detecte incoherencias entre la información presentada a la Comisión de conformidad con los apartados 2 y 3 y los resultados de la validación realizada de conformidad con el artículo 109, **realizará verificará los datos y los someterá a controles cruzados para corregir esas incoherencias.** Además, el Estado miembro proporcionará a la Comisión las cantidades corregidas obtenidas sobre la base de dicha validación tan pronto como estén disponibles y, a más tardar, tres meses después de la fecha de desembarque.

Justificación

Cuando se detecten incoherencias en los datos, los Estados miembros velarán porque la información remitida sea corregida.

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 33 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Las capturas efectuadas en el marco de una investigación científica podrán donarse a proyectos sociales, incluida la entrega de alimentos a las personas sin hogar.

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión podrá solicitar a un Estado miembro que presente información más pormenorizada y con mayor frecuencia de lo establecido en el artículo 33 en caso de que se determine que se ha agotado el 80 % de una cuota aplicable a una población o a un grupo de poblaciones.».

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión sin demora cuando determinen que:

- a) se ha agotado el 80 % de las capturas de una población o grupo de poblaciones sujetas a cuota correspondientes a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón; o**
- b) se ha alcanzado el 80 % del esfuerzo pesquero máximo admisible para un arte de pesca o una pesquería específica y una zona geográfica**

correspondiente y aplicable a todos o a parte de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón.

En tal caso, la Comisión podrá solicitar información más detallada y con mayor frecuencia de lo previsto en el artículo 33.

Justificación

Además de las cuotas, el esfuerzo pesquero consta de límites obligatorios para determinadas pesquerías y artes de pesca que deben ser notificados a la Comisión. De forma adicional, los Estados miembros deben estar obligados a notificar a la Comisión cuando una cuota o un esfuerzo pesquero está cercano a su agotamiento.

(El artículo 34 del texto de la Comisión pasa a formar parte del apartado 1 bis (nuevo) — véase la enmienda 56—).

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 34 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La Comisión podrá solicitar a un Estado miembro que presente información más pormenorizada y con mayor frecuencia de lo previsto en el artículo 33 en caso de que se determine que se ha agotado el 80 % de una cuota aplicable a una población o a un grupo de poblaciones, o se haya alcanzado el 80 % del esfuerzo pesquero máximo admisible para un arte de pesca o una pesquería específica y una zona geográfica correspondiente. En dicho caso el Estado miembro aportará a la Comisión la información solicitada.

Justificación

Es necesario vincular el aumento de la potencia motriz al concepto de infracción con el fin de distinguirla de todo aumento que mejore la seguridad y las condiciones de trabajo a bordo.

(El artículo 34 del texto de la Comisión pasa a formar parte del apartado 1 bis (nuevo) —

véase la enmienda 55—).

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 29

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A partir de la fecha contemplada en el apartado 1, el Estado miembro de que se trate prohibirá a la totalidad o a una parte de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón que ejerzan actividades pesqueras que afecten a la población o al grupo de poblaciones cuya cuota se haya agotado en la pesquería correspondiente o mientras lleven a bordo el arte de pesca de que se trate en la zona geográfica en la que se haya alcanzado el esfuerzo pesquero máximo admisible, y decidirá la fecha hasta la cual se permitirán los transbordos, traslados y desembarques o las declaraciones finales de capturas.

Enmienda

2. A partir de la fecha contemplada en el apartado 1, el Estado miembro de que se trate prohibirá a la totalidad o a una parte de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón que ejerzan actividades pesqueras que afecten a la población o al grupo de poblaciones cuya cuota se haya agotado en la pesquería correspondiente o mientras lleven a bordo el arte de pesca de que se trate en la zona geográfica en la que se haya alcanzado el esfuerzo pesquero máximo admisible, ***excepto los artes de pesca de uso múltiple***, y decidirá la fecha hasta la cual se permitirán los transbordos, traslados y desembarques o las declaraciones finales de capturas.

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 39 bis – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) los buques estén equipados con motores de propulsión de una potencia motriz certificada superior a 221 kilovatios; ***o***

Enmienda

a) los buques estén equipados con motores de propulsión de una potencia motriz certificada superior a 221 kilovatios; ***y***

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 39 bis – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) los buques **estén equipados con motores de propulsión de una potencia motriz certificada de entre 120 y 221 kilovatios** y faenen en zonas sujetas a regímenes de esfuerzo o a restricciones de la potencia motriz.

Enmienda

b) los buques faenen en zonas sujetas a regímenes de esfuerzo **pesquero** o a restricciones de la potencia motriz.

Justificación

El control continuo de la potencia motriz parece innecesario en aquellas pesquerías gestionadas mediante TACs y cuotas, puesto que más kW no implican directamente más capturas. Atendiendo al principio de proporcionalidad, este tipo de control debe circunscribirse a aquellas pesquerías donde existe un sistema de gestión del esfuerzo pesquero de la Unión. En todo caso, en las pesquerías gestionadas mediante TACs y cuotas los Estados miembros pueden recurrir a planes de muestreo.

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 39 bis – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Además, los Estados miembros velarán por que los buques que hayan cometido una infracción relacionada con la manipulación de un motor con el fin de aumentar la potencia del buque por encima de la potencia motriz continua máxima indicada en el certificado del motor estén equipados con dispositivos instalados permanentemente que midan y registren la potencia motriz.

Justificación

Es necesario vincular el aumento de la potencia motriz al concepto de infracción con el fin de distinguirla de todo aumento que mejore la seguridad y las condiciones de trabajo a bordo.

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 39 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los dispositivos mencionados en el apartado 1, en particular los calibres de tensiones axiales fijados de manera permanente y los cuentarrevoluciones, garantizarán la medición *continua* de la potencia motriz de propulsión en kilovatios.

Enmienda

2. Los dispositivos mencionados en el apartado 1, en particular los calibres de tensiones axiales fijados de manera permanente y los cuentarrevoluciones, garantizarán la medición *y el registro continuos* de la potencia motriz de propulsión en kilovatios.

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 40 – apartado 3

Texto en vigor

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán delegar la certificación de la potencia motriz en sociedades de clasificación u otros operadores que tengan las competencias necesarias para realizar un examen técnico de la potencia del motor. Tales sociedades de clasificación u otros operadores únicamente certificarán que un motor de propulsión no tiene capacidad para superar la potencia oficial indicada aquellos si no es posible aumentar el rendimiento del motor de propulsión por encima de la potencia certificada.

Enmienda

(35 bis) En el artículo 40, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán delegar la certificación de la potencia motriz en sociedades de clasificación u otros operadores que tengan las competencias necesarias para realizar un examen técnico de la potencia del motor. Tales sociedades de clasificación u otros operadores únicamente certificarán que un motor de propulsión no tiene capacidad para superar la potencia oficial indicada aquellos si no es posible aumentar el rendimiento del motor de propulsión por encima de la potencia certificada. *Tales sociedades de clasificación u otros operadores serán responsables de la exactitud de las*

certificaciones.».

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02009R1224-20190814>)

Justificación

Esta enmienda trata de modificar una disposición del acto en vigor —artículo 40, apartado 3— a la que no se hace referencia en la propuesta de la Comisión.

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 36

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 40 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Comisión ***podrá establecer, mediante*** actos ***de ejecución***, normas de desarrollo relativas a la certificación de la potencia motriz de propulsión. ***Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.***

Enmienda

6. La Comisión ***estará facultada para adoptar*** actos ***delegados con arreglo al artículo 119 bis por los que se establezcan*** normas de desarrollo relativas a la certificación de la potencia motriz de propulsión.».

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 37

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 41 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros verificarán la exactitud y la coherencia de los datos sobre la potencia motriz y el tonelaje, utilizando toda la información disponible relativa a las características técnicas del buque de que se trate.

Justificación

Esta enmienda reincorpora la obligación en vigor mediante la que los Estados miembros deben verificar la precisión y la coherencia de los datos sobre la potencia del motor. De

forma adicional se incluye el tonelaje tal y como recomienda el Tribunal de Cuentas en su informe de 2017 sobre el control de la pesca.

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 37

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 41 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros informarán a la Comisión, en el marco del informe contemplado en el artículo 118, de los resultados de los controles a que se refiere el presente artículo y de las medidas adoptadas cuando la potencia motriz o el tonelaje del buque pesquero sean superiores a los declarados en la licencia de pesca o en el registro de la flota de la Unión o nacional.

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 39 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 44

Texto en vigor

Enmienda

Artículo 44

Estiba separada de las capturas de especies demersales sujetas a planes plurianuales

1. Todas las capturas de poblaciones demersales sujetas a un plan ***plurianual*** que se encuentren a bordo de un buque pesquero de la Unión cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros deberán estar colocadas en cajas, compartimentos o contenedores separados para cada una de las poblaciones en cuestión de tal manera

39 bis) El artículo 44 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 44

Estiba separada de las capturas de especies demersales sujetas a planes plurianuales

1. Todas las capturas de poblaciones demersales ***objeto de pesca y*** sujetas a un plan ***de recuperación, a programas específicos de control e inspección adoptados con arreglo al artículo 95, incluidas las disposiciones sobre estiba separada, o medidas específicas de control definidas en planes plurianuales*** que se

que se distingan de las demás cajas, compartimentos o contenedores.

2. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión se asegurarán de que las capturas de poblaciones demersales **sujetas a planes plurianuales** se estiben con arreglo a un plano de estiba que muestre la ubicación de las distintas especies en las bodegas.

3. Queda prohibido llevar a bordo de buques pesqueros de la Unión, en cualquier tipo de cajas, compartimentos o contenedores, cantidad alguna de capturas de poblaciones demersales **sujetas a un plan plurianual** mezcladas con otros productos de la pesca.

encuentren a bordo de un buque pesquero de la Unión cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros deberán estar colocadas en cajas, compartimentos o contenedores separados para cada una de las poblaciones en cuestión de tal manera que se distingan de las demás cajas, compartimentos o contenedores.

2. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión se asegurarán de que las capturas de poblaciones demersales **mencionadas en el apartado 1** se estiben con arreglo a un plano de estiba que muestre la ubicación de las distintas especies en las bodegas. ».

3. Queda prohibido llevar a bordo de buques pesqueros de la Unión, en cualquier tipo de cajas, compartimentos o contenedores, cantidad alguna de capturas de poblaciones demersales **mencionadas en el apartado 1** mezcladas con otros productos de la pesca.».

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02009R1224-20190814&qid=1582016726712>)

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 42 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 48 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si no es posible recuperar el arte de pesca perdido, el capitán del buque incluirá la información sobre dicho arte perdido en el cuaderno diario de pesca con arreglo al artículo 14, apartado 3. La autoridad competente del Estado miembro del pabellón informará a la autoridad competente del Estado miembro ribereño.

Enmienda

3. Si no es posible recuperar el arte de pesca perdido, el capitán del buque incluirá la información sobre dicho arte perdido en el cuaderno diario de pesca con arreglo al artículo 14, apartado 3. La autoridad competente del Estado miembro del pabellón informará **sin demora** a la autoridad competente del Estado miembro ribereño.

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 42 – letra b

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 48 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros recopilarán y registrarán la información relativa a los artes de pesca perdidos y facilitarán tal información a la Comisión *previa solicitud*.

Enmienda

5. Los Estados miembros recopilarán y registrarán *toda* la información relativa a los artes de pesca perdidos *a que se refiere el apartado 3* y facilitarán tal información a la Comisión *y a la Agencia Europea de Control de la Pesca*.

La Agencia Europea de Control de la Pesca remitirá esta información a la Agencia Europea de Seguridad Marítima y a la Agencia Europea de Medio Ambiente, en el marco de su cooperación reforzada.

El registro de infracciones de la Unión creado con arreglo al artículo 93, apartado 1, recogerá los artes perdidos en el mar y garantizará el registro de la información y la disponibilidad de esta para los Estados miembros y la Agencia Europea de Control de la Pesca.

La transmisión de la información se llevará a cabo por medios electrónicos y sin demora. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis por los que se complete el presente Reglamento mediante un mayor desarrollo de las normas sobre la transmisión de información.

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 43

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 50 – título

Texto de la Comisión

Control de las zonas de pesca restringida

Enmienda

Control de las zonas de pesca restringida y
de las zonas marinas protegidas

Justificación

Los Estados miembros deben prestar una atención especial al control de los buques pesqueros, no solo en zonas de pesca restringida, sino también en zonas marinas protegidas.

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 43

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 50 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las actividades pesqueras en zonas de pesca restringida situadas en aguas de la Unión estarán sujetas al control del Estado miembro ribereño. El Estado miembro ribereño dispondrá de un sistema para detectar y registrar la entrada, el tránsito y la salida de los buques pesqueros de zonas restringidas bajo su jurisdicción o soberanía.

Enmienda

1. Las actividades pesqueras en zonas de pesca restringida **y zonas marinas protegidas** situadas en aguas de la Unión estarán sujetas al control del Estado miembro ribereño. El Estado miembro ribereño dispondrá de un sistema para detectar y registrar la entrada, el tránsito y la salida de los buques pesqueros de zonas restringidas **y zonas marinas protegidas** bajo su jurisdicción o soberanía.

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 43

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 50 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las actividades pesqueras en zonas de pesca restringida situadas en alta mar o en las aguas de terceros países estarán sujetas al control del Estado miembro del pabellón.

Enmienda

2. Las actividades pesqueras en zonas de pesca restringida **y zonas marinas protegidas** situadas en alta mar o en las aguas de terceros países estarán sujetas al control del Estado miembro del pabellón.

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 43

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 50 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Todos los buques pesqueros que no estén autorizados a pescar en una zona de pesca restringida podrán transitar por dicha zona si cumplen las siguientes condiciones:

Enmienda

3. Todos los buques pesqueros que no estén autorizados a pescar en una zona de pesca restringida **o una zona marina protegida** podrán transitar por dichas zonas si cumplen las siguientes condiciones:

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 44

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 55 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros se asegurarán de que la pesca recreativa en su territorio y en aguas de la Unión se realice de modo compatible con los objetivos y normas de la política pesquera común.

Enmienda

Los Estados miembros se asegurarán de que la pesca recreativa en su territorio y en aguas de la Unión se realice de modo compatible con los objetivos y normas de la política pesquera común, **así como con las medidas de conservación de la Unión, incluidas aquellas adoptadas en el marco de planes plurianuales.**

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 44

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 55 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) establecerán un sistema de registro o concesión de licencias que controle el número de personas físicas y jurídicas que practican la pesca recreativa; y

Enmienda

a) **sobre la base de las prácticas existentes en los Estados miembros,** establecerán un sistema de registro o concesión de licencias que controle el número de personas físicas y jurídicas que

practican la pesca recreativa, **junto con un sistema adecuado de sanciones en caso de incumplimiento, y que informe a los solicitantes de dichas licencias sobre las medidas de conservación de la Unión aplicables en la zona, incluidas las restricciones de las capturas y las disposiciones que rigen las sanciones;** y

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 44

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 55 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) recopilarán datos sobre las capturas procedentes de dicha pesca a través de mecanismos de **notificación de capturas u otros mecanismos de recogida de datos basados en una metodología que se notificará a la Comisión.**

Enmienda

b) recopilarán datos sobre las capturas procedentes de dicha pesca a través de **un formulario o aplicación sencillos, gratuitos y armonizados.**

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 44

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 55 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. En lo que respecta a las poblaciones, los grupos de poblaciones y las especies sujetas a medidas de conservación de la Unión aplicables a la pesca recreativa, los Estados miembros:

Enmienda

2. En lo que respecta a las poblaciones, los grupos de poblaciones y las especies sujetas a medidas de conservación de la Unión **—incluidas las medidas de conservación suplementarias adoptadas en el marco de planes plurianuales—** aplicables a la pesca recreativa, los Estados miembros:

Enmienda 153

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 44

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 55 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) garantizarán que las personas físicas y jurídicas que practiquen la pesca recreativa de tales poblaciones o especies registren y envíen declaraciones de capturas por medios electrónicos a las autoridades competentes a diario o después de cada marea; y

Enmienda

a) garantizarán que las personas físicas y jurídicas que practiquen la pesca recreativa de tales poblaciones o especies **reciban información clara sobre las medidas de conservación de la Unión aplicables** y registren y envíen declaraciones de capturas por medios electrónicos a las autoridades competentes a diario o después de cada marea; y

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 44

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 55 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los programas nacionales de control mencionados en el artículo 93 bis incluirán actividades de control específicas relativas a la pesca recreativa.

Enmienda

suprimido

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 44

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 55 – apartado 5 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La Comisión, **mediante** actos **de ejecución**, **podrá adoptar** normas de desarrollo en lo referente a:

Enmienda

La Comisión **estará facultada para adoptar** actos **delegados con arreglo al artículo 119 bis por los que se complete el presente Reglamento mediante el establecimiento de** normas de desarrollo en lo referente a:

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 44

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 55 – apartado 5 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la recogida de datos y el registro y la presentación de los datos de capturas;

Enmienda

b) la recogida de datos y el registro y presentación de los datos de capturas **a través de un formulario o aplicación sencillos, gratuitos y armonizados.**;

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 44

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 55 – apartado 5 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) la localización de los buques empleados en **la** pesca recreativa y

Enmienda

c) la localización de los buques empleados en **el turismo de pesca y los buques fletados para actividades de** pesca recreativa, y

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 44

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 55 – apartado 5 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) el control y el marcado de los artes utilizados en la pesca recreativa.

Enmienda

d) el control y el marcado de los artes utilizados en la pesca recreativa **de modo sencillo y proporcionado.**

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 44

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 55 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

suprimido

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 44

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 55 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. El presente artículo se aplicará a las actividades de pesca recreativa, incluidas las actividades de pesca organizadas por entidades comerciales en el sector turístico y en el sector de la competición deportiva.

6. El presente artículo se aplicará a las actividades de pesca recreativa, ***como las llevadas a cabo con el apoyo de un buque, buceando o a pie, mediante el uso de cualquier método de captura o recolección***, incluidas las actividades de pesca organizadas por entidades comerciales en el sector turístico y en el sector de la competición deportiva, ***así como en marco del turismo de pesca y con buques fletados para actividades de pesca recreativa.***

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 44 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Capítulo V bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

44 bis) En el título IV, se inserta el capítulo siguiente:

«CAPÍTULO V bis

Control de la pesca sin buque

Artículo 55 bis

Pesca sin buque

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la pesca sin buque en su territorio se realice de un modo compatible con los objetivos y normas de la política pesquera común.

2. A tal efecto, los Estados miembros establecerán un sistema de registro o concesión de licencias que controle el número de personas físicas y jurídicas que practican la pesca sin buque.».

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 56 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro será responsable de controlar en su territorio la aplicación de las normas de la política pesquera común en todas las etapas de la comercialización de productos de la pesca y la acuicultura, desde su puesta en el mercado hasta la venta al por menor, **incluido** el transporte. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar, en particular, que la utilización de productos de la pesca por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación aplicable que estén sujetos a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se limite a fines distintos del consumo humano directo.

Enmienda

1. Cada Estado miembro será responsable de controlar en su territorio la aplicación de las normas de la política pesquera común en todas las etapas de la comercialización de productos de la pesca y la acuicultura, desde su puesta en el mercado hasta la venta al por menor, **incluidos la restauración** y el transporte. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar, en particular, que la utilización de productos de la pesca por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación aplicable que estén sujetos a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se limite a fines distintos del consumo humano directo.

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 11, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y con fines de solidaridad social y de reducción de

desperdicios, podrán destinarse a usos caritativos o sociales los productos de la pesca por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación aplicable que estén sujetos a la obligación de desembarque.

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 56 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los productos de la pesca y la acuicultura ***procedentes de la captura o la recolección*** se incluirán en lotes antes de su comercialización.

Enmienda

1. Los productos de la pesca y la acuicultura se incluirán en lotes antes de su comercialización.

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 56 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. ***Un lote contendrá únicamente determinada cantidad*** de productos de la pesca y de la acuicultura de una única especie que tengan la misma presentación y procedan de la misma zona geográfica correspondiente y del mismo buque o grupo de buques pesqueros, o de la misma unidad de producción acuícola.

Enmienda

2. ***A fin de comercializar lotes*** de productos de la pesca y de la acuicultura, ***en el caso de los productos contemplados en el capítulo 3 de la Nomenclatura Combinada establecida por el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, cada lote estará integrado por productos*** de una única especie que tengan la misma presentación y procedan de la misma zona geográfica correspondiente y del mismo buque o grupo de buques pesqueros, o de la misma unidad de producción acuícola.

Enmienda 165

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 56 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. ***A modo de excepción a*** lo dispuesto en el apartado 2, el operador del buque pesquero, la organización de productores de la que aquel sea miembro o ***un*** comprador autorizado podrá incluir en ***el mismo lote*** cantidades de productos de la pesca de varias especies y procedentes de la misma zona geográfica correspondiente y de la misma presentación que sumen un total inferior a 30 kilogramos de peso, por buque y por día, antes de su comercialización.

Enmienda

3. ***No obstante*** lo dispuesto en el apartado 2, el operador del buque pesquero, la organización de productores de la que aquel sea miembro, ***la lonja o el*** comprador autorizado podrá incluir en ***la misma partida*** cantidades de productos de la pesca de varias especies y procedentes de la misma zona geográfica correspondiente y de la misma presentación que sumen un total inferior a 30 kilogramos de peso, por buque y por día, antes de su comercialización.

Enmienda 166

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 56 bis – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 11, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y para fines de solidaridad social y de limitar los desperdicios, podrá destinarse a usos caritativos o sociales el pescado que no alcance la talla mínima de referencia para la conservación aplicable.

Justificación

La política pesquera común debe garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura contribuyen a la sostenibilidad medioambiental, económica y social a largo plazo. Por lo tanto, deben fomentarse los comportamientos virtuosos, como destinar el pescado que no alcance la talla mínima de referencia para la conservación aplicable, al que se aplica la prohibición de devolución al mar, a usos caritativos o sociales que respondan plenamente a los objetivos europeos en materia de economía circular y reducción del desperdicio de alimentos.

Enmienda 167

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 56 bis – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión

5. Tras la comercialización, un lote de productos de la pesca o de la acuicultura solo podrá unirse a otro lote o dividirse si **el lote creado** de resultas de la unión o los lotes resultantes de la división cumplen las condiciones siguientes:

Enmienda

5. Tras la comercialización, un lote de productos de la pesca o de la acuicultura solo podrá unirse a otro lote o dividirse si **la partida creada** de resultas de la unión o los lotes resultantes de la división cumplen las condiciones siguientes:

Enmienda 168

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 56 bis – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión

a) **que contengan productos de la pesca o la acuicultura de una única especie y de la misma presentación;**

Enmienda

suprimida

Enmienda 169

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 56 bis – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión

b) que se facilite la información sobre trazabilidad recogida en los apartados 5 y 6 del artículo 58 correspondiente al lote o a los lotes de nueva creación;

Enmienda

b) que se facilite la información sobre trazabilidad recogida en los apartados 5 y 6 del artículo 58 correspondiente al lote **o partida** o a los lotes **o partidas** de nueva creación;

Enmienda 170

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 56 bis – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión

c) que el operador responsable de la comercialización del lote de nueva creación pueda facilitar información relativa a la composición de dicho lote, en particular información relativa a cada uno de los lotes de productos de la pesca o la acuicultura que contiene **y a las cantidades de productos de la pesca o la acuicultura procedentes de cada uno de los lotes que conforman el nuevo lote.**

Enmienda

c) que el operador responsable de la comercialización **de los productos de la pesca o de la acuicultura** del lote **o partida** de nueva creación pueda facilitar información relativa a la composición de dicho lote **o partida**, en particular información relativa a cada uno de los lotes de productos de la pesca o la acuicultura que contiene, **incluida las especies y su origen.**

Enmienda 171

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 56 bis – apartado 6

Texto de la Comisión

6. El presente artículo se aplicará **únicamente** a los productos de la pesca y la acuicultura comprendidos en el capítulo 3 y en las partidas 1604 y 1605 del capítulo 16 de la Nomenclatura Combinada establecida por el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo*.

Enmienda

6. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2**, el presente artículo se aplicará a los productos de la pesca y la acuicultura comprendidos en el capítulo 3 y en las partidas 1604 y 1605 del capítulo 16 de la Nomenclatura Combinada establecida por el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo*.

Enmienda 172

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 57 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las comprobaciones podrán realizarse en todas las fases de la cadena de suministro, incluido el transporte. En el caso de productos a los que se aplican normas comunes de comercialización únicamente en la etapa de comercialización, los controles efectuados en fases posteriores de la cadena de suministro podrán ser de carácter documental.

Enmienda

2. Las comprobaciones podrán realizarse en todas las fases de la cadena de suministro, incluidos el transporte **y la restauración**. En el caso de productos a los que se aplican normas comunes de comercialización únicamente en la etapa de comercialización, los controles efectuados en fases posteriores de la cadena de suministro podrán ser de carácter documental.

Justificación

La restauración debe incluirse para cubrir todas las fases de la cadena, «de la granja a la mesa», en este caso «del mar a la mesa».

Enmienda 173

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 58 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de las disposiciones en materia de trazabilidad recogidas en el Reglamento (CE) n.º 178/2002, los lotes de productos de la pesca y la acuicultura, incluidos los destinados a la exportación, deberán ser trazables en todas las fases de las cadenas de producción, transformación y distribución, desde la captura o la recolección hasta la fase de la venta al por menor.

Enmienda

1. Sin perjuicio de las disposiciones en materia de trazabilidad recogidas en el Reglamento (CE) n.º 178/2002, los lotes **y partidas** de productos de la pesca y la acuicultura, incluidos los destinados a la exportación, deberán ser trazables en todas las fases de las cadenas de producción, transformación y distribución, desde la captura o la recolección hasta la fase de la venta al por menor.

Enmienda 174

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 58 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los operadores de todas las fases de producción, transformación y distribución, desde la captura o recolección hasta la fase de venta al por menor, velarán por que, para cada lote de productos de la pesca o la acuicultura, la información consignada en los apartados 5 y 6:

Enmienda

2. Los operadores de todas las fases de producción, transformación y distribución, desde la captura o recolección hasta la fase de venta al por menor, velarán por que, para cada lote ***o partida*** de productos de la pesca o la acuicultura, la información consignada en los apartados 5 y 6:

Enmienda 175

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 58 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los lotes de productos de la pesca y la acuicultura que se comercialicen o sean susceptibles de ser comercializados en la Unión o que se exporten o sean susceptibles de ser exportados estarán adecuadamente marcados o etiquetados de forma que se garantice la trazabilidad de cada lote.

Enmienda

3. Los lotes ***y partidas*** de productos de la pesca y la acuicultura que ***se introduzcan en el mercado o se introducidos en el mercado o*** se comercialicen o sean susceptibles de ser comercializados en la Unión o que se exporten o sean susceptibles de ser exportados estarán adecuadamente marcados o etiquetados de forma que se garantice la trazabilidad de cada lote.

Enmienda 176

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 58 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros comprobarán que los operadores dispongan de sistemas y procedimientos digitalizados de identificación de los agentes que les hayan suministrado lotes de productos de

Enmienda

4. Los Estados miembros comprobarán que los operadores dispongan de sistemas y procedimientos digitalizados de identificación de los agentes que les hayan suministrado lotes ***o partidas*** de

pesca y de acuicultura y a los que se haya suministrado esos productos. Esta información se pondrá a disposición de las autoridades competentes que la soliciten.

productos de pesca y de acuicultura y a los que se haya suministrado esos productos. Esta información se pondrá a disposición de las autoridades competentes que la soliciten.

Enmienda 177

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 58 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión

5. La información mencionada en el apartado 2 sobre los lotes de productos de la pesca y la acuicultura, excepto los productos importados a la Unión, incluirá lo siguiente:

Enmienda

5. La información mencionada en el apartado 2 sobre los lotes *o partidas* de productos de la pesca y la acuicultura, excepto los productos importados a la Unión, incluirá lo siguiente:

Enmienda 178

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 58 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión

c) el código 3-alfa de la FAO de la especie y el nombre científico;

Enmienda

c) el código 3-alfa de la FAO de la especie, el nombre científico *y la denominación comercial común*;

Enmienda 179

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 58 – apartado 5 – letra f

Texto de la Comisión

f) la fecha de las capturas de los productos de la pesca o la fecha de

Enmienda

f) la fecha de las capturas *o de descarga de las capturas* de los productos

recolección de los productos de la acuicultura y la fecha de producción, si procede;

de la pesca o la fecha de recolección de los productos de la acuicultura o la fecha de producción, si procede;

Enmienda 180

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 58 – apartado 6 – parte introductoria

Texto de la Comisión

6. La información mencionada en el apartado 2 sobre los lotes de productos de la pesca y la acuicultura importados a la Unión incluirá lo siguiente:

Enmienda

6. La información mencionada en el apartado 2 sobre los lotes **o partidas** de productos de la pesca y la acuicultura importados a la Unión incluirá lo siguiente:

Enmienda 181

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 58 – apartado 6 – letra d

Texto de la Comisión

d) la zona o las zonas geográficas correspondientes en el caso de los productos de la pesca capturados en el mar, o bien la zona de captura o producción definidas en el artículo 38, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1379/2013 en el caso de los productos de la pesca capturados en agua dulce y los productos de la acuicultura;

Enmienda

d) la zona o las zonas geográficas correspondientes en el caso de los productos de la pesca capturados en el mar, **comunicadas según la zona/subzona/división estadística de la FAO en la que se haya realizado la captura e indicación de si la captura se ha realizado en alta mar, en la zona de regulación de una organización regional de ordenación pesquera o en una ZEE**, o bien la zona de captura o producción definidas en el artículo 38, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1379/2013 en el caso de los productos de la pesca capturados en agua dulce y los productos de la acuicultura;

Enmienda 182

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 58 – apartado 6 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

h bis) en el caso de productos de la pesca capturados en el mar, el número OMI u otro identificador único de buques (si el número OMI no es aplicable) correspondiente al buque pesquero.

Enmienda 183

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 58 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. Los Estados miembros podrán eximir de los requisitos enunciados en el presente artículo a los productos que ***se vendan*** en pequeñas cantidades directamente al consumidor en el buque pesquero, a condición de que no excedan de cinco kilogramos de producto de la pesca por día.

7. Los Estados miembros podrán eximir de los requisitos enunciados en el presente artículo a los productos que ***el capitán o un representante del capitán venda*** en pequeñas cantidades directamente al consumidor en el buque pesquero ***y que posteriormente no sean comercializados, sino utilizados únicamente para consumo privado***, a condición de que ***esas cantidades*** no excedan de cinco kilogramos de producto de la pesca por día.

Enmienda 184

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 58 – apartado 9

Texto de la Comisión

Enmienda

9. El presente artículo se aplicará

9. El presente artículo se aplicará a los

únicamente a los productos de la pesca y la acuicultura comprendidos en el capítulo 3 y en las partidas 1604 y 1605 del capítulo 16 de la Nomenclatura Combinada establecida por el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo*.

productos de la pesca y la acuicultura comprendidos en el capítulo 3 y en las partidas 1604 y 1605 del capítulo 16 de la Nomenclatura Combinada establecida por el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo*.

Enmienda 185

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 58 – apartado 10

Texto de la Comisión

10. El presente artículo no se aplicará a peces, crustáceos y moluscos ornamentales.

Enmienda

10. El presente artículo no se aplicará a peces, crustáceos, moluscos y **algas** ornamentales.

Enmienda 186

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 48

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 59 bis – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Cuando el producto pesado inmediatamente después del desembarque no sea vendido en el mismo día se permitirá un margen de tolerancia de un 10 % entre el peso de desembarque y el de venta. Dicho margen de tolerancia solo se aplicará en los casos en que el producto fresco se almacene en instalaciones de agentes autorizados —almacenamiento legalizado mediante un documento de recepción— para su venta en días posteriores.

Justificación

Como quiera que la normativa establece la obligatoriedad de pesar en el momento del desembarque, hay que dar una salida a la problemática que se suscita cuando, por motivos

de comercialización, y tratar de obtener un mejor precio, hay una descarga a las cámaras frigoríficas de un establecimiento autorizado y la venta se produce el día o días posteriores a la descarga.

Enmienda 187

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 48

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 59 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. *Antes del registro de un agente para efectuar el pesaje de los productos de la pesca, los Estados miembros se asegurarán de que el agente sea competente y esté adecuadamente equipado para realizar actividades de pesaje. Los Estados miembros dispondrán asimismo de un sistema por el que los agentes que ya no cumplan las condiciones para llevar a cabo actividades de pesaje dejen de estar autorizados.*

Enmienda

2. *Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar que los productos de la pesca se pesen a bordo del buque pesquero, siempre que se haya adoptado el plan de muestreo a que se refiere el artículo 60, apartado 1.*

Justificación

Los Países Bajos, Bélgica y los países escandinavos pesan principalmente sus productos de la pesca en el buque, los cuales han adoptado un plan de muestreo aprobado por la Comisión y elaborado siguiendo la metodología basada en el riesgo adoptada por esta. Esta adición es útil debido a la logística. Por ejemplo, la lonja de pescado en los Países Bajos no está cerca de los puertos, sino en Urk.

Enmienda 188

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 48

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 59 bis – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. *Los compradores autorizados, las lonjas autorizadas u otros organismos o personas que se encarguen de la primera comercialización de los productos de la*

pesca en un Estado miembro serán responsables de la exactitud de las operaciones de pesaje, a menos que, de conformidad con el apartado 2, el pesaje se lleve a cabo a bordo del buque pesquero, en cuyo caso la responsabilidad recaerá en el capitán.

Justificación

Los Países Bajos, Bélgica y los países escandinavos pesan principalmente sus productos de la pesca en el buque, los cuales han adoptado un plan de muestreo aprobado por la Comisión y elaborado siguiendo la metodología basada en el riesgo adoptada por esta. Esta adición es útil debido a la logística. Por ejemplo, la lonja de pescado en los Países Bajos no está cerca de los puertos, sino en Urk.

Enmienda 189

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 48

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 59 bis – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 119 bis, relativos a los criterios para el registro de los agentes facultados para efectuar el pesaje de los productos de la pesca y al contenido de los registros de pesaje.».

Enmienda

suprimido

Enmienda 190

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 48

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 59 bis – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán exigir que todos los productos de la pesca, cualquiera que sea su cantidad, que se desembarquen por

primera vez en su territorio sean pesados en presencia de agentes oficiales antes de ser transportados desde el lugar de desembarque a otro lugar.

Enmienda 191

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 49

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 60 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los Estados miembros podrán adoptar planes de muestreo aprobados por la Comisión de conformidad con la metodología mencionada en el apartado 6 en la que se establecen las cantidades y los lugares donde pesar los productos de la pesca. De conformidad con este plan, los Estados miembros podrán autorizar que los productos de la pesca se pesen:

- a) en el momento del desembarque;*
- b) a bordo del buque pesquero; o*
- c) después del transporte hasta un destino situado en el territorio del Estado miembro en el que se haya efectuado el desembarque.*

Enmienda 192

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 49

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 60 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La cifra del registro de pesaje se transmitirá al capitán y se utilizará para cumplimentar la declaración de desembarque y el documento de transporte.

3. La cifra del registro de pesaje se transmitirá ***inmediatamente*** al capitán y se utilizará para cumplimentar la declaración de desembarque y el documento de transporte.

Enmienda 193

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 49

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 60 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán exigir que todos los productos de la pesca, cualquiera que sea su cantidad, que se desembarquen por primera vez en su territorio sean pesados por *de* agentes oficiales, o en presencia de estos, antes de ser transportados desde el lugar de desembarque a otro lugar.

Enmienda

4. Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán exigir que todos los productos de la pesca, cualquiera que sea su cantidad, que se desembarquen por primera vez en su territorio sean pesados por agentes oficiales, o en presencia de estos, antes de ser transportados desde el lugar de desembarque a otro lugar. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, no será necesario volver a pesar esas cantidades de productos de la pesca.***

Enmienda 194

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 49

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 60 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión

c) En el caso de los productos de la pesca destinados al consumo humano: que un pesador registrado lleve a cabo un segundo pesaje por especie de productos de la pesca. Ese segundo pesaje podrá efectuarse, después del transporte, en una lonja, en las instalaciones de una organización registrada de compradores o productores. El resultado de ese segundo pesaje se transmitirá al capitán.

Enmienda

c) En el caso de los productos de la pesca destinados al consumo humano: que un pesador registrado lleve a cabo un segundo pesaje por especie de productos de la pesca. Ese segundo pesaje podrá efectuarse, después del transporte, en una lonja, en las instalaciones de una organización registrada de compradores o productores. El resultado de ese segundo pesaje se transmitirá ***inmediatamente*** al capitán.

Enmienda 195

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 49
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 60 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes del Estado miembro en el que se desembarquen los productos de la pesca podrán autorizar el transporte de dichos productos antes de su pesaje a los compradores autorizados, las subastas autorizadas u otros organismos o personas encargados de su comercialización en otro Estado miembro. Esta autorización quedará supeditada a un programa común de control entre los Estados miembros interesados, según lo dispuesto en el artículo 94, aprobado por la Comisión y elaborado siguiendo la metodología basada en el riesgo adoptada por la Comisión de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 6.

Enmienda 196

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 49
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 60 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los buques pesqueros que desembarquen fuera del territorio de la Unión podrán pesar los productos pesqueros después de su transporte desde el lugar de desembarque siempre que el Estado miembro de pabellón haya adoptado un plan de control aprobado por la Comisión y elaborado siguiendo la metodología basada en el riesgo adoptada por la Comisión de conformidad con el

apartado 6.

Enmienda 197

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 49

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 60 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá determinar una metodología basada en el riesgo para la elaboración de los planes de muestreo contemplados en *el apartado 5*, letra b), y aprobar dichos planes. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

Enmienda

6. La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá determinar una metodología basada en el riesgo para la elaboración de los planes de muestreo contemplados en *los apartados 1 y 5*, letra b), y aprobar dichos planes. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

Enmienda 198

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 50

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 60 bis – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) la información a las autoridades competentes antes de la entrada en el puerto;

Enmienda

c) la información *que debe enviarse* a las autoridades competentes antes de la entrada en el puerto;

Enmienda 199

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 52

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 62 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los compradores autorizados, las lonjas autorizadas u otros organismos o

Enmienda

1. Los compradores autorizados, las lonjas autorizadas u otros organismos o

personas autorizados por los Estados miembros que sean responsables de la comercialización de productos de la pesca desembarcados en un Estado miembro deberán registrar por medios electrónicos la información a que se refiere el artículo 64, apartado 1, y enviar por medios electrónicos a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se realice la primera venta una nota de venta que contenga tal información en las **24** horas siguientes a la comercialización. La responsabilidad de la exactitud de las notas de venta recaerá en tales compradores, lonjas, organismos o personas.

personas autorizados por los Estados miembros que sean responsables de la comercialización de productos de la pesca desembarcados en un Estado miembro deberán registrar por medios electrónicos la información a que se refiere el artículo 64, apartado 1, y enviar por medios electrónicos a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se realice la primera venta una nota de venta que contenga tal información en las **48** horas siguientes a la comercialización. La responsabilidad de la exactitud de las notas de venta recaerá en tales compradores, lonjas, organismos o personas.

Enmienda 200

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 54

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 64 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Las notas de venta a que se refiere el artículo 62 contendrán como mínimo los datos siguientes:

Enmienda

Las notas de venta a que se refiere el artículo 62 **tendrán el mismo formato en toda la Unión** y contendrán como mínimo los datos siguientes:

Enmienda 201

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 54

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 64 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) el código 3-alfa de la FAO de cada especie, y la zona geográfica correspondiente en la que se han efectuado las capturas;

Enmienda

d) el código 3-alfa de la FAO, **el nombre científico y la denominación comercial común** de cada especie, y la zona geográfica correspondiente en la que se han efectuado las capturas;

Justificación

Algunas especies y subespecies no tienen un código 3-alfa de la FAO específico y en este caso se utiliza un código genérico para el género, que es importante para incluir el nombre científico y la denominación comercial común en las notas de venta.

Enmienda 202

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 54

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 66 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) el código 3-alfa de la FAO de cada especie, y la zona geográfica pertinente en la que se han efectuado las capturas;

Enmienda

d) el código 3-alfa de la FAO, ***el nombre científico y la denominación comercial común*** de cada especie, y la zona geográfica pertinente en la que se han efectuado las capturas;

Enmienda 203

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 68 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. ***Antes de que comience el transporte***, el transportista transmitirá el documento de transporte por medios electrónicos a las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón, del Estado miembro de desembarque, de los Estados miembros de tránsito y del Estado miembro de destino del producto de la pesca, según proceda.

Enmienda

2. ***En un plazo de 48 horas a partir de la carga***, el transportista transmitirá el documento de transporte por medios electrónicos a las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón, del Estado miembro de desembarque, de los Estados miembros de tránsito y del Estado miembro de destino del producto de la pesca, según proceda.

Enmienda 204

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56

Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 68 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión

c) el código 3-alfa de la FAO de cada especie, y la zona geográfica correspondiente en la que se han efectuado las capturas;

Enmienda

c) el código 3-alfa de la FAO, **el nombre científico y la denominación comercial común** de cada especie, y la zona geográfica correspondiente en la que se han efectuado las capturas;

Enmienda 205

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56

Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 68 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión

d) las cantidades de cada especie transportadas, en kilogramos en peso del producto, desglosadas por tipo de presentación del producto **o**, cuando proceda, por número de ejemplares y, en su caso, por lugares de destino;

Enmienda

d) las cantidades de cada especie transportadas, en kilogramos en peso del producto, desglosadas por tipo de presentación del producto **y**, cuando proceda, por número de ejemplares y, en su caso, por lugares de destino;

se podrá autorizar un margen de tolerancia de un 5 %, cuando la distancia que deba recorrerse sea inferior a 500 km o el traslado, de una duración de cinco horas o menos; el margen de tolerancia será del 15 % cuando la distancia o la duración del traslado sean superiores a 500 km y a cinco horas, respectivamente;

Enmienda 206

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56

Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 68 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar

Enmienda

5. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar

excepciones a la obligación prevista en el apartado 1 si los productos de la pesca se transportan dentro de una zona portuaria o a una distancia máxima de **20** km del lugar de desembarque.

excepciones a la obligación prevista en el apartado 1 si los productos de la pesca se transportan dentro de una zona portuaria o a una distancia máxima de **50** km del lugar de desembarque.

Enmienda 207

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 68 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. *El documento de transporte solo podrá sustituirse por una copia de la declaración de desembarque o cualquier otro documento equivalente relativo a las cantidades transportadas si dicho documento contiene la misma información indicada en el apartado 4.*

Enmienda 208

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 57 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 71 – apartado 1 – letra a

Texto en vigor

Enmienda

a) los avistamientos de buques pesqueros por buques de inspección o aeronaves de vigilancia;

57 bis) *En el artículo 71, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:*

«a) los avistamientos de buques pesqueros por buques de inspección o aeronaves de vigilancia, **u otros medios de vigilancia;**».

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02009R1224-20190814&qid=1582016726712&from=ES>)

Enmienda 209

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 57 ter (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 71 – apartado 3

Texto en vigor

3. Si el avistamiento o la detección se refiere a un buque pesquero de otro Estado miembro o de un tercer país y los datos del avistamiento o la detección no se corresponden con el resto de la información de que dispone el Estado miembro ribereño y si este no está en condiciones de tomar medidas suplementarias, hará constar sus comprobaciones en un informe de vigilancia y lo enviará sin demora, y **si es posible** por vía electrónica, al Estado miembro de pabellón o a los terceros países de que se trate. Si se trata de un buque de un tercer país, el informe de vigilancia también se enviará a la Comisión o al organismo designado por esta.

Enmienda

57 ter) En el artículo 71, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Si el avistamiento o la detección se refiere a un buque pesquero de otro Estado miembro o de un tercer país y los datos del avistamiento o la detección no se corresponden con el resto de la información de que dispone el Estado miembro ribereño y si este no está en condiciones de tomar medidas suplementarias, hará constar sus comprobaciones en un informe de vigilancia, **cuyo formato será uniforme en toda la Unión**, y lo enviará sin demora, y por vía electrónica, al Estado miembro de pabellón o a los terceros países de que se trate. Si se trata de un buque de un tercer país, el informe de vigilancia también se enviará a la Comisión o al organismo designado por esta.

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:02009R1224-20190814>)

Justificación

Con esta enmienda se pretende modificar una disposición del acto vigente (artículo 71, apartado 3) que no figuraba en la propuesta de la Comisión.

Enmienda 210

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 59 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 73 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En caso de que se haya establecido de conformidad con el Tratado un programa de observación en materia de control de la Unión, los observadores

Enmienda

1. En caso de que se haya establecido de conformidad con el Tratado un programa de observación en materia de control de la Unión, los observadores

encargados del control a bordo de los buques pesqueros designados por los Estados miembros controlarán que los buques cumplen las normas de la política pesquera común. Desempeñarán todas las funciones previstas en el programa de observación y, en particular, registrarán las actividades pesqueras del buque y examinarán los documentos pertinentes.

encargados del control a bordo de los buques pesqueros designados por los Estados miembros controlarán que los buques cumplen las normas de la política pesquera común **y las normas aplicables en las aguas del tercer país o en las zonas de alta mar en las que esté faenando el buque, incluidas las obligaciones relativas a las medidas técnicas y a la protección del medio ambiente marino.**

Desempeñarán todas las funciones previstas en el programa de observación y, en particular, registrarán las actividades pesqueras del buque y examinarán los documentos pertinentes.

Enmienda 211

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 59 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 73 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) estarán certificados y formados para **el desempeño de** sus tareas por el Estado miembro;

Enmienda

a) estarán certificados y formados **en el respeto de las normas de la política pesquera común y las medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros y de protección de los ecosistemas marinos** para **desempeñar** sus tareas por el Estado miembro;

Enmienda 212

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 59 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 73 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) recibirán formaciones regulares para adaptarse a las modificaciones de la reglamentación de la Unión;

Justificación

Es importante asegurarse de que los observadores encargados del control a bordo de los buques reciban una formación no solo inicial, sino también periódica, de manera que puedan adaptarse a las evoluciones del marco europeo de regulación de las actividades pesqueras. Deben estar disponibles estas formaciones, en particular en materia de revisión de las medidas técnicas aplicables cuya correcta aplicación deben poder verificar los observadores.

Enmienda 213

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 59 – letra b bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 73 – apartado 5

Texto en vigor

5. Los observadores encargados del control elaborarán un informe de observación, *si es posible* por medios electrónicos, y lo transmitirán sin tardanza a sus autoridades competentes y a las autoridades del Estado miembro de pabellón, si fuera necesario empleando los medios electrónicos de transmisión que haya a bordo del buque pesquero. Los Estados miembros incluirán el informe en la base de datos contemplada en el artículo 78.

Enmienda

b bis) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los observadores encargados del control elaborarán un informe de observación, por medios electrónicos, y lo transmitirán sin tardanza a sus autoridades competentes y a las autoridades del Estado miembro de pabellón, si fuera necesario empleando los medios electrónicos de transmisión que haya a bordo del buque pesquero. Los Estados miembros incluirán el informe en la base de datos contemplada en el artículo 78.»

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:02009R1224-20190814>)

Justificación

Con esta enmienda se pretende modificar una disposición del acto vigente (artículo 73, apartado 5) que no figuraba en la propuesta de la Comisión.

Enmienda 214

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 59 – letra b ter (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 73 – apartado 6

Texto en vigor

6. Si el informe de observación indica que el buque observado realizó actividades pesqueras contrarias a las normas de la política pesquera común, las autoridades competentes a que se refiere el apartado 4 tomarán todas las medidas adecuadas para investigar el caso.

Enmienda

b ter) ***El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:***

«6. Si el informe de observación indica que el buque observado realizó actividades pesqueras contrarias a las normas de la política pesquera común ***o a las normas aplicables en las aguas del tercer país o en las zonas de alta mar en las que esté faenando el buque***, las autoridades competentes a que se refiere el apartado 4 tomarán todas las medidas adecuadas para investigar el caso. ».

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02009R1224-20190814&qid=1582016726712>)

Enmienda 215

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 59 – letra b quater (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 73 – apartado 7

Texto en vigor

7. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión ofrecerán alojamiento adecuado a los observadores encargados del control asignados, facilitarán su trabajo y evitarán cualquier interferencia en el desempeño de sus funciones. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión darán a los observadores encargados del control acceso a las partes pertinentes del buque, incluidas las capturas, y a los documentos del buque, incluidos los ficheros electrónicos.

Enmienda

b quater) ***El apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:***

«7. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión ofrecerán alojamiento adecuado a los observadores encargados del control asignados, facilitarán su trabajo y evitarán cualquier interferencia en el desempeño de sus funciones. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión darán a los observadores encargados del control acceso a las partes pertinentes del buque, incluidas las capturas, y a los documentos del buque, incluidos los ficheros electrónicos.».

Enmienda 216

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 59 – letra b quinquies (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 73 – apartado 8

Texto en vigor

Enmienda

8. Todos los costes derivados de las actividades realizadas por los observadores encargados del control al amparo del presente artículo serán asumidos por el Estado miembro de pabellón. **Los Estados miembros podrán facturar estos costes, total o parcialmente, a los operadores de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón que participen en la pesquería en cuestión.**

b quinquies) El apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Todos los costes derivados de las actividades realizadas por los observadores encargados del control al amparo del presente artículo serán asumidos por el Estado miembro de pabellón.».

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:02009R1224-20190814>)

Justificación

Con esta enmienda se pretende modificar una disposición del acto vigente (artículo 73, apartado 8) que no figuraba en la propuesta de la Comisión.

Enmienda 217

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 59 – letra c

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 73 – apartado 9 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) el formato y el contenido de los informes de los observadores;

b) el formato, ***que será el mismo en toda la Unión***, y el contenido de los informes de los observadores;

Enmienda 218

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 59 – letra c

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 73 – apartado 9 – letra f bis (nueva)

f bis) los requisitos mínimos de formación de la Unión para los observadores encargados del control de la Unión.

Enmienda 219

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 74 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los agentes desempeñarán sus funciones de acuerdo con el Derecho de la Unión. Prepararán y efectuarán las inspecciones, de forma no discriminatoria, en el mar, en los puertos, durante el transporte, en las instalaciones de transformación y a lo largo de la cadena de suministro de los productos de la pesca.

Enmienda

2. Los agentes desempeñarán sus funciones de acuerdo con el Derecho de la Unión. Prepararán y efectuarán las inspecciones, de forma no discriminatoria, en el mar, ***en la costa***, en los puertos, durante el transporte, en las instalaciones de transformación y a lo largo de la cadena de suministro de los productos de la pesca.

Enmienda 220

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 74 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) la legalidad de los artes de pesca utilizados para las especies objeto de pesca y para las capturas mantenidas a bordo y los equipos utilizados para la recuperación de los artes de pesca a que se refiere el artículo 48;

Enmienda

b) la legalidad de los artes de pesca utilizados para las especies objeto de pesca y ***capturadas incidentalmente***, para las capturas mantenidas a bordo y los equipos utilizados para la recuperación de los artes de pesca a que se refiere el artículo 48;

Enmienda 221

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 74 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) el marcado de los buques y de los artes de pesca;

Enmienda

d) el marcado **y la identificación** de los buques y de los artes de pesca;

Enmienda 222

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 74 – apartado 3 – letra f

Texto de la Comisión

f) el uso de sistemas de CCTV y de otros dispositivos electrónicos de control;

Enmienda

f) el uso de sistemas de CCTV, **cuando proceda**, y de otros dispositivos electrónicos de control, **como la documentación completa de la pesca, si están admitidos**;

Justificación

El uso de la tecnología de CCTV solo será voluntario u obligatorio temporalmente para los buques con un grado elevado de incumplimiento.

Enmienda 223

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 74 – apartado 3 – letra g

Texto de la Comisión

g) el cumplimiento de las medidas técnicas para la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos.

Enmienda

g) el cumplimiento de las medidas técnicas **aplicables** para la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos.

Enmienda 224

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 74 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los agentes podrán examinar todas las zonas, cubiertas y compartimentos pertinentes. También podrán examinar las capturas, transformadas o no, **las redes u otros** artes de pesca, el equipamiento, los contenedores y los embalajes que contengan pescado o productos de la pesca, así como cualquier documento o notificación electrónica pertinente cuya conformidad con las normas de la política pesquera común juzguen necesario verificar. También podrán formular preguntas a las personas que, a su juicio, dispongan de información sobre la materia objeto de la inspección.

Enmienda

4. Los agentes podrán examinar todas las zonas, cubiertas y compartimentos pertinentes. También podrán examinar las capturas, transformadas o no, **los artes de pesca utilizados y mantenidos a bordo**, el equipamiento, los contenedores y los embalajes que contengan pescado o productos de la pesca, así como cualquier documento o notificación electrónica pertinente cuya conformidad con las normas de la política pesquera común juzguen necesario verificar. También podrán formular preguntas a las personas que, a su juicio, dispongan de información sobre la materia objeto de la inspección.

Enmienda 225

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 74 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los inspectores recibirán la formación necesaria para poder llevar a cabo las tareas que se les encomienden y deberán estar equipados con las herramientas necesarias para poder llevar a cabo las inspecciones.

Justificación

Los inspectores de la Unión deben recibir la formación necesaria para poder desempeñar las tareas que el presente Reglamento y la normativa nacional que lo desarrolla les encomienda. Es necesario que conozcan la normativa en vigor y cómo poder verificar que esas normas se aplican correctamente. En ese sentido, es necesario dotar a los inspectores de las herramientas necesarias para poder verificar dicha normativa, como, por ejemplo, dispositivos para medir el tamaño de las redes.

Enmienda 226

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 74 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los agentes efectuarán las inspecciones de tal modo que se reduzcan al mínimo las perturbaciones o inconvenientes ocasionados al buque o al vehículo de transporte y a sus actividades, así como al almacenamiento, la transformación y la comercialización de las capturas. ***En la medida de lo posible, evitarán*** deteriorar las capturas durante la inspección.

Enmienda

5. Los agentes efectuarán las inspecciones de tal modo que se reduzcan al mínimo las perturbaciones o inconvenientes ocasionados al buque o al vehículo de transporte y a sus actividades, así como al almacenamiento, la transformación y la comercialización de las capturas, ***con el fin de evitar*** deteriorar las capturas durante la inspección.

Justificación

Sin perjuicio del desarrollo pleno y sin impedimentos de las inspecciones, estas no deben en modo alguno ir en detrimento de la conservación óptima de los productos de la pesca.

Enmienda 227

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 74 – apartado 6 – letra b

Texto de la Comisión

b) la adopción por parte de los Estados miembros de un planteamiento basado en el análisis de riesgos a efectos de la selección de los objetivos de inspección;

Enmienda

b) la adopción por parte de los Estados miembros de un planteamiento basado en el análisis de riesgos a efectos de la selección de los objetivos de inspección ***y de la frecuencia mínima de las inspecciones;***

Enmienda 228

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 74 – apartado 6 – letra g

Texto de la Comisión

g) las inspecciones en el mar y en puerto, las inspecciones de transporte y la inspección del mercado.

Enmienda

g) las inspecciones en el mar, **en la costa** y en puerto, las inspecciones de transporte y la inspección del mercado.

Enmienda 229

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 75 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El operador y el capitán cooperarán con los agentes en el desempeño de sus funciones. Facilitarán un acceso seguro al buque, vehículo de transporte o **lugar** donde se almacenen, transformen o comercialicen los productos de la pesca. Garantizarán la seguridad de los agentes y se abstendrán de intimidarlos y de obstaculizar o entorpecer el ejercicio de sus funciones.

Enmienda

1. El operador y el capitán cooperarán con los agentes en el desempeño de sus funciones. Facilitarán un acceso seguro al buque, **bodega**, vehículo de transporte, **contenedores** o **salas de almacenamiento**, donde se almacenen, transformen o comercialicen los productos de la pesca, **o bien a las instalaciones donde se almacenen o reparen los artes de pesca**. Garantizarán la seguridad de los agentes y se abstendrán de intimidarlos y de obstaculizar o entorpecer el ejercicio de sus funciones.

Enmienda 230

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 76 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Tras cada inspección los agentes elaborarán un informe de inspección y lo enviarán a sus autoridades competentes. Los datos contenidos en este informe se registrarán y transmitirán por medios electrónicos. En el caso de la inspección de

Enmienda

Tras cada inspección los agentes elaborarán un informe de inspección **sobre la base de un formulario electrónico que contendrá la misma información para todos los Estados miembros** y lo enviarán a sus autoridades competentes, **a la**

un buque pesquero que enarbole el pabellón de otro Estado miembro, se enviará una copia del informe de inspección por medios electrónicos y sin demora al Estado miembro del pabellón.

Agencia Europea de Control de la Pesca y al operador o el capitán. Los Estados miembros podrán incluir información adicional a la contenida en el formulario electrónico común. Los datos contenidos en este informe se registrarán y transmitirán por medios electrónicos. En el caso de la inspección de un buque pesquero que enarbole el pabellón de otro Estado miembro, se enviará una copia del informe de inspección por medios electrónicos y sin demora al Estado miembro del pabellón.

Justificación

A fin de armonizar los controles en toda la Unión, los Estados miembros deberían utilizar un formulario común para los informes de inspección que contenga la misma información básica sobre los controles realizados. Los Estados miembros también deberían tener libertad para incluir información adicional. Esta enmienda es parte del compromiso alcanzado entre todos los grupos políticos en la pasada legislatura.

Enmienda 231

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 76 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Si la inspección se ha efectuado en un buque pesquero que enarbola pabellón de un tercer país, se enviará una copia del informe de inspección por medios electrónicos y sin demora a las autoridades competentes del tercer país de que se trate y a la Comisión si se han detectado infracciones graves.

Enmienda

Si la inspección se ha efectuado en un buque pesquero que enarbola pabellón de un tercer país, se enviará una copia del informe de inspección por medios electrónicos y sin demora a las autoridades competentes del tercer país de que se trate, ***a la Agencia Europea de Control de la Pesca, al operador y al patrón,*** y a la Comisión si se han detectado infracciones graves.

Enmienda 232

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Texto de la Comisión

En el caso de una inspección realizada en aguas o puertos sujetos a la jurisdicción de un Estado miembro distinto del Estado miembro inspector o de un tercer país de conformidad con los acuerdos internacionales, se enviará una copia del informe de inspección por medios electrónicos y sin demora a dicho Estado miembro o a dicho tercer país.

Enmienda

En el caso de una inspección realizada en aguas o puertos sujetos a la jurisdicción de un Estado miembro distinto del Estado miembro inspector o de un tercer país de conformidad con los acuerdos internacionales, se enviará una copia del informe de inspección por medios electrónicos y sin demora a dicho Estado miembro o a dicho tercer país **y a la Agencia Europea de Control de la Pesca, al operador y al capitán.**

Enmienda 233

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 76 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Lo antes posible y a más tardar a los quince días laborables de la finalización de la inspección, se enviará una copia del informe de inspección al operador o al capitán.

Enmienda

3. Lo antes posible y a más tardar a los quince días laborables de la finalización de la inspección, se enviará, **preferiblemente por medios electrónicos,** una copia del informe de inspección al operador o al capitán.

Enmienda 234

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 78 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros crearán y actualizarán una base de datos electrónica en la que cargarán todos los informes de inspección y de vigilancia relativos a los buques pesqueros que enarbolan su

Enmienda

1. Los Estados miembros crearán y actualizarán una base de datos electrónica **de acceso público en lo que se refiere a la información no confidencial y no delicada** en la que cargarán todos los informes de

pabellón elaborados por sus agentes u otros agentes de los Estados miembros o por agentes de terceros países, así como otros informes de inspección y de vigilancia elaborados por sus agentes.

inspección y de vigilancia relativos a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón elaborados por sus agentes u otros agentes de los Estados miembros o por agentes de terceros países, así como otros informes de inspección y de vigilancia elaborados por sus agentes. ***La Agencia Europea de Control de la Pesca centralizará las bases de datos de los Estados miembros.***

Enmienda 235

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 79 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los inspectores de la Unión señalarán a las autoridades del Estado miembro o a la Comisión las actividades pesqueras no conformes desarrolladas por buques pesqueros que enarbolan el pabellón de terceros países en aguas internacionales sujetas a prescripciones o recomendaciones de un organismo internacional regional.

Enmienda 236

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 79 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) la formación de los inspectores de control de la pesca de países terceros que apoyan en el control de los buques de la Unión que faenan fuera de la Unión.

Justificación

Los buques de la Unión que faenan fuera de las aguas de la misma frecuentemente son controlados por inspectores de países terceros que deben conocer las normas de la Unión aplicables. Los inspectores de la Unión deben asimismo poder formar a los inspectores de estos países terceros donde los buques de la Unión desarrollen su actividad pesquera.

Enmienda 237

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 79 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) a toda la información y todos los documentos que necesiten para llevar a cabo sus funciones, en particular los cuadernos diarios de pesca, las licencias de pesca, la certificación de la potencia motriz, los datos de los *sistemas de CCTV*, las declaraciones de desembarque, los certificados de capturas, las declaraciones de transbordo, las notas de venta y demás información y documentación pertinentes;

Enmienda

b) a toda la información y todos los documentos que necesiten para llevar a cabo sus funciones, en particular los cuadernos diarios de pesca, las licencias de pesca, la certificación de la potencia motriz, los datos *obtenidos* de los *dispositivos electrónicos de control*, las declaraciones de desembarque, los certificados de capturas, las declaraciones de transbordo, las notas de venta y demás información y documentación pertinentes;

Justificación

Los sistemas de CCTV son solo uno de los tipos de dispositivos electrónicos de control que se pueden utilizar a bordo para fines de seguimiento.

Enmienda 238

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 79 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis por los que se complemente el presente Reglamento

estableciendo las atribuciones y obligaciones de los inspectores de la Unión.

Enmienda 239

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 79 – apartado 7 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) los requisitos mínimos de formación para los inspectores de la Unión, que abarcan un conocimiento profundo de la política pesquera común, así como la legislación pertinente de la Unión en materia de medio ambiente.

Enmienda 240

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 68

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 88 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Si el Estado miembro de desembarque o transbordo ya no dispusiese de la cuota correspondiente, se aplicará el artículo 37. A tal fin, las cantidades de pescado ilegalmente capturadas, desembarcadas o transbordadas que infrinjan las normas de la política pesquera común se considerarán equivalentes al importe del perjuicio sufrido por el Estado miembro del pabellón, tal como se menciona en dicho artículo.».

3. Si el Estado miembro de desembarque o transbordo ya no dispusiese de la cuota correspondiente, se aplicará el artículo 37. A tal fin, las cantidades de pescado ilegalmente capturadas, **descartadas**, desembarcadas o transbordadas que infrinjan las normas de la política pesquera común se considerarán equivalentes al importe del perjuicio sufrido por el Estado miembro del pabellón, tal como se menciona en dicho artículo.».

Enmienda 241

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 89 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros para iniciar procedimientos penales e imponer sanciones penales, los Estados miembros establecerán normas sobre medidas y sanciones administrativas y se asegurarán de que se apliquen sistemáticamente, de conformidad con sus legislaciones nacionales, contra la persona física que haya cometido la infracción o la persona jurídica considerada responsable de la infracción de las normas de la política pesquera común.

Enmienda

1. Sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros para iniciar procedimientos penales e imponer sanciones penales, los Estados miembros establecerán normas sobre medidas y sanciones administrativas y se asegurarán de que se apliquen sistemáticamente, de conformidad con sus legislaciones nacionales, contra la persona física que haya cometido la infracción o la persona jurídica considerada responsable de ***incumplimientos que resulten en*** la infracción de las normas de la política pesquera común.

Con respecto a cada uno de los actos específicos de infracción a que se refiere el párrafo primero, no podrá incoar un procedimiento o imponer sanciones contra la persona física o jurídica de que se trate más de un Estado miembro.

Enmienda 242

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 89 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que se impongan sanciones administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias a las personas físicas que hayan cometido una infracción y a las personas jurídicas consideradas responsables de la infracción de las normas de la política pesquera común.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que se impongan sanciones administrativas ***o penales*** efectivas, proporcionadas y disuasorias a las personas físicas que hayan cometido una infracción y a las personas jurídicas consideradas responsables de la infracción de las normas de la política pesquera común.

Enmienda 243

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 89 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Al fijar estas sanciones, los Estados miembros tendrán en cuenta, en particular, la gravedad de la infracción, incluido el nivel de daños medioambientales causados, el valor del perjuicio a los recursos pesqueros, la naturaleza y el alcance de la infracción, su duración o reiteración o la acumulación de infracciones simultáneas.

Enmienda

3. Al fijar estas sanciones, los Estados miembros tendrán en cuenta, en particular, la gravedad de la infracción, incluido el nivel de daños medioambientales causados, el valor del perjuicio a los recursos pesqueros, la naturaleza y el alcance de la infracción, su duración o reiteración o la acumulación de infracciones simultáneas. ***Al fijar la cuantía de estas sanciones, los Estados miembros también tendrán en cuenta la situación económica de la persona física de que se trate.***

Enmienda 244

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 89 bis – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros ***podrán aplicar*** un sistema de multas proporcionales al volumen de negocios de la persona jurídica o al beneficio económico conseguido o que se preveía conseguir mediante la comisión de la infracción.

Enmienda

4. Los Estados miembros ***aplicarán*** un sistema de multas proporcionales al volumen de negocios de la persona jurídica o al beneficio económico conseguido o que se preveía conseguir mediante la comisión de la infracción ***teniendo en cuenta la gravedad de la misma.***

Enmienda 245

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 89 bis – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. *La comisión de una infracción no podrá dar lugar a que se incoen distintos procedimientos o se impongan distintas sanciones contra una misma persona por unos mismos hechos.*

Justificación

El sistema de infracciones y sanciones debe cumplir la máxima «ne bis in idem».

Enmienda 246

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 90 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) obstruir el trabajo de agentes u observadores en el ejercicio de sus funciones; o

d) obstruir el trabajo de agentes u observadores en el ejercicio de sus funciones, **salvo por causa de fuerza mayor, como en situaciones de peligro para la integridad física de la tripulación;**
o

Enmienda 247

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 90 – apartado 2 – letra h

Texto de la Comisión

Enmienda

h) participar en la explotación, gestión, propiedad o contratación de un buque dedicado a la pesca INDNR, tal como se define en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, en particular los enumerados en la lista de buques INDNR de la Unión o de una organización regional de ordenación pesquera, según se

h) participar en la explotación, gestión, propiedad o contratación de un buque dedicado a la pesca INDNR, tal como se define en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, en particular los enumerados en la lista de buques INDNR de la Unión o de una organización regional de ordenación pesquera, según se

dispone en los artículos 29 y 30 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, o prestar servicios a operadores vinculados a un buque dedicado a la pesca INDNR; o

dispone en los artículos 29 y 30 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, o prestar servicios a operadores vinculados a un buque dedicado a la pesca INDNR ***o beneficiarse de la pesca INDNR, apoyarla o dedicarse a ella, incluido como operadores, beneficiarios efectivos, propietarios, proveedores de servicios y logística, en particular los proveedores de seguros y otros proveedores de servicios financieros***; o

Justificación

Es necesario definir con más precisión la lista de operadores proveedores de servicios a los buques de la pesca INDNR. En particular, es necesario integrar expresamente en la lista a los proveedores de seguros, ya que casos recientes han demostrado que los buques enumerados en la lista de buques INDNR de la Unión seguían teniendo, mientras tanto, la cobertura de proveedores de seguros de la Unión. Esto está en consonancia con el lenguaje adoptado en las OROP, como la CGPM, la CCRVMA y el SIOFA.

Enmienda 248

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 90 – apartado 2 – letra i

Texto de la Comisión

i) pescar en una zona restringida o de veda o en una zona de recuperación de las poblaciones de peces o durante una época de veda, o bien sin disponer de cuota alguna o después de haber agotado una cuota, o más allá de una profundidad vedada; o

Enmienda

i) pescar en una zona restringida o de veda o en una zona de recuperación de las poblaciones de peces o durante una época de veda, o bien sin disponer de cuota alguna o después de haber agotado una cuota, o más allá de una profundidad ***o distancia hasta la costa*** vedada, ***incluidas las zonas restringidas o de veda para la protección de las especies y hábitats sensibles en virtud de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo* y la Directiva 92/43/CEE*****; o

**** Directiva 92/43/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de***

1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

*** Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).*

Enmienda 249

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 90 – apartado 2 – letra j

Texto de la Comisión

j) ***participar en*** actividades de pesca ***dirigida, mantener a bordo, trasladar o desembarcar*** especies sujetas a una moratoria, una veda o cuya pesca esté prohibida; o

Enmienda

j) ***ejercer*** actividades de pesca ***dirigidas a*** especies sujetas a una moratoria, una veda o cuya pesca esté prohibida, ***o mantener a bordo, trasladar o desembarcar estas especies***; o

Justificación

La amplitud de la fórmula «participar en actividades de pesca dirigida» vulnera el principio de taxatividad de las infracciones.

Enmienda 250

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 90 – apartado 2 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

j bis) no respetar las medidas técnicas y otros dispositivos para la reducción de las capturas accidentales de juveniles y de especies protegidas;

Enmienda 251

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 90 – apartado 2 – letra q bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

***q bis) evacuar en el mar
intencionalmente artes de pesca y
residuos marinos desde buques pesqueros.***

Enmienda 252

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 90 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) incumplir las obligaciones relativas al uso de artes de pesca establecidas en las normas de la política pesquera común; o

d) incumplir las obligaciones relativas al uso de artes de pesca ***o las obligaciones relativas a las medidas técnicas y a la protección del medio ambiente marino*** establecidas en las normas de la política pesquera común ***y, en particular, las obligaciones relativas al establecimiento de medidas para reducir las capturas accidentales de especies sensibles; o***

Justificación

Las medidas técnicas forman parte integrante de la política pesquera común y tienen una función importante, en particular en materia de conservación de especies sensibles frente a un porcentaje excesivamente elevado de capturas accesorias. Algunas de estas normas no se están aplicando satisfactoriamente. Por ello, en el presente Reglamento debería considerarse como una infracción grave no respetar estas normas.

Enmienda 253

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 90 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Comisión publicará, antes de la aplicación de las disposiciones sobre sanciones, directrices para garantizar la determinación estándar de la gravedad de las infracciones en la Unión y la interpretación uniforme de las distintas sanciones aplicables. Dichas directrices se publicarán en la página web de la Comisión y estarán disponibles para el público en general.

Justificación

Con el fin de evitar el carácter abusivo y las diferencias de trato dentro de la Unión, la Comisión debe ayudar a los Estados miembros a determinar la gravedad de las infracciones y garantizar una interpretación uniforme de las distintas sanciones aplicables.

Enmienda 254

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 90 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. A más tardar el... [dos años desde la entrada en vigor del presente Reglamento], la Agencia elaborará un informe sobre la aplicación de las directrices a escala de la Unión.

Enmienda 255

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 91 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Cuando una persona física **sea sospechosa de haber cometido una**

1. Cuando una persona física sea sorprendida **cometiendo una infracción**

infracción grave o sea sorprendida cometiéndola, o bien una persona jurídica sea *sospechosa de ser* responsable de tal infracción, los Estados miembros, aparte de la investigación de la infracción de conformidad con las disposiciones del artículo 85, adoptarán, en virtud del Derecho nacional, medidas pertinentes e inmediatas, tales como:

grave o se detecte una infracción grave durante una inspección en relación con esa persona física, o bien *existan pruebas de que* una persona jurídica sea responsable de tal infracción, los Estados miembros, aparte de la investigación de la infracción de conformidad con las disposiciones del artículo 85, adoptarán, en virtud del Derecho nacional, medidas pertinentes e inmediatas, tales como:

Enmienda 256

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 91 bis – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de otras sanciones impuestas de conformidad con el presente Reglamento y con el Derecho nacional, en caso de que se determine la comisión de una infracción grave y de que esta haya dado lugar a la obtención de productos de la pesca, los Estados miembros impondrán multas que podrán corresponder:

Enmienda

1. *(No afecta a la versión española).*

Enmienda 257

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 91 bis – apartado 1 – guion 1

Texto de la Comisión

– como mínimo al *triple* del valor de los productos de la pesca obtenidos cometiendo la infracción grave y

Enmienda

– como mínimo al *doble* del valor de los productos de la pesca obtenidos cometiendo la infracción grave y

Enmienda 258

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 91 bis – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. En todo caso, la comisión de una infracción no podrá dar lugar al inicio de procedimientos o a la imposición de sanciones en más de un Estado miembro.

Justificación

Se entiende conveniente esta enmienda para garantizar la imposibilidad de sufrir una doble sanción.

Enmienda 259

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 91 ter – párrafo 1 – punto 10

Texto de la Comisión

Enmienda

10) la suspensión temporal de la actividad económica o su cese definitivo;

10) la suspensión temporal de la actividad económica **relacionada con la pesca** o su cese definitivo;

Enmienda 260

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 91 ter – párrafo 1 – punto 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

11 bis) el uso de sistemas de televisión de circuito cerrado (CCTV) de grabación continua que incorporen dispositivos de almacenamiento de datos, en los supuestos de infracciones graves de las

Enmienda 261

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 92 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. *Aunque* seguirán estando vinculados al titular de la licencia que haya vendido el buque pesquero, *los puntos también se asignarán a cualquier nuevo titular de la licencia de pesca correspondiente al buque pesquero de que se trate si este es objeto de venta, traspaso u otro cambio de propiedad tras la fecha de la infracción.*

Enmienda

3. **Los puntos** seguirán estando vinculados al titular de la licencia que haya **cometido la infracción y posteriormente haya** vendido el buque pesquero **si este es objeto de venta, traspaso u otro cambio de titularidad tras la fecha de la infracción. En ningún caso se asignarán al nuevo titular de la licencia de pesca del buque pesquero de que se trate.**

Justificación

La atribución de puntos por una infracción al nuevo armador de un buque equivale a duplicar la infracción y es contrario al principio de individualización de las penas.

Enmienda 262

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 92 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros también establecerán un sistema de puntos con arreglo al cual se asigne el mismo número de puntos al capitán de un buque que al titular de la licencia de pesca a raíz de la comisión una infracción grave a bordo del buque que se halle bajo su mando.

Enmienda

4. Los Estados miembros también establecerán un sistema de puntos con arreglo al cual se asigne el mismo número de puntos al capitán de un buque que al titular de la licencia de pesca a raíz de la comisión una infracción grave a bordo del buque que se halle bajo su mando. **Los puntos asignados al capitán del buque se registrarán en el documento oficial de certificación con la indicación de la fecha**

de asignación y la fecha de supresión de los puntos asignados.

Enmienda 263

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 92 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Si el titular de la licencia de pesca o el capitán no cometen infracciones graves en un periodo no inferior a cinco años naturales consecutivos, contados a partir del 1 de enero del... [año de entrada en vigor del presente Reglamento], se les asignarán 2 puntos de prioridad en las clasificaciones nacionales utilizadas por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca a que se refieren el Reglamento (UE) n.º 508/2014.

Justificación

Es preciso prever recompensas para los operadores que respeten las normas de la política pesquera común. El Reglamento de control no debería ser solamente punitivo, sino que también debe incentivar los comportamientos virtuosos.

Enmienda 264

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 92 – apartado 13 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) la modificación del umbral de puntos que acarrea la suspensión y la anulación permanente de la licencia de pesca o del derecho de capitanear un buque pesquero.

suprimida

Enmienda 265

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 92 – apartado 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

14 bis. La Comisión publicará unas directrices para aclarar la interpretación de la normativa de infracciones y sanciones a fin de reducir las disparidades de trato entre Estados miembros.

Enmienda 266

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 93 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros anotarán en un registro nacional todas las infracciones presuntas y confirmadas de las normas de la política pesquera común cometidas por buques que enarboleden su pabellón o el de un tercer país o por sus nacionales, indicando todas las resoluciones y las sanciones impuestas y el número de puntos asignados. Los Estados miembros también anotarán en su registro nacional de infracciones las cometidas por buques pesqueros que enarboleden su pabellón o por sus nacionales que sean objeto de diligencias en otros Estados miembros, previa notificación de la resolución definitiva adoptada por el Estado miembro competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 ter.

1. Los Estados miembros anotarán en un registro nacional todas las infracciones confirmadas de las normas de la política pesquera común cometidas por buques que enarboleden su pabellón o el de un tercer país o por sus nacionales, indicando todas las resoluciones y las sanciones impuestas y el número de puntos asignados. Los Estados miembros también anotarán en su registro nacional de infracciones las cometidas por buques pesqueros que enarboleden su pabellón o por sus nacionales que sean objeto de diligencias en otros Estados miembros, previa notificación de la resolución definitiva adoptada por el Estado miembro competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 ter.

Enmienda 267

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 93 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El Estado miembro que esté investigando una infracción de las normas de la política pesquera común podrá **solicitar a los demás Estados miembros que faciliten la información anotada en su registro nacional** sobre los buques pesqueros y las personas sospechosas de haber cometido la infracción en cuestión o sorprendidas mientras la cometían.

Enmienda

2. El Estado miembro que esté investigando una infracción de las normas de la política pesquera común podrá **consultar la información anotada en el registro de infracciones de la Unión mencionado en el artículo 93 bis** sobre los buques pesqueros y las personas sospechosas de haber cometido la infracción en cuestión o sorprendidas mientras la cometían.

Enmienda 268

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 93 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. **Cuando un Estado miembro solicite a otro Estado miembro información sobre una infracción, este último facilitará sin demora la información pertinente sobre los buques pesqueros y las personas físicas o jurídicas involucradas en la infracción.**

Enmienda

suprimido

Enmienda 269

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 93 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los datos contenidos en los registros nacionales de infracciones se

Enmienda

4. Los datos contenidos en los registros nacionales de infracciones se

conservarán solo tanto cuanto sea necesario a efectos del presente Reglamento, pero siempre durante un mínimo de cinco años naturales, a partir del inicio del año siguiente al año en que se tomara nota de la infracción.

conservarán solo tanto cuanto sea necesario a efectos del presente Reglamento, pero siempre durante un mínimo de cinco años naturales, a partir del inicio del año siguiente al año en que se tomara nota de la infracción, ***de conformidad con la normativa aplicable en materia de protección de la privacidad y tratamiento de los datos personales.***

Enmienda 270

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo –93 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo –93 bis

Registro de infracciones de la Unión

1. La Comisión establecerá un registro de infracciones de la Unión («el registro de la Unión») que centralice la información de los Estados miembros sobre las infracciones a que se refiere el artículo 93, apartado 1, así como la información sobre artes perdidos mencionada en el artículo 48, apartado 5. A tal fin, los Estados miembros velarán por que la información almacenada en sus registros nacionales indicada en el artículo 93, así como la información recopilada y registrada de conformidad con el artículo 48, apartado 5, se anote también en el registro de la Unión.

2. La información relativa a una infracción por parte de una persona física de las normas de la política pesquera común que haya generado una condena, tal como se define en el artículo 2 de la Decisión Marco 2009/315/JHA del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los

Estados miembros, y que entre dentro del ámbito de aplicación de dicha Decisión, no se incluirá en el registro de la Unión.

3. La información relativa a una infracción por parte de una persona física de las normas de la política pesquera común que haya generado una condena, conforme a la definición del artículo 3 del Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726, y que entre en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento no se incluirá en el registro de la Unión.

4. El registro de la Unión estará compuesto por un sistema central, un punto de acceso central nacional en cada Estado miembro, un programa informático de interfaz que permita la conexión de las autoridades competentes al sistema central a través de los puntos de acceso centrales nacionales y la infraestructura de comunicación entre el sistema central y los puntos de acceso centrales nacionales.

5. Las autoridades competentes de los Estados miembros solo podrán consultar el registro de la Unión para comprobar si, en relación con un buque pesquero de la Unión o una persona física, un Estado miembro posee información sobre infracciones relativas a dicho buque o a esa persona física, así como información sobre artes perdidos.

6. Los Estados miembros podrán rectificar o cancelar en cualquier momento los datos que hayan introducido en el sistema central del registro de la Unión. Si un Estado miembro distinto del

Estado miembro que introdujo los datos tiene motivos para creer que los datos registrados en el sistema central son inexactos, se pondrá en contacto con el punto de acceso central del Estado miembro sin demora indebida, a fin de rectificar los datos inexactos.

7. Los datos contenidos en el registro de la Unión solo se conservarán mientras los datos correspondientes se conserven en el registro nacional de conformidad con el artículo 93, apartado 4. Los Estados miembros velarán por que, cuando se supriman los datos del registro nacional, dichos datos se cancelen inmediatamente del sistema central del registro de la Unión.

8. Cada Estado miembro será responsable de garantizar una conexión segura entre su registro nacional y el punto de acceso central nacional, garantizando una conexión entre sus sistemas nacionales y el registro de la Unión, así como la gestión y las modalidades de acceso del personal debidamente autorizado de las autoridades centrales al registro de la Unión de conformidad con el presente Reglamento. Cada Estado miembro impartirá una formación adecuada al personal de su autoridad competente que tenga acceso al registro de la Unión, en particular sobre seguridad de los datos y normas de protección de datos, así como sobre los derechos fundamentales aplicables, antes de autorizarlo a tratar los datos que se conservan en el sistema central.

9. De conformidad con las normas aplicables de la Unión en materia de protección de datos, cada Estado miembro, junto con la Comisión, velará por que los datos consignados en el registro de la Unión se registren legalmente y, en particular, por que solo el personal debidamente autorizado tenga acceso a los datos para el desempeño de

sus funciones, por que los datos se recojan legalmente de manera que se respeten plenamente la dignidad humana y los derechos fundamentales de la persona de que se trate, por que los datos se introduzcan legalmente en el registro de la Unión y por que esos datos, en el momento de introducirse, sean exactos y actualizados.

10. La Agencia Europea de Control de la Pesca tendrá acceso directo al registro de la Unión a efectos del desempeño de sus funciones de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/473. De conformidad con las normas de la Unión aplicables en materia de protección de datos, la Agencia Europea de Control de la Pesca garantizará que solo el personal debidamente autorizado tenga acceso a los datos.

11. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan normas detalladas sobre el desarrollo técnico y la aplicación del registro de la Unión, en particular en lo que se refiere a la transferencia de datos de los registros nacionales al sistema central del registro de la Unión, las especificaciones técnicas del software de interfaz, el mantenimiento y el acceso al registro de la Unión de conformidad con el apartado 3, los requisitos de rendimiento y disponibilidad del registro de la Unión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

12. El FEMP sufragará los costes de creación y de funcionamiento del sistema central, la infraestructura de comunicación, el programa informático de interfaz. Los costes de conexión de la Agencia Europea de Control de la Pesca con el registro de la Unión correrán a cargo del presupuesto de la Agencia Europea de Control de la Pesca. Los demás costes correrán a cargo de los Estados miembros, en particular los

costes derivados de la conexión de los registros nacionales existentes y las autoridades competentes al registro de la Unión.

Enmienda 271

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 70

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 93 bis – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros establecerán programas nacionales de control anuales o plurianuales referidos a las inspecciones y al control de las normas de la política pesquera común.

Enmienda

1. Los Estados miembros establecerán programas nacionales de control anuales o plurianuales referidos a las inspecciones, ***a la vigilancia*** y al control de las normas de la política pesquera común.

Enmienda 272

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 70

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 93 bis – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los programas nacionales de control se basarán en el riesgo y se actualizarán al menos una vez al año, teniendo en cuenta, en particular, las medidas de conservación y control adoptadas recientemente.

Enmienda

Los programas nacionales de control se basarán en el riesgo y se actualizarán al menos una vez al año, teniendo en cuenta, en particular, las medidas de conservación y control adoptadas recientemente ***y las conclusiones del informe de evaluación anual mencionado en el apartado 2 ter.***

Enmienda 273

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 70

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 93 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A más tardar el **30 de junio** de cada año, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre las inspecciones y controles realizados el año anterior, de conformidad con los programas nacionales de control y con arreglo al presente Reglamento.

Enmienda

2. A más tardar el **31 de marzo** de cada año, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre las inspecciones, **la vigilancia y los** controles realizados el año anterior, de conformidad con los programas nacionales de control y con arreglo al presente Reglamento. **Estos informes serán publicados en el sitio web oficial de los Estados miembros a más tardar el 31 de marzo de cada año.**

Enmienda 274

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 70

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 93 bis – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los informes sobre las inspecciones, la vigilancia y los controles contemplados en el apartado 2 contendrán, al menos, la siguiente información:

- a) el presupuesto total asignado al control de la pesca;**
- b) el número y el tipo de inspecciones, vigilancia y controles realizados;**
- c) el número y el tipo de infracciones presuntas y confirmadas, incluidas las infracciones graves;**
- d) el tipo de medidas de seguimiento de las infracciones confirmadas (como la advertencia simple, la sanción administrativa, la sanción penal, la medida coercitiva inmediata o el número de puntos asignados por infracciones).**

Enmienda 275

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 70

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 93 bis – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. *A más tardar el 1 de septiembre de cada año, la Comisión publicará un informe de evaluación de la aplicación de los programas nacionales de control. Dicho informe incluirá las principales conclusiones de los informes a que se refiere el apartado 2 y analizará asimismo la aplicación del presente Reglamento por parte de los buques pesqueros registrados en terceros países que faenen en aguas de la Unión, en particular los buques pesqueros registrados en países vecinos de la Unión. El informe se publicará en la página web de la Comisión.*

Enmienda 276

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 71 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 101 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

71 bis) *En el artículo 101, se inserta el apartado siguiente:*

4 bis. *Si, tras haber adoptado la medida, el Estado miembro no consigue subsanar la situación ni abordar las deficiencias de su sistema de control, la Comisión iniciará una investigación con el objetivo de abrir procedimientos de infracción contra dicho Estado miembro.*

Justificación

Esta medida pretende abordar situaciones en las que los planes de acción iniciados hace mucho tiempo no hayan dado ningún resultado. En este caso, la Comisión, en su función de guardiana de los Tratados, tiene la obligación de intervenir y adoptar las medidas necesarias

para subsanar la situación.

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02009R1224-20190814&qid=1582016726712&from=EN>)

Enmienda 277

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 77 – letra a

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 109 – apartado 1

Texto de la Comisión

«1. Los Estados miembros establecerán una base de datos informatizada a efectos de validar los datos registrados de acuerdo con el presente Reglamento. La validación de los datos registrados incluirá el cotejo, el análisis y la verificación de los datos.

Enmienda

«1. Los Estados miembros, ***a más tardar el... [31 de diciembre del tercer año posterior a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento de modificación],*** establecerán una base de datos informatizada a efectos de validar los datos registrados de acuerdo con el presente Reglamento. La validación de los datos registrados incluirá el cotejo, el análisis y la verificación de los datos. ***El conjunto de los datos procedentes de las correspondientes bases de datos de los Estados miembros se transmitirá a una única base de datos gestionada por la Agencia Europea de Control de la Pesca.***

Justificación

El papel de la Agencia Europea de Control de la Pesca debe reforzarse, entre otras razones, por el valor añadido que puede aportar a la coordinación de las actividades de control de los Estados miembros.

Enmienda 278

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 77 – letra a

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 109 – apartado 2 – letra b – inciso x

Texto de la Comisión

x) datos de **sistemas de televisión de circuito cerrado a bordo de buques pesqueros y de otros** dispositivos electrónicos de control de la obligación de desembarque **con arreglo al artículo 25 bis.**».

Enmienda

x) datos de dispositivos electrónicos de control de la obligación de desembarque».

Enmienda 279

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 78

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 110 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los datos enumerados en el apartado 1, letra a), incisos ii) y iii), podrán facilitarse a organismos científicos de los Estados miembros, a organismos científicos de la Unión y a Eurostat.

Enmienda

Los datos enumerados en el apartado 1, letra a), incisos ii) y iii), podrán facilitarse a organismos científicos de los Estados miembros, a organismos científicos de la Unión y a Eurostat. **Dichos datos estarán en un formato anonimizado, de modo que no permita la identificación de buques individuales ni de personas físicas.**

Enmienda 280

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 78

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 110 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Los Estados miembros publicarán anualmente sus informes anuales sobre los programas nacionales de control en el sitio web de sus autoridades competentes.

Enmienda 281

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 81

Texto de la Comisión

3. Los datos personales incluidos en la información mencionada en el artículo 110, apartados 1 y 2, no se almacenarán durante un periodo superior a **cinco años**, salvo los datos personales necesarios para permitir el seguimiento de una reclamación, una infracción, una inspección, una verificación o una auditoría o procedimientos judiciales o administrativos en curso, que podrán conservarse durante diez años. Si la información recogida en el artículo 110, apartados 1 y 2, se conserva durante un periodo más prolongado, los datos se anonimizarán.

Enmienda

3. Los datos personales incluidos en la información mencionada en el artículo 110, apartados 1 y 2, no se almacenarán durante un periodo superior a **un año**, salvo los datos personales necesarios para permitir el seguimiento de una reclamación, una infracción, una inspección, una verificación o una auditoría o procedimientos judiciales o administrativos en curso, que podrán conservarse durante diez años. Si la información recogida en el artículo 110, apartados 1 y 2, se conserva durante un periodo más prolongado, los datos se anonimizarán.

Justificación

Como se indica en el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la reforma del control de la pesca, no hay justificación para un período de 5 años y choca con el principio de limitación del almacenamiento de datos.

Enmienda 282

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 82

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 114 – párrafo 1

Texto de la Comisión

«A efectos del presente Reglamento, cada Estado miembro creará y mantendrá al día un sitio web **oficial** para operadores y para el público en general que **contenga** como mínimo la información recogida en el artículo 115.

Enmienda

«A efectos del presente Reglamento, cada Estado miembro **o región** creará y mantendrá al día un sitio **o sitios** web **oficiales** para operadores y para el público en general que **contengan** como mínimo la información recogida en el artículo 115.

Enmienda 283

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 82

Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 115 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

En sus sitios web, los Estados miembros publicarán sin demora o incluirán un enlace directo a la información siguiente:

Enmienda

En sus sitios web, los Estados miembros **o las regiones** publicarán sin demora o incluirán un enlace directo a la información siguiente:

Enmienda 284

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 82

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 115 – párrafo 1 – letra i bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) el programa nacional de control establecido, los resultados y el informe de evaluación realizado por la Comisión al menos 30 días después de las fechas establecidas en el artículo 93 bis.

Enmienda 285

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – punto 1 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 768/2005

Artículo 2 – párrafo 1 – letra a

Texto en vigor

Enmienda

a) «control e inspección»: las medidas adoptadas por los Estados miembros **en aplicación de los artículos 23, 24 y 28 del Reglamento (CE) no 2371/2002** para controlar e inspeccionar las actividades pesqueras incluidas en el ámbito de la política pesquera común, que incluyen actividades de vigilancia y seguimiento, como los sistemas de seguimiento de buques **por satélite** y los programas de

1 bis) En el artículo 2, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) «control e inspección»: las medidas adoptadas por los Estados miembros para controlar e inspeccionar las actividades pesqueras incluidas en el ámbito de la política pesquera común, que incluyen actividades de vigilancia y seguimiento, como los sistemas de seguimiento de buques y los programas de observadores;».

observadores;

(El Reglamento (CE) n.º 768/2005 ha sido codificado y derogado por el Reglamento (UE) 2019/473).

(32005R0768)

Enmienda 286

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – punto 2 – letra a

Reglamento (CE) n.º 768/2005

Artículo 3 – letra e

Texto de la Comisión

e) asistir a los Estados miembros y a la Comisión en la armonización de la aplicación de la política pesquera común;

Enmienda

e) asistir a los Estados miembros y a la Comisión en la armonización de la aplicación **y los esfuerzos tendentes a garantizar la sostenibilidad** de la política pesquera común, **incluida su dimensión externa**;

(El Reglamento (CE) n.º 768/2005 ha sido codificado y derogado por el Reglamento (UE) 2019/473. El artículo 3, letra e), del Reglamento (CE) n.º 768/2005 corresponde al artículo 3, letra e), del Reglamento (UE) 2019/473).

Enmienda 287

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – punto 2 – letra b bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 768/2005

Artículo 3 – párrafo 1 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) En el artículo 3 se añade la letra siguiente:

«j bis) La Agencia Europea de Control de la Pesca colabora con la Agencia Europea de Medio Ambiente y la Agencia Europea de Seguridad Marítima para el intercambio de datos e información

pertinente a fin de apoyar la creación y utilización común del conocimiento sobre el medio marino.».

(El Reglamento (CE) n.º 768/2005 ha sido codificado y derogado por el Reglamento (UE) 2019/473).

Enmienda 288

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – punto 2 – letra c bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 768/2005

Artículo 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) En el artículo 3, se añade el apartado siguiente:

«1 bis. Corresponde a la Comisión establecer el protocolo de colaboración indicado en la letra j bis) del primer apartado para definir el marco de su cooperación reforzada.».

(El Reglamento (CE) n.º 768/2005 ha sido codificado y derogado por el Reglamento (UE) 2019/473).

Enmienda 289

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – punto 4 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 768/2005

Artículo 17 octies

Texto en vigor

Enmienda

4 bis) El artículo 17 octies se sustituye por el texto siguiente:

Artículo 17 octies

Artículo 17 octies

Cooperación en asuntos marítimos

Cooperación en asuntos marítimos

La Agencia contribuirá a la aplicación de la política marítima integrada de la UE y, en particular, celebrará, previa aprobación del consejo de administración, acuerdos administrativos con otros organismos en

La Agencia contribuirá **y ayudará** a la aplicación de la política marítima integrada de la UE y, en particular, celebrará, previa aprobación del consejo de administración, acuerdos administrativos con otros

los ámbitos regulados por el presente Reglamento. El director ejecutivo informará de ello a la Comisión y a los Estados miembros en una fase precoz de las negociaciones.

organismos en los ámbitos regulados por el presente Reglamento. El director ejecutivo informará de ello **al Parlamento Europeo**, a la Comisión y a los Estados miembros en una fase precoz de las negociaciones.

(El Reglamento (CE) n.º 768/2005 ha sido codificado y derogado por el Reglamento (UE) 2019/473. El artículo 17 octies del Reglamento (CE) n.º 768/2005 corresponde al artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/473).

Enmienda 290

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – punto 5 – letra a bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 768/2005

Artículo 23 – apartado 2 – letra c – párrafo 1

Texto en vigor

aprobará, no más tarde del 31 de octubre de cada año y teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión y de los Estados miembros, el programa de trabajo de la Agencia para el año siguiente y lo remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros.

Enmienda

a bis) En el artículo 23, apartado 2, letra a), el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

aprobará, no más tarde del 31 de octubre de cada año y teniendo en cuenta el dictamen ***del Parlamento Europeo***, de la Comisión y de los Estados miembros, el programa de trabajo de la Agencia para el año siguiente y lo remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros».

(El Reglamento (CE) n.º 768/2005 ha sido codificado y derogado por el Reglamento (UE) 2019/473. El artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 768/2005 corresponde al artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/473).

(32005R0768)

Enmienda 291

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – punto 5 – letra a ter (nueva)

Texto en vigor

El programa de trabajo incluirá las prioridades de la Agencia. Deberá dar prioridad a las tareas relacionadas con programas de control y vigilancia. Se aprobará sin perjuicio del procedimiento presupuestario anual de la Comunidad; en caso de que la Comisión **manifieste** su disconformidad con él en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de aprobación del mismo, el consejo de administración lo reexaminará y volverá a aprobarlo, en su caso modificado, en segunda lectura, en un plazo de dos meses;

Enmienda

a ter) En el artículo 23, apartado 2, letra c, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El programa de trabajo incluirá las prioridades de la Agencia. Deberá dar prioridad a las tareas relacionadas con programas de control y vigilancia. Se aprobará sin perjuicio del procedimiento presupuestario anual de la Comunidad; en caso de que **el Parlamento Europeo o** la Comisión **manifiesten** su disconformidad con él en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de aprobación del mismo, el consejo de administración lo reexaminará y volverá a aprobarlo, en su caso modificado, en segunda lectura, en un plazo de dos meses;».

(El Reglamento (CE) n.º 768/2005 ha sido codificado y derogado por el Reglamento (UE) 2019/473. El artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 768/2005 corresponde al artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/473).

(32005R0768)

Enmienda 292

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – punto 5 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 768/2005
Artículo 24 – apartado 1

Texto en vigor

1. El consejo de administración estará compuesto por representantes de los Estados miembros **y** por seis representantes de la Comisión. Cada Estado miembro podrá nombrar un miembro. Los Estados

Enmienda

5 bis) En el artículo 24, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El consejo de administración estará compuesto por representantes de los Estados miembros, por seis representantes de la Comisión **y por representantes del Parlamento Europeo**. Cada Estado

miembros y **la Comisión** nombrarán un suplente que sustituirá al miembro en caso de ausencia.

miembro podrá nombrar un miembro. **El Parlamento Europeo podrá nombrar a dos representantes.** Los Estados miembros, **la Comisión** y **el Parlamento Europeo** nombrarán un suplente que sustituirá al miembro en caso de ausencia».

(El Reglamento (CE) n.º 768/2005 ha sido codificado y derogado por el Reglamento (UE) 2019/473. El artículo 24, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 768/2005 corresponde al artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/473).

Enmienda 293

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 768/2005

Artículo 29 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) elaborará el proyecto de programa de trabajo anual y el proyecto de programa de trabajo plurianual y los presentará al Consejo de Administración previa consulta **a** la Comisión y los Estados miembros; tomará las disposiciones necesarias para aplicarlo, dentro de los límites especificados por el presente Reglamento, por sus normas de desarrollo y por otras normas legales aplicables;

Enmienda

a) elaborará el proyecto de programa de trabajo anual y el proyecto de programa de trabajo plurianual y los presentará al Consejo de Administración previa consulta **al Parlamento Europeo**, la Comisión y los Estados miembros; tomará las disposiciones necesarias para aplicarlo, dentro de los límites especificados por el presente Reglamento, por sus normas de desarrollo y por otras normas legales aplicables;

(El Reglamento (CE) n.º 768/2005 ha sido codificado y derogado por el Reglamento (UE) 2019/473. El artículo 29 del Reglamento (CE) n.º 768/2005 corresponde al artículo 38 del Reglamento (UE) 2019/473).

Enmienda 294

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 9 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1005/2008

Artículo 18 – apartado 3

Texto en vigor

Enmienda

3. Cuando no se autorice la importación de productos de la pesca en virtud del apartado 1 o 2, los Estados miembros podrán incautarse de ellos y destruirlos, disponer de ellos o venderlos, de conformidad con la legislación nacional. Los beneficios de la venta **podrán destinarse** a fines benéficos.

(9 bis) En el artículo 18, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando no se autorice la importación de productos de la pesca en virtud del apartado 1 o 2, los Estados miembros podrán incautarse de ellos y destruirlos, disponer de ellos o venderlos, de conformidad con la legislación nacional. Los beneficios de la venta **se destinarán** a fines benéficos.»

Justificación

Cuando el Estado miembro venda productos de la pesca no autorizados, debe asignar dichos beneficios a fines benéficos.

(<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02008R1005-20110309&qid=1582024898371&from=EN>)

Enmienda 295

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 10 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1005/2008

Artículo 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 32 bis

Medidas de salvaguardia

Cuando de conformidad con el artículo 32 se haya notificado a un tercer país la posibilidad de considerarlo tercer país no cooperante, la Comisión debe poder introducir medidas de salvaguardia para la suspensión temporal de los aranceles preferenciales para los productos de la pesca y la acuicultura en relación con ese tercer país. Estas medidas de salvaguardia podrán aplicarse mientras la Comisión

tenga pruebas de deficiencias específicas notificadas que hayan dado lugar a actividades de pesca INDNR, presuntas o confirmadas y, por lo tanto, no se hayan dado por concluidos los procedimientos incoados contra ese tercer país.»

Enmienda 296

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 1005/2008

Artículo 42 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por "infracción grave" cualesquiera infracciones enumeradas en el artículo 90, apartado 2, letras a) a **n), o)** y p), del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 o las infracciones consideradas graves con arreglo al artículo 90, apartado 3, letras a), c), e), f) e i), de dicho Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Enmienda

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por "infracción grave" cualesquiera infracciones enumeradas en el artículo 90, apartado 2, letras a) a p), del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 o las infracciones consideradas graves con arreglo al artículo 90, apartado 3, letras a), c), e), f) e i), de dicho Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Enmienda 297

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 14

Reglamento (CE) n.º 1005/2008

Artículo 43 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros para iniciar procedimientos penales e imponer sanciones penales, los Estados miembros aplicarán sistemáticamente, de conformidad con su Derecho nacional, medidas y sanciones administrativas contra la persona física que haya cometido infracciones graves o la persona jurídica que sea responsable de ellas tal como se definen en el presente Reglamento.

Enmienda

1. Sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros para iniciar procedimientos penales e imponer sanciones penales, los Estados miembros aplicarán sistemáticamente, de conformidad con su Derecho nacional, medidas y sanciones administrativas contra la persona física que haya cometido infracciones graves o la persona jurídica que sea responsable de ellas tal como se definen en el presente Reglamento.

Con respecto a cada uno de los actos específicos de infracción a que se refiere el párrafo primero, no podrá incoar un procedimiento o imponer sanciones contra la persona física o jurídica de que se trate más de un Estado miembro.

Enmienda 298

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 14

Reglamento (CE) n.º 1005/2008

Artículo 43 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando una persona física sea ***sospechosa de haber cometido*** una infracción grave o ***sea sorprendida cometiéndola, o bien una persona jurídica sea sospechosa de ser responsable de tal infracción grave*** con arreglo al presente Reglamento, los Estados miembros, en virtud de su Derecho nacional, adoptarán inmediatamente las medidas pertinentes e inmediatas de conformidad con el artículo 91 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Enmienda

2. Cuando una persona física sea ***sorprendida en comisión flagrante de*** una infracción grave o ***durante una inspección relacionada con esa persona física se detecte la comisión de una infracción grave o existan indicios de que una persona jurídica sea responsable*** con arreglo al presente Reglamento, los Estados miembros, en virtud de su Derecho nacional, adoptarán inmediatamente las medidas pertinentes e inmediatas de conformidad con el artículo 91 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Enmienda 299

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los artículos 1, 3, 4 y 5 se aplicarán a partir del [24 meses después de la fecha de entrada en ***vigor***].

Enmienda

Los artículos 1, 3, 4 y 5 se aplicarán a partir del [24 meses después de la fecha de entrada en ***vigor del presente Reglamento***], ***salvo los puntos 6, 11, 12, 21, 22, 23, 44 y 46 del artículo 1, que se aplicarán a partir de...[cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]***.

Enmienda 300

Propuesta de Reglamento

ANEXO I

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Anexo III – cuadro – línea 5

Texto de la Comisión

N.º	Infracción grave	Puntos
5	<i>Incumplir las obligaciones relativas al uso de artes de pesca establecidas en las normas de la política pesquera común.</i>	4

Enmienda

suprimido

Justificación

A efectos de coherencia con las enmiendas anteriores.

Enmienda 301

Propuesta de Reglamento

ANEXO I

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Anexo III – cuadro – línea 6 bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

N.º	Infracción grave	Puntos
6 bis	<i>En el caso de buques que no faenan en una pesquería sujeta a un régimen de gestión del esfuerzo pesquero, manipular un motor con el fin de aumentar la potencia del buque por encima de la potencia motriz continua máxima indicada en el certificado del motor.</i>	5

Justificación

A efectos de coherencia con las enmiendas anteriores.

Enmienda 302

Propuesta de Reglamento

ANEXO I

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Anexo III – cuadro – línea 16 – columna 2 («Infracción grave»)

Texto de la Comisión

Infracción grave

Pescar en una zona restringida o de veda o en una zona de recuperación de las poblaciones de peces o durante una época de veda, o bien sin disponer de cuota alguna o después de haber agotado una cuota, o más allá de una profundidad vedada.

Enmienda

Infracción grave

Pescar en una zona restringida o de veda o en una zona de recuperación de las poblaciones de peces o durante una época de veda, o bien sin disponer de cuota alguna o después de haber agotado una cuota, o más allá de una profundidad vedada ***o distancia hasta la costa.***

Justificación

A efectos de coherencia con las enmiendas anteriores.

Enmienda 303

Propuesta de Reglamento

ANEXO II

Reglamento (CE) n.º 1005/2008

Anexo II – cuadro 1 – línea 4

Texto de la Comisión

2. Nombre del buque pesquero	Pabellón — Puerto base y número de matrícula	Indicativo de llamada de radio	Número OMI/Lloyd <i>(en su caso)</i>
------------------------------	--	--------------------------------	---

Enmienda

2. Nombre del buque pesquero	Pabellón — Puerto base y número de matrícula	Indicativo de llamada de radio	Número OMI/ identificador exclusivo del buque <i>(en su caso)</i>
------------------------------	--	--------------------------------	---

Enmienda 304
Propuesta de Reglamento
ANEXO II
 Reglamento (CE) n.º 1005/2008
 Anexo II – cuadro 1 – línea 7

Texto de la Comisión

Especies	Código de producto	Zona(s) y fechas de captura	Peso vivo estimado (peso neto del pescado en kg)	Peso vivo estimado que se va a desembarcar (peso neto del pescado en kg)	Peso desembarcado verificado (peso neto en kg)
----------	--------------------	-----------------------------	--	--	--

Enmienda

Especies	Código de producto	Arte de pesca (1)	Áreas (2)	Fechas de captura: de - a	Peso estimado que se vaya a desembarcar (kg)	Peso neto del pescado (kg)	Peso neto del pescado comprobado (kg), (3)
----------	--------------------	-------------------	-----------	---------------------------	--	----------------------------	--

(1) Código que debe utilizarse de conformidad con la Clasificación Estadística Internacional Uniforme de los Artes de Pesca de la FAO

(2) Zona de captura:

- Área(s) FAO; y
- Zona(s) Económica(s) Exclusiva(s) o Alta Mar; y
- Zona(s) pertinente(s) del Convenio de la Organización Regional de Ordenación Pesquera

(3) A completar únicamente en el contexto de una inspección oficial

Enmienda 305
Propuesta de Reglamento
ANEXO II

Reglamento (CE) n.º 1005/2008
Anexo II – cuadro 1 – línea 11

Texto de la Comisión

Capitán del buque receptor	Firma	Nombre del buque	Indicativo de llamada de radio	Número OMI/Lloyds (en su caso)
----------------------------	-------	------------------	--------------------------------	--------------------------------

Enmienda

Capitán del buque receptor	Firma	Nombre del buque	Indicativo de llamada de radio	Número OMI/ identificador exclusivo del buque (en su caso)
----------------------------	-------	------------------	--------------------------------	---

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contexto de la propuesta de la Comisión

En la Resolución del Parlamento aprobada en 2016¹ se pedía explícitamente a la Comisión que revisara el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 sobre el control de la pesca.

En esta Resolución, el Parlamento abogaba, como cuestión prioritaria, porque las normas en materia de pesca, su control y las sanciones aplicables fueran similares y uniformes en toda la Unión Europea, señalando, en particular, que los procedimientos de inspección debían armonizarse, al igual que las sanciones en caso de infracción.

Para lograr dicho objetivo, la Resolución contemplaba una serie de propuestas para toda la cadena de control, desde la formación con la introducción de un programa de formación europeo uniforme para los inspectores pesqueros, hasta el uso de nuevas tecnologías, idénticas y conectadas, de seguimiento, de transmisión de información y de comunicación en tiempo real y centralizada.

Los debates en el Consejo, con el Consejo de Administración de la Agencia Europea de Control de la Pesca (AECP), con los Estados miembros y con las partes interesadas no solo reforzaron la posición del Parlamento, sino que también confirmaron que las instituciones europeas y los interesados directos opinaban al unísono que el régimen de control de la pesca no es eficaz ni se ajusta a los objetivos de la política pesquera común² (PPC).

En efecto, por una parte, el régimen actual de control de la pesca de la Unión se concibió antes de la reforma de la PPC y, a pesar de la adopción del Reglamento (UE) n.º 812/2015, conocido como Reglamento Ómnibus, no es plenamente coherente con dicha reforma.

Por otra parte, la forma en que se ha redactado deja un amplio margen de interpretación a cada Estado miembro a la hora de aplicarlo.

Propuesta de la Comisión

Por tal motivo, la Comisión respondió favorablemente a la iniciativa del Parlamento Europeo mediante la publicación, el 30 de mayo de 2018, de una propuesta de Reglamento para modificar el régimen de control de la pesca de la Unión.

Las medidas por las que se establece un régimen de control de la pesca (RCP) de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la PPC se recogen en cuatro actos

¹ Resolución del Parlamento, de 25 de octubre de 2016, sobre cómo homogeneizar los controles de la pesca en Europa P8_TA(2016)0407.

² Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

legislativos distintos ^(3, 4, 5, 6).

La propuesta modifica estos actos jurídicos, con excepción del Reglamento sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores, recientemente revisado, e incluye asimismo una mayor armonización de dos reglamentos existentes^{7, 8} con el nuevo régimen de control propuesto.

La Comisión explica en su exposición de motivos que «los objetivos específicos de la propuesta consisten en: 1) reducir las disparidades con la PPC y con otras políticas de la UE; 2) simplificar el marco legislativo y reducir la carga administrativa innecesaria; 3) mejorar la disponibilidad, la fiabilidad y la integridad de los datos y la información sobre pesca, sobre todo de los datos sobre capturas, y permitir la puesta en común y el intercambio de información; 4) eliminar obstáculos que dificulten el desarrollo de una cultura de cumplimiento y el trato equitativo de los operadores dentro de un Estado miembro y entre distintos Estados miembros. »

Entre las medidas que contiene la propuesta, cabe citar las siguientes:

- **aclaración del proceso de inspección**, obligaciones de los inspectores y obligaciones de los capitanes y operadores durante las inspecciones, así como uso obligatorio de un sistema electrónico de informes de inspección que dé lugar a un mejor uso e intercambio de datos entre las autoridades competentes;
- **nueva lista de infracciones** de las normas de la PPC que deben calificarse de carácter grave, nueva lista detallada y exhaustiva de criterios para calificar como graves otras infracciones de las normas de la PPC, así como introducción de sanciones administrativas obligatorias y de niveles mínimos de multas por infracciones graves de las normas de la PPC en aras de una mayor armonización;
- **sistema de datos sobre la pesca más fiable y completo** que complete la total digitalización de las declaraciones de transbordo y desembarque, aplicable a todos los buques pesqueros de la Unión (incluidos los buques de menos de 12 metros de eslora), sistema de trazabilidad electrónica para todos los buques, nuevos procedimientos de pesaje de los productos de la pesca y normas reforzadas para el registro de las capturas de la pesca recreativa;
- **mejor trazabilidad de los productos de la pesca y la acuicultura** procedentes de la UE o importados: se aclaran los requisitos sobre la obligación de información relativa a la trazabilidad, de manera que permitan vincular un lote específico de productos pesqueros a

³ 1) Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, sobre el control de la pesca (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

⁴ 2) Reglamento (CE) n.º 768/2005 del Consejo, por el que se crea una Agencia Europea de Control de la Pesca (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).

⁵ 3) Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (Reglamento INDNR) (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

⁶ 4) Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores (DO L 347 de 28.12.2017, p. 1).

⁷ Modificación del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo.

⁸ Modificación del Reglamento (UE) 2016/1139, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y para las pesquerías que explotan estas poblaciones.

un desembarque concreto de un buque pesquero de la UE; la información se registra electrónicamente, de modo que los controles de la cadena de suministro dentro del mercado interior sean más eficaces;

- **uso de instrumentos de seguimiento electrónico remoto**, como el posicionamiento dinámico o cámaras de vigilancia a bordo para controlar la obligación de desembarque, y exigencia de que determinados buques con artes de pesca activos dispongan de un dispositivo que controle y registre la potencia del motor;
- **mejora de la notificación de los artes de pesca perdidos** mediante la utilización de cuadernos diarios de pesca (electrónicos) para todas las categorías de buques, supresión de la excepción vigente aplicable a los buques de menos de 12 metros de llevar a bordo el equipo necesario para la recuperación de artes perdidos y fijación de condiciones para el establecimiento de disposiciones de la Unión sobre el marcado y control de los artes de pesca para la pesca recreativa;
- **revisión del mandato de la Agencia Europea de Control de la Pesca (AECOP)** para que adapte plenamente sus objetivos a la política pesquera común y amplíe sus competencias de inspección.

Posición de la ponente

El Parlamento Europeo inició su procedimiento con la diputada socialista Isabelle Thomas como ponente y publicando un primer borrador de informe el 18.12.2018. Tras recibir 851 enmiendas, se mantuvieron intensos debates para conseguir llegar a acuerdos de transacción. A pesar de los esfuerzos y el magnífico trabajo de Thomas y su equipo, la octava legislatura del Parlamento Europeo finalizó el 18 de abril de 2019 sin un acuerdo global sobre este dossier.

En la novena legislatura del Parlamento Europeo, la nueva ponente socialista Clara Aguilera decidió empezar desde el principio el procedimiento para este dossier y poder dar la oportunidad a los nuevos miembros del Parlamento Europeo de debatir en profundidad esta reforma.

El Parlamento Europeo declaró la emergencia climática el pasado 28 de noviembre de 2019 y está completamente comprometido con el objetivo de alcanzar la neutralidad climática a más tardar en el año 2050. Esto significa un cambio de mentalidad en toda la sociedad, incluido el sector pesquero. Para que las medidas incluidas en la Política Pesquera Común (PPC) tengan el resultado esperado, la clave está en disponer de un régimen de control simple, transparente, eficaz y que garantice el cumplimiento efectivo, uniforme y actualizado en los Estados de la Unión, sin que derive en un incremento de la carga administrativa y sin esfuerzos adicionales para las administraciones públicas. Para ello la ponente propone completar y modificar la propuesta para lograr una armonización necesaria del sistema de control e inspección pesquera de la UE y para no crear un sentimiento de injusticia entre los pescadores de los distintos Estados miembros.

La ponente considera que la modernización y utilización de las nuevas tecnologías debe facilitar los objetivos de reforzar el control en relación con los nuevos retos a los que se enfrenta el sector pesquero: la obligación de desembarque, la trazabilidad en toda la cadena

alimentaria (de la “granja a la mesa”, en este caso sería del “mar a la mesa”), incluir en los controles a la pesca recreativa, así como el intercambio de datos entre los Estados miembros, la Comisión Europea y la propia Agencia Europea de Control de la Pesca, pero también con terceros países, en todos los sentidos y ámbitos.

En este sentido, y siguiendo la opinión que de forma unánime han expresado los expertos consultados, la única forma de llevar a cabo un control eficaz de la obligación de desembarque es equipando a un porcentaje mínimo de buques pesqueros, identificados en el marco de programas de control e inspección específicos como de alto riesgo de incumplimiento de la obligación de desembarco, que capturen especies sujetas a la obligación de desembarque, con sistemas de televisión en circuito cerrado (CCTV) de grabación continua y/u otros sistemas alternativos de seguimiento de los descartes que incorporen dispositivos de almacenamiento de datos.

La pesca artesanal desempeña una función esencial en la Unión, desde una perspectiva biológica, económica y social. Teniendo en cuenta que supone alrededor del 80% de las embarcaciones de la Unión, es necesario poder evaluar el impacto de las pesquerías artesanales en las poblaciones y para ello se debe poder controlar que las actividades pesqueras y los esfuerzos pesqueros de los buques de menor tamaño se atengan a las normas de la PPC, dotándolos tecnológicamente con dispositivos fáciles de usar y que no pongan en peligro la seguridad a bordo.

En materia de trazabilidad, la ponente está convencida de la necesidad de poner a disposición de los consumidores la información de dónde y cómo se ha capturado el pescado. Esta información contribuye a la seguridad alimentaria, permite los controles y es esencial para combatir la pesca ilegal. Estamos en la era digital, no podemos mantener certificados en papel, digitalizar es simplificar: permite un flujo inmediato de datos, supone menos burocracia y permite combinar inspecciones. Además, es esencial que todos los actores de la cadena de valor estén implicados y que colaboren entre ellos. Igual de importante es que los nuevos sistemas deben ser fáciles de usar y transferir y no deben suponer costes excesivos para los operadores, especialmente los pequeños comercios.

La pesca recreativa desempeña una función importante en la Unión y es necesario disponer de un control eficaz de dicha actividad por parte de los Estados miembros. Para ello, necesitamos crear un sistema homogéneo, que no único, que permita el registro o concesión de licencias, así como la recogida de datos fiables sobre capturas y prácticas. La recogida de datos suficientes y fiables sobre la pesca recreativa es necesaria para evaluar el impacto medioambiental, económico y social de esta actividad en las poblaciones y proporcionar a los Estados miembros y a la Comisión la información necesaria para una gestión y un control eficaces de todos los recursos biológicos marinos.

Con el fin de poder garantizar la ausencia de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) en los acuerdos de pesca con terceros países, es necesario permitir que la Comisión pudiera establecer medidas de salvaguardia para los productos pesqueros si así se considera, como la posibilidad de suspender las preferencias arancelarias, hasta que se haya levantado una tarjeta amarilla por pesca INDNR.

3.11.2020

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

para la Comisión de Pesca

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1005/2008 del Consejo y el Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al control de la pesca
(COM(2018)0368 – C8-0238/2018 – 2018/0193(COD))

Ponente de opinión: Pascal Canfin

BREVE JUSTIFICACIÓN

Según las conclusiones más recientes de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) sobre el estado de las poblaciones de peces marinos y de mariscos en Europa¹, es poco probable que se cumpla el objetivo de disponer, en 2020, de poblaciones de peces y mariscos sanos en los mares de Europa. La AEMA informa de una marcada diferencia en la recuperación de las poblaciones: es probable que en el Atlántico Nororiental y el mar Báltico se cumplan los objetivos, mientras que, en el caso de las poblaciones del mar Mediterráneo y del mar Negro, la situación sigue siendo crítica.

Sin una acción decidida a escala de la Unión, nacional y local, el cambio climático no va sino a empeorar la salud de los peces y de las poblaciones de peces en los mares europeos. El Informe Especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (GIECC) sobre el océano y la criosfera en un clima cambiante, de 24 de septiembre de 2019, subraya que el refuerzo del principio de precaución, como la reconstrucción de la pesca sobreexplotada o agotada, y la capacidad de respuesta de las estrategias existentes de gestión de la pesca reducen el impacto negativo del cambio climático en la pesca, con beneficios para las economías regionales y los medios de subsistencia. La gestión de la pesca que evalúa y actualiza periódicamente las medidas a lo largo del tiempo, basada en la información relacionada con las evaluaciones de las tendencias futuras de los ecosistemas, reduce los riesgos para la pesca. Afrontar el reto del cambio climático redundará, por tanto, directamente en interés del sector pesquero y de sus perspectivas económicas a medio y largo plazo.

Además, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 14 señala que de antes de 2020 se ponga fin a la sobrepesca, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y las prácticas pesqueras

¹ AEMA, Evaluación de indicadores del estado de las poblaciones de peces marinos y de mariscos en Europa, publicada el 10 de octubre de 2019.

destructivas. Deben aplicarse unos planes de gestión con base científica con el fin de restablecer las poblaciones de peces en el plazo más breve posible, al menos a niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible determinado por sus características biológicas.

Una política pesquera sostenible redundante, en primer lugar y ante todo, en interés de los pescadores y se deriva también de las obligaciones internacionales de la Unión y de los Estados miembros. No obstante, la política pesquera común (PPC) estará abocada al fracaso si no se apoya en un sistema de ejecución eficaz, transparente, justo y simplificado.

En términos generales, el ponente de opinión acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión, ya que reconoce que el marco de aplicación existente para la política pesquera de la Unión adolece de lagunas, aplicación desigual, recursos y personal insuficientes y elementos disuasorios deficientes. El ponente de opinión lamenta que la propuesta legislativa no pudiera adoptarse en la legislatura anterior. La propuesta fue presentada originalmente por la Comisión en mayo de 2018 y el punto muerto en que se encuentra el expediente significa que la política pesquera común sigue viéndose lastrada por un marco obsoleto, que debería adaptarse con carácter prioritario, reforzando aún más la ambición de la propuesta de la Comisión.

El ponente de opinión presenta una serie de enmiendas destinadas a reforzar la sostenibilidad y las disposiciones medioambientales en toda la propuesta: en particular, aclarando y reforzando las disposiciones relativas a la supervisión y la recogida de equipos de pesca al final de su vida útil para garantizar que estos no contribuyen a la contaminación marina en consonancia con la Directiva sobre los plásticos de un solo uso; garantizando la proporcionalidad en el uso de equipos de CCTV en los buques pesqueros; estableciendo un porcentaje más estricto para que los Estados miembros alerten a la Comisión en caso de que se aproximen al agotamiento de las posibilidades de pesca; reforzando las disposiciones sobre trazabilidad en beneficio de los consumidores; introduciendo unos requisitos mínimos de formación en la Unión Europea para los observadores encargados del control de la Unión; y reforzando las obligaciones de la Comisión en materia de información y, por último, brindando la posibilidad de que la Fiscalía Europea de reciente creación investigue los delitos contra el presupuesto de la Unión también con respecto a la pesca INDNR.

Por otra parte, el ponente de opinión señala que un sistema reforzado de control de la aplicación aumentaría la igualdad de condiciones para los pescadores que operan dentro de la legalidad en el territorio de la Unión y, asimismo, proporcionaría una mayor claridad a los buques pesqueros de terceros países que faenan en aguas de la Unión, cuestión que puede tener especial incidencia, por ejemplo, en las relaciones futuras entre la Unión y el Reino Unido en lo que respecta a la pesca.

ENMIENDAS

La Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria pide a la Comisión de Pesca, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La política pesquera común ha sido reformada por el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸. Los objetivos de la política pesquera común y los requisitos en materia de control y garantía de cumplimiento en materia de pesca se establecen en los artículos 2 y 36 de dicho Reglamento. Su aplicación eficaz depende de un régimen de control y garantía de cumplimiento efectivo y actualizado.

²⁸ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

Enmienda

(1) La política pesquera común ha sido reformada por el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸. Los objetivos de la política pesquera común y los requisitos en materia de control y garantía de cumplimiento en materia de pesca se establecen en los artículos 2 y 36 de dicho Reglamento. Su aplicación eficaz depende de un régimen de control y garantía de cumplimiento **simplificado, efectivo, transparente y actualizado, que se aplique de manera uniforme en todos los Estados miembros.**

²⁸ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) No obstante, el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se elaboró antes de la adopción de la nueva política pesquera común. Por tanto, debe modificarse para adecuarse mejor a los requisitos relativos al control y la garantía de cumplimiento de la política pesquera común de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y

Enmienda

(3) No obstante, el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se elaboró antes de la adopción de la nueva política pesquera común. Por tanto, debe modificarse para adecuarse mejor a los requisitos relativos al control y la garantía de cumplimiento de la política pesquera común de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013

aprovechar tecnologías de control modernas y más rentables.

para aprovechar tecnologías de control modernas y más rentables **y tener en cuenta los conocimientos científicos más recientes con respecto a la sostenibilidad medioambiental de las actividades de pesca y acuicultura.**

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) El Informe Especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático sobre el océano y la criosfera en un clima cambiante, de 24 de septiembre de 2019, subraya que el refuerzo de los enfoques cautelares, como la reconstrucción de la pesca sobreexplotada o agotada, y la capacidad de respuesta de las estrategias existentes de gestión de la pesca, reducen el impacto negativo del cambio climático en la pesca, con beneficios para las economías regionales y los medios de subsistencia. La gestión de la pesca, que evalúa y actualiza periódicamente las medidas a lo largo del tiempo, basada en la información relacionada con las evaluaciones de las tendencias futuras de los ecosistemas, reduce los riesgos para la pesca aunque tenga una capacidad limitada para abordar el cambio en el ecosistema.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 ter) El Objetivo de Desarrollo Sostenible 14 determina que de aquí a 2020 se ponga fin a la sobrepesca, la

pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y las prácticas pesqueras destructivas. Deben aplicarse unos planes de gestión con base científica con el fin de restablecer las poblaciones de peces en el plazo más breve posible, al menos a niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible determinado por sus características biológicas. Para 2020 debe conservarse al menos el 10 % de las zonas costeras y marinas, de conformidad con el Derecho nacional e internacional y sobre la base de la mejor información científica disponible.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 4 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 quater) Una aplicación coherente, clara, transparente, justa y rigurosa de la política pesquera común no solo contribuirá a fomentar un sector pesquero dinámico y a garantizar un nivel de vida equitativo a las comunidades pesqueras sino que también contribuirá a la consecución de la sostenibilidad del sector pesquero y a alcanzar los objetivos en materia de biodiversidad.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

Enmienda

(14) El Reglamento (CE) n.º 1224/2009 ha sido modificado por el Reglamento (UE) 2015/812 del Parlamento y del Consejo³¹ con el fin de adecuar algunas de sus disposiciones a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15

(14) El Reglamento (CE) n.º 1224/2009 ha sido modificado por el Reglamento (UE) 2015/812 del Parlamento y del Consejo³¹ con el fin de adecuar algunas de sus disposiciones a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15

del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Con el fin de permitir el control adecuado de la obligación de desembarque, es necesario que, sobre la base de una evaluación de riesgos, un determinado porcentaje de buques pesqueros esté equipado con dispositivos electrónicos de control de registro continuo que incluyan sistemas de circuito cerrado de televisión (CCTV). Los datos de CCTV pueden complementarse con los procedentes de otros dispositivos electrónicos de control. Los datos de estos dispositivos, incluidos los de CCTV, proporcionarán a los funcionarios de los Estados miembros medios para controlar el cumplimiento de la obligación de desembarque en el mar. Las grabaciones de los sistemas de CCTV deben centrarse únicamente en los artes de pesca y en las partes de los buques en las que se embarquen, manipulen y almacenen los productos de la pesca. Las grabaciones de los sistemas de CCTV deben efectuarse localmente y ponerse a disposición exclusivamente de los funcionarios de los Estados miembros o de los inspectores de la Unión que las soliciten, en particular en el contexto de las inspecciones, investigaciones o auditorías.

³¹ Reglamento (UE) n.º 2015/812 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2187/2005, (CE) n.º 1967/2006, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 2347/2002 y (CE) n.º 1224/2009, y los Reglamentos (UE) n.º 1379/2013 y (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la obligación de desembarque, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1434/98 del Consejo

del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Con el fin de permitir el control adecuado de la obligación de desembarque, es necesario que, sobre la base de una evaluación de riesgos **realizada por la Agencia Europea de Control de la Pesca**, un determinado porcentaje de buques pesqueros esté equipado con dispositivos electrónicos de control de registro continuo que incluyan sistemas de circuito cerrado de televisión (CCTV). Los datos de CCTV pueden complementarse con los procedentes de otros dispositivos electrónicos de control, **tales como sistemas de sensores de actividad pesquera o sistemas de estimación de la masa de las capturas**. Los datos de estos dispositivos, incluidos los de CCTV, proporcionarán a los funcionarios de los Estados miembros medios para controlar el cumplimiento de la obligación de desembarque en el mar. Las grabaciones de los sistemas de CCTV deben centrarse únicamente en los artes de pesca y en las partes de los buques en las que se embarquen, manipulen y almacenen los productos de la pesca. Las grabaciones de los sistemas de CCTV deben efectuarse localmente y ponerse a disposición exclusivamente de los funcionarios de los Estados miembros o de los inspectores de la Unión que las soliciten, en particular en el contexto de las inspecciones, investigaciones o auditorías. **Estos equipos de CCTV no deberán contar con grabaciones de audio.**

31 Reglamento (UE) n.º 2015/812 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2187/2005, (CE) n.º 1967/2006, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 2347/2002 y (CE) n.º 1224/2009, y los Reglamentos (UE) n.º 1379/2013 y (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la obligación de desembarque, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1434/98 del Consejo

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 bis) *Al cumplir los objetivos de la política pesquera común, se debe tener plenamente en cuenta el bienestar de los animales, con arreglo al artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y, cuando proceda, la seguridad de los alimentos y los piensos y la salud animal.*

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

Enmienda

(16) La presentación de datos del registro de capturas en formato impreso ha dado lugar a unos informes incompletos y poco fiables y, en última instancia, a una comunicación inadecuada de las capturas por parte de los operadores a los Estados miembros y de los Estados miembros a la Comisión, y ha obstaculizado el intercambio de información entre los Estados miembros. Por consiguiente, se considera necesario que los capitanes registren los datos relativos a las capturas de forma digital y que los presenten por medios electrónicos, en particular los cuadernos diarios de pesca, las declaraciones de transbordo y las declaraciones de desembarque.

(16) La presentación de datos del registro de capturas en formato impreso ha dado lugar a unos informes incompletos y poco fiables y, en última instancia, a una comunicación inadecuada de las capturas por parte de los operadores a los Estados miembros y de los Estados miembros a la Comisión, y ha obstaculizado el intercambio de información entre los Estados miembros ***así como la transmisión de información a organismos científicos reconocidos encargados de pronunciar los dictámenes utilizados para determinar las posibilidades de pesca.*** Por consiguiente, se considera necesario que los capitanes registren los datos relativos a las capturas de forma digital y que los presenten ***periódicamente*** por medios electrónicos, en particular los cuadernos diarios de pesca, las declaraciones de transbordo y las declaraciones de desembarque. ***Los Estados miembros deberán ser***

responsables de proporcionar instrumentos de formación para los capitanes de los buques pesqueros, facilitando el registro en línea de estos datos.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Cuando un buque pesquero zarpe, deberá iniciar inmediatamente un cuaderno diario de pesca electrónico al que se asignará un identificador único de marea correspondiente a la marea en cuestión. El cuaderno diario de pesca, las declaraciones de transbordo y las declaraciones de desembarque deberán incluir una referencia a este identificador único de marea, de modo que sea posible ejercer un control más estricto y mejorar la validación de los datos por parte los Estados miembros y la trazabilidad de los productos de la pesca en la cadena de suministro. Para mejorar y simplificar la transmisión de información sobre las pérdidas de artes de pesca a las autoridades competentes de los Estados miembros, el formato del cuaderno diario de pesca debe incluir información sobre los artes perdidos.

Enmienda

(20) Cuando un buque pesquero zarpe, deberá iniciar inmediatamente un cuaderno diario de pesca electrónico al que se asignará un identificador único de marea correspondiente a la marea en cuestión. El cuaderno diario de pesca, las declaraciones de transbordo y las declaraciones de desembarque deberán incluir una referencia a este identificador único de marea, de modo que sea posible ejercer un control más estricto y mejorar la validación de los datos por parte los Estados miembros y la trazabilidad de los productos de la pesca en la cadena de suministro. Para mejorar y simplificar la transmisión de información sobre las pérdidas de artes de pesca a las autoridades competentes de los Estados miembros, el formato del cuaderno diario de pesca debe incluir información *precisa* sobre los artes perdidos, *detallando la posición, la fecha y la hora de la pérdida y el tamaño y tipo de artes.*

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) Deben simplificarse las normas sobre la presentación de datos agregados sobre capturas y esfuerzo pesquero a la

Enmienda

(24) Deben simplificarse las normas sobre la presentación de datos agregados sobre capturas y esfuerzo pesquero a la

Comisión, fijándose una única fecha para la presentación de tales datos.

Comisión, fijándose una única fecha para la presentación de tales datos. ***Estos datos también deben difundirse y ponerse a disposición del público a condición de que se supriman datos sensibles y que se presenten de forma anonimizada.***

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) La legislación de la Unión, la legislación nacional y los acuerdos internacionales establecen zonas de pesca restringida. Por consiguiente, las disposiciones sobre el control de las zonas de pesca restringida por parte de los Estados miembros deben aplicarse a tales zonas, donde quiera que se hallen. También deben controlarse los buques de pesca recreativa que la ejerzan en zonas restringidas, cuando proceda.

Enmienda

(29) ***Las redes de zonas protegidas contribuyen a mantener los servicios de los ecosistemas, incluida la absorción y el almacenamiento de carbono, y permiten futuras opciones de adaptación basadas en los ecosistemas, facilitando los desplazamientos de especies, poblaciones y ecosistemas que responden al calentamiento y al aumento del nivel del mar.*** La legislación de la Unión, la legislación nacional y los acuerdos internacionales establecen zonas de pesca restringida. Por consiguiente, las disposiciones sobre el control de las zonas de pesca restringida por parte de los Estados miembros deben aplicarse a tales zonas, donde quiera que se hallen. También deben controlarse los buques de pesca recreativa que la ejerzan en zonas restringidas, cuando proceda.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(32 bis) En un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión y los Estados miembros deben preparar y poner en marcha una campaña de

comunicación dirigida a los pescadores y a los operadores del sector de la pesca recreativa a fin de informar adecuadamente sobre las nuevas disposiciones recogidas en el presente Reglamento.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) De conformidad con los requisitos de trazabilidad establecidos en el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo³², el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 931/2011 de la Comisión³³ establece determinadas normas de trazabilidad para el sector concreto de los alimentos de origen animal, a saber, que los operadores deben registrar un conjunto específico de información, ponerla a disposición de las autoridades competentes previa solicitud y transmitirla al operador al que se suministre el producto pesquero. En el sector pesquero, la trazabilidad es importante no solo con fines de seguridad alimentaria, sino asimismo para permitir la realización de controles y garantizar la protección de los intereses de los consumidores.

³² Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L

Enmienda

(34) De conformidad con los requisitos de trazabilidad establecidos en el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo³², el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 931/2011 de la Comisión³³ establece determinadas normas de trazabilidad para el sector concreto de los alimentos de origen animal, a saber, que los operadores deben registrar un conjunto específico de información, ponerla a disposición de las autoridades competentes previa solicitud y transmitirla al operador al que se suministre el producto pesquero. En el sector pesquero, la trazabilidad es importante no solo con fines de seguridad alimentaria, sino asimismo para permitir la realización de controles, garantizar la protección de los intereses de los consumidores, ***luchar contra la pesca INDNR y proteger a los pescadores que operan dentro de la legalidad contra la competencia desleal.***

³² Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L

31 de 1.2.2002, p. 1).

³³ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 931/2011 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2011, relativo a los requisitos en materia de trazabilidad establecidos por el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo para los alimentos de origen animal (DO L 242 de 20.9.2011, p. 2).

31 de 1.2.2002, p. 1).

³³ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 931/2011 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2011, relativo a los requisitos en materia de trazabilidad establecidos por el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo para los alimentos de origen animal (DO L 242 de 20.9.2011, p. 2).

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) Deben aplicarse las mismas normas a los productos de la pesca y la acuicultura importados de terceros países. En el caso de los productos importados, la información obligatoria sobre trazabilidad debe incluir una referencia al certificado de captura contemplado en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008³⁴.

³⁴ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

Enmienda

(37) Deben aplicarse las mismas normas a los productos de la pesca y la acuicultura importados de terceros países ***con el objetivo de mantener unos elevados niveles de seguridad alimentaria y de promover unas prácticas pesqueras sostenibles en dichos países***. En el caso de los productos importados, la información obligatoria sobre trazabilidad debe incluir una referencia al certificado de captura contemplado en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008³⁴.

³⁴ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) Con el fin de garantizar una transmisión efectiva y puntual de la información sobre trazabilidad relativa a los productos de la pesca y la acuicultura, dicha información debe registrarse de manera digitalizada y transmitirse electrónicamente dentro de la cadena de suministro y a las autoridades competentes, ***previa solicitud.***

Enmienda

(38) Con el fin de garantizar una transmisión efectiva y puntual de la información sobre trazabilidad relativa a los productos de la pesca y la acuicultura, dicha información debe registrarse de manera digitalizada y transmitirse electrónicamente dentro de la cadena de suministro y a las autoridades competentes ***en un plazo no superior a veinticuatro horas.***

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) Con el fin de alcanzar los objetivos de la política pesquera común, la fiabilidad y la recogida exhaustiva de los datos sobre capturas revisten la máxima importancia. Concretamente, el registro de las capturas en el momento del desembarque debe realizarse de la manera más fiable posible. A tal efecto, será necesario reforzar los procedimientos relativos al pesaje de los productos de la pesca durante el desembarque.

Enmienda

(40) Con el fin de alcanzar los objetivos de la política pesquera común, la fiabilidad y la recogida exhaustiva de los datos sobre capturas revisten la máxima importancia. Concretamente, el registro de las capturas en el momento del desembarque debe realizarse de la manera más fiable posible. A tal efecto, será necesario reforzar los procedimientos relativos al pesaje de los productos de la pesca durante el desembarque ***e invertir en la digitalización en los lugares de desembarque a fin de facilitar la recogida de datos normalizada y sistemática.***

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 41

Texto de la Comisión

(41) El pesaje debe realizarse en sistemas homologados por las autoridades competentes y deben llevarlo a cabo agentes autorizados por los Estados miembros para desempeñar dicha tarea. Todos los productos deben pesarse por especie durante el desembarque, ya que esto garantizará una notificación más precisa de las capturas. Además, los datos de pesaje deben registrarse electrónicamente y conservarse durante tres años.

Enmienda

(41) El pesaje debe realizarse en sistemas homologados por las autoridades competentes y deben llevarlo a cabo agentes autorizados por los Estados miembros para desempeñar dicha tarea. Todos los productos deben pesarse por especie durante el desembarque, ya que esto garantizará una notificación más precisa de las capturas. Además, los datos de pesaje deben registrarse electrónicamente y conservarse durante tres años. ***Estos sistemas deben cumplir unos requisitos mínimos acordados entre los Estados miembros con la finalidad de normalizarlos en toda la Unión.***

Enmienda 18

**Propuesta de Reglamento
Considerando 49**

Texto de la Comisión

(49) Con el fin de garantizar unas condiciones equitativas en los Estados miembros en lo que atañe al tratamiento judicial de todos los infractores de las normas de la política pesquera común, deben aclararse y reforzarse las disposiciones relativas a la determinación de qué conductas constituyen infracciones graves de tales normas.

Enmienda

(49) Con el fin de garantizar unas condiciones equitativas en los Estados miembros en lo que atañe al tratamiento judicial de todos los infractores de las normas de la política pesquera común, deben aclararse y reforzarse las disposiciones relativas a la determinación de qué conductas constituyen infracciones graves de tales normas, ***con objeto de asegurar su aplicación plena y coherente en todos los Estados miembros.***

Enmienda 19

**Propuesta de Reglamento
Considerando 58**

Texto de la Comisión

(58) El tratamiento de los datos personales es necesario para el control y la

Enmienda

(58) El tratamiento de los datos personales es necesario para el control y la

garantía de cumplimiento de la política pesquera. Concretamente, a efectos del seguimiento de las posibilidades de pesca, incluido el consumo de cuotas, la Comisión debe ser capaz de tratar los datos de los cuadernos diarios de pesca, las declaraciones de desembarque, las notas de venta y otros datos de actividades pesqueras para llevar a cabo la validación de los datos agregados presentados por los Estados miembros. Para llevar a cabo verificaciones y auditorías y realizar un seguimiento de las actividades de control de los Estados miembros, la Comisión debe disponer de acceso y tratar información tal como los informes de inspección y control de los observadores y la base de datos de infracciones. En el contexto de la elaboración y el cumplimiento de los acuerdos internacionales y las medidas de conservación, la Comisión debe tratar, cuando sea necesario, datos sobre las actividades pesqueras de los buques pesqueros de la Unión fuera de las sus aguas, incluidos los números de identificación, y los nombres del propietario y el capitán del buque.

garantía de cumplimiento de la política pesquera. Concretamente, a efectos del seguimiento de las posibilidades de pesca, incluido el consumo de cuotas, la Comisión debe ser capaz de tratar los datos de los cuadernos diarios de pesca, las declaraciones de desembarque, las notas de venta y otros datos de actividades pesqueras para llevar a cabo la validación de los datos agregados presentados por los Estados miembros. Para llevar a cabo verificaciones y auditorías y realizar un seguimiento de las actividades de control de los Estados miembros, la Comisión debe disponer de acceso y tratar información tal como los informes de inspección y control de los observadores y la base de datos de infracciones. En el contexto de la elaboración y el cumplimiento de los acuerdos internacionales y las medidas de conservación, la Comisión debe tratar, cuando sea necesario, datos sobre las actividades pesqueras de los buques pesqueros de la Unión fuera de las sus aguas, incluidos los números de identificación, y los nombres del propietario y el capitán del buque. ***Los datos almacenados deben ponerse a disposición de las autoridades competentes si existe un riesgo para la salud pública o la seguridad alimentaria.***

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 58 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(58 bis) Todos los datos personales recogidos, transferidos y almacenados deben cumplir con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}.

^{1 bis} **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27**

de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 3

Texto en vigor

Enmienda

3. «control»: seguimiento y vigilancia;

b bis) El punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. «control»: seguimiento y vigilancia de todas las actividades, mercados o lonjas de pesca o acuicultura incluidos en el ámbito de aplicación de la política pesquera común, incluida la legislación medioambiental pertinente»;

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b ter (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 6

Texto en vigor

Enmienda

6. «agente»: persona autorizada para realizar una inspección por una autoridad nacional, la Comisión o la Agencia Comunitaria de Control de la Pesca;

b ter) El punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. «agente»: persona autorizada para realizar una inspección por una autoridad nacional, la Comisión o la Agencia Europea de Control de la Pesca;»

(En todo el texto, todas las referencias a la «Agencia Comunitaria de Control de la Pesca» deben sustituirse por «Agencia Europea de Control de la Pesca».

Enmienda aplicable a todo el texto. Su aprobación exige adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b quater (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 7

Texto en vigor

7. «inspectores de la Unión»: agentes de un Estado miembro o de la Comisión, o *del organismo designado por esta*, cuyos nombres figuran en la lista establecida de conformidad con el artículo 79;

Enmienda

b quater) El punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. «inspectores de la Unión»: agentes de un Estado miembro, de la Comisión, o de la Agencia Europea de Control de la Pesca, cuyos nombres figuran en la lista establecida de conformidad con el artículo 79;»

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra k bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

k bis) Se inserta el punto siguiente:

«34 bis. «trazabilidad», tal como se define en el artículo 3, apartado 15, del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.

^{1 bis} Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria

(DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).»

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra b

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 8 – apartado 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) procedimientos para la notificación del fin de la vida útil de los artes de pesca de conformidad con las Directivas (UE) 2019/883^{1 bis} y 2019/904^{1 ter} del Parlamento Europeo y del Consejo.

^{1 bis} Directiva (UE) 2019/833 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las instalaciones portuarias receptoras a efectos de la entrega de desechos generados por buques (DO L 151 de 7.6.2019, p. 116).

^{1 ter} Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente (DO L 155 de 12.6.2019, p. 1).

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros utilizarán sistemas de localización de buques para seguir de manera eficaz la posición y el desplazamiento de los buques pesqueros

1. Los Estados miembros utilizarán sistemas de localización de buques para seguir de manera eficaz la posición y el desplazamiento, *así como la actividad*

que enarbolan su pabellón, se encuentren donde se encuentren, y de los buques pesqueros presentes en las aguas de los Estados miembros a través de la recopilación y el análisis de los datos de posición de los buques. Los Estados miembros del pabellón garantizarán la supervisión y el control continuos y sistemáticos de la exactitud de los datos de posición de los buques.

pesquera de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón, se encuentren donde se encuentren, y de los buques pesqueros presentes en las aguas de los Estados miembros a través de la recopilación y el análisis de los datos de posición de los buques. Los Estados miembros del pabellón garantizarán la supervisión y el control continuos y sistemáticos de la exactitud de los datos de posición de los buques.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los buques pesqueros de la Unión llevarán instalado a bordo un dispositivo plenamente funcional que permita que un sistema de localización de buques localice e identifique automáticamente dicho buque mediante la transmisión de datos sobre su posición a intervalos regulares.

Enmienda

Los buques pesqueros de la Unión llevarán instalado a bordo un dispositivo plenamente funcional que permita que un sistema de localización de buques localice e identifique automáticamente dicho buque mediante la transmisión de datos sobre su posición a intervalos regulares ***casi en tiempo real con la posibilidad de transmitir su posición cada diez minutos.***

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los sistemas de localización de buques permitirán también que el centro de seguimiento de pesca citado en el artículo 9 bis del Estado miembro de pabellón envíe y reciba señales del buque en todo momento. La transmisión de los datos de posición del buque y el envío y la

Enmienda

Los sistemas de localización de buques permitirán también que el centro de seguimiento de pesca citado en el artículo 9 bis del Estado miembro de pabellón envíe y reciba señales del buque en todo momento. La transmisión de los datos de posición del buque y el envío y la

recepción de señales se efectuarán a través de una conexión vía satélite, o bien a través de una red móvil terrestre, en caso de que esta esté al alcance.

recepción de señales se efectuarán a través de una conexión vía satélite, o bien a través de una red móvil terrestre, en caso de que esta esté al alcance, ***u otra tecnología disponible para la conexión de comunicación de datos que permita transmisiones seguras y rápidas.***

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A modo de excepción a lo dispuesto en el apartado 2, los capitanes de buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea inferior a 12 metros podrán llevar a bordo un dispositivo móvil que permita la localización e identificación automáticas del buque por medio de un sistema de localización de buques a través del registro y la transmisión de datos sobre su posición a intervalos regulares. En caso de que no haya una red ***móvil*** al alcance del dispositivo, los datos de posición del buque se registrarán durante ese periodo de tiempo y se transmitirán tan pronto como dicha red esté al alcance del buque y, como muy tarde, antes de la entrada en puerto.

Enmienda

3. A modo de excepción a lo dispuesto en el apartado 2, los capitanes de buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea inferior a 12 metros podrán llevar a bordo un dispositivo móvil ***plenamente operativo*** que permita la localización e identificación automáticas del buque por medio de un sistema de localización de buques a través del registro y la transmisión de datos sobre su posición a intervalos regulares, ***casi en tiempo real, con la posibilidad de transmitir su posición cada diez minutos.*** En caso de que no haya una red ***de comunicación*** al alcance del dispositivo, los datos de posición del buque se registrarán durante ese periodo de tiempo y se transmitirán tan pronto como dicha red esté al alcance del buque y, como muy tarde, antes de la entrada en puerto.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando un buque pesquero de la Unión se encuentre en aguas de otro Estado miembro, el Estado miembro del pabellón comunicará, mediante una transmisión automática, los datos de posición relativos a ese buque al centro de seguimiento de pesca de los Estados miembros ribereños. Los datos de posición del buque se comunicarán también al Estado miembro en cuyos puertos sea previsible que un buque pesquero desembarque capturas o en cuyas aguas sea previsible que continúe sus actividades pesqueras.

Enmienda

4. Cuando un buque pesquero de la Unión se encuentre en aguas de otro Estado miembro, el Estado miembro del pabellón comunicará, mediante una transmisión automática, los datos de posición relativos a ese buque al centro de seguimiento de pesca de los Estados miembros ribereños. Los datos de posición del buque ***en cuestión*** se comunicarán también ***por transmisión automática al centro de seguimiento de pesca del*** Estado miembro en cuyos puertos sea previsible que un buque pesquero desembarque capturas o en cuyas aguas sea previsible que continúe sus actividades pesqueras.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cuando un buque pesquero de la Unión faene en aguas de un tercer país o en aguas en las que la ordenación de los recursos pesqueros corra a cargo de una organización regional de ordenación pesquera según se establece en el artículo 3, apartado 1, y cuando el acuerdo con ese tercer país o las normas de la organización aplicables lo prevean, los datos de posición del buque se comunicarán también al citado país u organización.

Enmienda

5. Cuando un buque pesquero de la Unión faene en aguas de un tercer país o en aguas en las que la ordenación de los recursos pesqueros corra a cargo de una organización regional de ordenación pesquera según se establece en el artículo 3, apartado 1, y cuando el acuerdo con ese tercer país o las normas de la organización aplicables lo prevean, los datos de posición del buque ***en cuestión*** se comunicarán también ***mediante transmisión automática al organismo designado por el*** citado país u organización.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros crearán centros de seguimiento de pesca, encargados de realizar un seguimiento de las actividades pesqueras y del esfuerzo pesquero, y garantizarán su funcionamiento. El centro de seguimiento de pesca de cada Estado miembro realizará un seguimiento de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón, cualesquiera que sean las aguas en las que se encuentren faenando o del puerto en que se hallen, así como de los buques pesqueros de la Unión que enarbolen el pabellón de otros Estados miembros y de los buques pesqueros de terceros países sujetos al cumplimiento de las disposiciones relativas al sistema de localización de buques que faenen en las aguas bajo la soberanía o jurisdicción de ese Estado miembro.

Enmienda

1. Los Estados miembros crearán centros de seguimiento de pesca, encargados de realizar un seguimiento de las actividades pesqueras y del esfuerzo pesquero, y garantizarán su funcionamiento. El centro de seguimiento de pesca de cada Estado miembro realizará un seguimiento de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón, cualesquiera que sean las aguas en las que se encuentren faenando o del puerto en que se hallen, así como de los buques pesqueros de la Unión que enarbolen el pabellón de otros Estados miembros y de los buques pesqueros de terceros países sujetos al cumplimiento de las disposiciones relativas al sistema de localización de buques que faenen en las aguas bajo la soberanía o jurisdicción de ese Estado miembro. ***Los centros de seguimiento de pesca también informarán sobre el número de aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados (ALDFG) y sobre las medidas para evitar y limitar la presencia de ALDFG.***

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros del pabellón velarán por que los centros de seguimiento de pesca tengan acceso a todos los datos pertinentes, en particular a los citados en los artículos 109 y 110 y por que operen los siete días de la semana y las 24 horas del día.

Enmienda

3. Los Estados miembros del pabellón velarán por que los centros de seguimiento de pesca tengan acceso a todos los datos pertinentes, en particular a los citados en los artículos 109 y 110 y por que operen los siete días de la semana y las 24 horas del día, ***de tal modo que se garantice el seguimiento y el acceso.***

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 bis – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros del pabellón utilizarán los datos recopilados por los centros de seguimiento de pesca para evaluar la aplicación de otra legislación de la Unión, en particular la Directiva 92/43/CEE del Consejo^{1 bis} y las Directivas 2008/56/CE^{1 ter}, 2009/147/CE^{1 quater} y 2014/89/UE^{1 quinquies} del Parlamento Europeo y del Consejo.

^{1 bis} **Directiva 92/43/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).**

^{1 ter} **Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).**

^{1 quater} **Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).**

^{1 quinquies} **Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo (DO L 257 de 28.8.2014, p. 135).**

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 bis – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. Los centros de seguimiento de pesca contribuirán al seguimiento en tiempo real de los busques con el fin de posibilitar medidas coercitivas inmediatas.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 9 bis – apartado 4 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) las medidas que deban adoptarse con miras a evitar, limitar y subsanar la presencia de ALDFG.»

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

De conformidad con la Directiva 2002/59/CE, los buques pesqueros cuya eslora total sea superior a 15 metros estarán equipados con un sistema de identificación automática que funcione adecuadamente y cumpla las normas de rendimiento aprobadas por la Organización Marítima Internacional.

De conformidad con la Directiva 2002/59/CE, los buques pesqueros cuya eslora total sea superior a 15 metros estarán equipados con un sistema **continuo** de identificación automática **plenamente operativo** que funcione adecuadamente y cumpla las normas de rendimiento aprobadas por la Organización Marítima Internacional.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 10 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis) En el artículo 10, se inserta el apartado siguiente:

1 bis. A modo de excepción a lo dispuesto en el apartado 1, si el capitán de un buque pesquero de la Unión considera que el funcionamiento continuo de un sistema de identificación automática podría poner en riesgo la seguridad o cuando sea inminente que se produzcan incidentes de seguridad, el sistema de identificación automática podrá desactivarse.

Cuando el sistema de identificación automática se desactive con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero, el capitán del buque pesquero de la Unión notificará dicha acción y el motivo a las autoridades competentes del Estado miembro de su pabellón y, cuando proceda, a las autoridades competentes del Estado ribereño. El capitán reiniciará el sistema de identificación automática tan pronto como desaparezca la fuente de peligro.

Justificación

El capitán del buque pesquero debe estar sujeto a la obligación de mantener continuamente en funcionamiento el sistema de identificación automática (SIA) a bordo, salvo que existan motivos de seguridad que lo obliguen a desactivarlo.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 10 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 ter) En el artículo 10, se inserta el apartado siguiente:

«1 ter. Los Estados miembros velarán por que los datos recopilados por el sistema de identificación automática se pongan a disposición de sus organismos nacionales de control de la pesca, a efectos de control, incluidos cotejos de los datos del sistema de identificación automática con otros datos disponibles, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 109 y 110».

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 14 – apartado 2 – letra h

Texto de la Comisión

h) los descartes estimados en equivalente de peso vivo en volumen en relación con cualquier especie no sujeta a la obligación de desembarque;

Enmienda

h) los descartes estimados en equivalente de peso vivo en volumen **y número**, en relación con cualquier especie no sujeta a la obligación de desembarque;

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 14 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Con el fin de cumplir otra legislación de la Unión, en particular la Directiva 92/43/CEE del Consejo¹ bis, las Directivas 2008/56/CE^{1 ter}, 2009/147/CE^{1 quater} y 2014/89/UE^{1 quinquies} del Parlamento Europeo y del Consejo, y el Reglamento (UE) 2017/1004; en el caso de las capturas de especies sensibles, el cuaderno diario de pesca incluirá también la siguiente información:

- a) la especie capturada;**
- b) el número de ejemplares capturados;**

- c) *la fecha y la posición geográfica en las que tuvo lugar la captura;*
- d) *el número de ejemplares muertos;*
- e) *el número de ejemplares liberados;*
- f) *el número de ejemplares heridos y liberados;*

^{1 bis} Directiva 92/43/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

^{1 ter} Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

^{1 quater} Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

^{1 quinquies} Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo (DO L 257 de 28.8.2014, p. 135).

^{1 sexies} Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 199/2008 del Consejo (DO L 157 de 20.6.2017, p. 1).

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Texto de la Comisión

2. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea inferior a 12 metros presentarán por medios electrónicos la información mencionada en el artículo 14 a la autoridad competente del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan una vez completada la última operación de pesca y antes de la entrada en el puerto.

Enmienda

2. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea inferior a 12 metros presentarán por medios electrónicos la información mencionada en el artículo 14 a la autoridad competente del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan una vez completada la última operación de pesca y antes de la entrada en el puerto.

El párrafo primero se aplicará a partir del ... [18 meses después de la fecha de aplicación del artículo 15]. Antes de esa fecha, los capitanes de buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea inferior a 12 metros podrán seguir presentando en papel la información a que se refiere el artículo 14.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 15 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros ribereños aceptarán los informes electrónicos recibidos del Estado miembro del pabellón que contengan los datos de los buques pesqueros a que se refieren los apartados 1, 2 y 3.

Enmienda

4. ***Las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón enviarán informes electrónicos que contengan los datos de los buques pesqueros obtenidos de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 a las autoridades competentes de un Estado miembro ribereño.*** Las autoridades competentes de los Estados miembros ribereños aceptarán los informes electrónicos recibidos del Estado miembro del pabellón que contengan los datos de los buques pesqueros a que se refieren los apartados 1, 2 y 3.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión que faenen en aguas de la Unión presentarán por medios electrónicos la información mencionada en el artículo 14 a la autoridad competente del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan.».

Enmienda

5. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión que faenen en aguas de la Unión presentarán por medios electrónicos la información mencionada en el artículo 14 ***en las mismas condiciones que se aplican a los capitanes de buques pesqueros de la Unión*** a la autoridad competente del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan.».

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 19 bis – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando, sobre la base del análisis de la información presentada y de otra información disponible, existan motivos razonables para creer que el buque pesquero no cumple las normas de la política pesquera común, las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón solicitarán la cooperación del tercer país en el que buque tenga previsto desembarcar con vistas a una posible inspección. A tal efecto, el Estado miembro del pabellón podrá exigir al buque pesquero que desembarque en un puerto distinto, o bien retrasar la hora de llegada al puerto o de desembarque.».

Enmienda

4. Cuando, sobre la base del análisis de la información presentada y de otra información disponible, existan motivos razonables para creer que el buque pesquero no cumple las normas de la política pesquera común, ***o las normas aplicables en las aguas del tercer país o en las zonas de alta mar en las que esté faenando el buque***, las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón solicitarán la cooperación del tercer país en el que buque tenga previsto desembarcar con vistas a una posible inspección. A tal efecto, el Estado miembro del pabellón podrá exigir al buque pesquero que desembarque en un puerto distinto, o bien retrasar la hora de llegada al puerto o de desembarque.».

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 20 – apartado 2 ter – letra c

Texto de la Comisión

c) el código 3-alfa de la FAO de cada especie, y la zona geográfica pertinente en la que se han efectuado las capturas;

Enmienda

c) el código 3-alfa de la FAO de cada especie **transbordada**, y la zona geográfica pertinente en la que se han efectuado las capturas;

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 20 – apartado 2 ter – letra d

Texto de la Comisión

d) las cantidades estimadas de cada especie en kilogramos en peso del producto y en peso vivo, desglosadas por tipo de presentación del producto;

Enmienda

d) las cantidades estimadas de cada especie **transbordada** en kilogramos en peso del producto y en peso vivo, desglosadas por tipo de presentación del producto;

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 21 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) el código 3-alfa de la FAO de cada especie, y la zona geográfica pertinente en la que se han efectuado las capturas;

Enmienda

c) el código 3-alfa de la FAO de cada especie **transbordada**, y la zona geográfica pertinente en la que se han efectuado las capturas;

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 21 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) las cantidades estimadas de cada especie en kilogramos de peso de producto y en peso vivo, desglosadas por tipo de presentación del producto o, cuando proceda, por número de ejemplares, incluidas, anotándose por separado, las cantidades o ejemplares que no alcancen la talla mínima de referencia para la conservación aplicable;

Enmienda

d) las cantidades estimadas de cada especie **transbordada** en kilogramos de peso de producto y en peso vivo, desglosadas por tipo de presentación del producto o, cuando proceda, por número de ejemplares, incluidas, anotándose por separado, las cantidades o ejemplares que no alcancen la talla mínima de referencia para la conservación aplicable;

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 23 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) la cantidad en metros cúbicos de residuos marinos recuperados a través de las operaciones de pesca de conformidad con la Directiva (UE) 2019/883 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis};

^{1 bis} Directiva (UE) 2019/833 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las instalaciones portuarias receptoras a efectos de la entrega de desechos generados por buques (DO L 151 de 7.6.2019, p. 116).

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán el control eficaz de la obligación de desembarque. A tal efecto, un porcentaje mínimo de buques pesqueros que capturen especies sujetas a la obligación de desembarque y enarboles su pabellón de conformidad con el apartado 2 estará equipado con sistemas de televisión en circuito cerrado (CCTV) de grabación continua que incorporen dispositivos de almacenamiento de datos.

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán el control eficaz de la obligación de desembarque, ***las capturas incidentales de especies sensibles y la fiabilidad de los datos sobre capturas***. A tal efecto, un porcentaje mínimo de buques pesqueros que capturen especies sujetas a la obligación de desembarque y enarboles su pabellón de conformidad con el apartado 2 estará equipado con sistemas de televisión en circuito cerrado (CCTV) de grabación continua, ***sensores de redes y sistemas*** que incorporen dispositivos de almacenamiento de datos. ***Dichos sistemas de CCTV no estarán obligados a registrar la señal de audio, y la señal de audio no se utilizará con fines de seguimiento.***

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 25 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El porcentaje de buques pesqueros contemplado en el apartado 1 se establecerá ***para diferentes categorías de riesgo en*** programas específicos de control e inspección adoptados con arreglo al artículo 95. ***Estos programas también determinarán las categorías de riesgo y los tipos de buques pesqueros incluidos en dichas categorías.***

Enmienda

2. El porcentaje de buques pesqueros contemplado en el apartado 1 se establecerá ***sobre la base de todos los buques pesqueros objeto de*** programas específicos de control e inspección adoptados con arreglo al artículo 95 ***y teniendo en cuenta el número de buques pesqueros respecto de los que existe un riesgo elevado o muy elevado de incumplimiento de las normas de la política pesquera común señalados sobre la base de una evaluación de riesgos realizada por la Agencia Europea de Control de la Pesca.***

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 33 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros del pabellón registrarán todos los datos relativos a las capturas y al esfuerzo pesquero contemplados en el presente Reglamento, en particular los datos mencionados en los artículos 14, 21, 23, 55, 59 bis, 62, 66 y 68, y conservarán los originales de dichos datos durante un periodo de al menos tres años, de conformidad con la normativa nacional.

Enmienda

1. Los Estados miembros del pabellón registrarán todos los datos relativos a las capturas y al esfuerzo pesquero contemplados en el presente Reglamento, en particular los datos mencionados en los artículos 14, 21, 23, **25 bis**, 55, 59 bis, 62, 66 y 68, y conservarán los originales de dichos datos durante un periodo de al menos tres años, de conformidad con la normativa nacional.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 33 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. En caso de que un Estado miembro detecte incoherencias entre la información presentada a la Comisión de conformidad con los apartados 2 y 3 y los resultados de la validación realizada de conformidad con el artículo 109, el Estado miembro proporcionará a la Comisión las cantidades corregidas obtenidas sobre la base de dicha validación tan pronto como estén disponibles y, a más tardar, **doce** meses después de la fecha de desembarque.

Enmienda

4. En caso de que un Estado miembro detecte incoherencias entre la información presentada a la Comisión de conformidad con los apartados 2 y 3 y los resultados de la validación realizada de conformidad con el artículo 109, el Estado miembro proporcionará a la Comisión las cantidades corregidas obtenidas sobre la base de dicha validación tan pronto como estén disponibles y, a más tardar, **seis** meses después de la fecha de desembarque.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión

La Comisión podrá solicitar a un Estado miembro que presente información más pormenorizada y con mayor frecuencia de lo establecido en el artículo 33 en caso de que se determine que se ha agotado el **80 %** de una cuota aplicable a una población o a un grupo de poblaciones.

Enmienda

La Comisión podrá solicitar a un Estado miembro que presente información más pormenorizada y con mayor frecuencia de lo establecido en el artículo 33 en caso de que se determine que se ha agotado el **70 %** de una cuota aplicable a una población o a un grupo de poblaciones.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 37 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Si el perjuicio sufrido por un Estado miembro al que se haya prohibido pescar antes de que se agotasen sus posibilidades pesqueras no ha sido eliminado, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, medidas para reparar adecuadamente dicho perjuicio. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2. Esas medidas podrán consistir en deducciones de las posibilidades de pesca de cualquiera de los Estados miembros que haya registrado un exceso de capturas y en la oportuna atribución de las cantidades así deducidas a los Estados miembros cuyas actividades pesqueras fueron prohibidas antes de que agotasen sus posibilidades de pesca.

Enmienda

2. Si el perjuicio sufrido por un Estado miembro al que se haya prohibido pescar antes de que se agotasen sus posibilidades pesqueras no ha sido eliminado, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, medidas para reparar adecuadamente dicho perjuicio. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2. Esas medidas podrán consistir en deducciones de las posibilidades de pesca de cualquiera de los Estados miembros que haya registrado un exceso de capturas, **en una multa proporcional al valor de la población objeto de sobrepesca** o en la oportuna atribución de las cantidades así deducidas a los Estados miembros cuyas actividades pesqueras fueron prohibidas antes de que agotasen sus posibilidades de pesca.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 – letra b

Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 37 – apartado 4 – letra g

Texto de la Comisión

g) en su caso, cualquier otra medida necesaria para reparar el perjuicio sufrido.

Enmienda

g) en su caso, cualquier otra medida necesaria para reparar el perjuicio sufrido, **como multas o una compensación financiera al Estado miembro perjudicado.**

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 42 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 48 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si no es posible recuperar el arte de pesca perdido, el capitán del buque incluirá la información sobre dicho arte perdido en el cuaderno diario de pesca con arreglo al artículo 14, apartado 3. La autoridad competente del Estado miembro del pabellón informará a la autoridad competente del Estado miembro ribereño.»

Enmienda

3. Si no es posible recuperar el arte de pesca perdido, el capitán del buque incluirá, **sin demora**, la información sobre dicho arte perdido en el cuaderno diario de pesca con arreglo al artículo 14, apartado 3. La autoridad competente del Estado miembro del pabellón informará, **sin demora**, a la autoridad competente del Estado miembro ribereño.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 42 – letra b
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 48 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros recopilarán y registrarán la información relativa a los artes de pesca perdidos y facilitarán tal información a la Comisión previa solicitud.»

Enmienda

5. Los Estados miembros recopilarán y registrarán **toda** la información relativa a los artes de pesca perdidos **que no se hayan podido recuperar a que se refiere el artículo 48, apartado 3**, y facilitarán tal información a la Comisión previa solicitud.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 43

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 50 – título

Texto de la Comisión

Control de las zonas de pesca restringida

Enmienda

Control de las zonas de pesca restringida **y de las zonas marinas protegidas**

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 43

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 50 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las actividades pesqueras en zonas de pesca restringida situadas en aguas de la Unión estarán sujetas al control del Estado miembro ribereño. El Estado miembro ribereño dispondrá de un sistema para detectar y registrar la entrada, el tránsito y la salida de los buques pesqueros de zonas restringidas bajo su jurisdicción o soberanía.

Enmienda

1. Las actividades pesqueras en zonas de pesca restringida **y zonas marinas protegidas** situadas en aguas de la Unión estarán sujetas al control del Estado miembro ribereño. El Estado miembro ribereño dispondrá de un sistema para detectar y registrar la entrada, el tránsito y la salida de los buques pesqueros de zonas restringidas **y zonas marinas protegidas** bajo su jurisdicción o soberanía.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 43

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 50 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las actividades pesqueras en zonas de pesca restringida situadas en **alta mar** o en las aguas de terceros países estarán sujetas al control del Estado miembro del pabellón.

Enmienda

2. Las actividades pesqueras en zonas de pesca restringida **y zonas marinas protegidas** situadas en **zonas que se encuentran fuera de la jurisdicción nacional** o en las aguas de terceros países estarán sujetas al control del Estado

miembro del pabellón.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 43

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 50 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Todos los buques pesqueros que no estén autorizados a pescar en una zona de pesca restringida podrán transitar por **dicha zona** si cumplen las siguientes condiciones:

Enmienda

3. Todos los buques pesqueros que no estén autorizados a pescar en una zona de pesca restringida **o en zonas marinas protegidas** podrán transitar por **dichas zonas** si cumplen las siguientes condiciones:

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 43

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 50 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) la velocidad durante el paso por la zona no deberá ser inferior a seis nudos, salvo en caso de fuerza mayor o de condiciones adversas. En tales casos el capitán informará de inmediato al centro de seguimiento de pesca del Estado miembro del pabellón, que informará a continuación a las autoridades competentes del Estado miembro ribereño.

Enmienda

b) **no se permitirá la realización de paradas durante el paso y** la velocidad durante el paso por la zona no deberá ser inferior a seis nudos, salvo en caso de fuerza mayor o de condiciones adversas. En tales casos el capitán informará de inmediato al centro de seguimiento de pesca del Estado miembro del pabellón, que informará a continuación a las autoridades competentes del Estado miembro ribereño.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 43

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 50 – apartado 3 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) no deberán existir prohibiciones específicas de tránsito de buques en la zona o durante un determinado periodo del día o del año.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 43

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 50 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La frecuencia del intervalo de transmisión de datos de seguimiento del buque se aumentará automáticamente para ser lo más cercana posible al tiempo real desde la entrada del buque en una zona de pesca restringida o una zona marina protegida hasta su salida de dicha zona.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 44

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 55 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) establecerán un sistema de registro o concesión de licencias que controle el número de personas físicas y jurídicas que practican la pesca recreativa; y

a) establecerán un sistema de registro o concesión de licencias que controle el número de personas físicas y jurídicas que practican la pesca recreativa *e informe a los solicitantes de las medidas de conservación de la Unión en materia de pesca que estén en vigor*; y

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 44

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 55 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. En lo que respecta a las poblaciones, los grupos de poblaciones y **las especies** sujetas a medidas de conservación de la Unión aplicables a la pesca recreativa, los Estados miembros:

Enmienda

En lo que respecta a las **especies, las poblaciones o los grupos de poblaciones** sujetas a medidas **específicas** de conservación de la Unión, **como las cuotas y los límites de capturas**, aplicables a la pesca recreativa, los Estados miembros:

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 44

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 55 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. El presente artículo se aplicará a las actividades de pesca recreativa, incluidas las actividades de pesca organizadas por entidades comerciales en el sector turístico y en el sector de la competición deportiva.»

Enmienda

6. El presente artículo se aplicará a las actividades de pesca recreativa **realizadas con el apoyo de un buque o a pie, y mediante el uso de cualquier método de captura o recolección**, incluidas las actividades de pesca organizadas por entidades comerciales en el sector turístico y en el sector de la competición deportiva.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 58 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los lotes de productos de la pesca y la acuicultura que se comercialicen o sean susceptibles de ser comercializados en la Unión o que se exporten o sean

Enmienda

3. Los lotes de productos de la pesca y la acuicultura que se comercialicen o sean susceptibles de ser comercializados en la Unión o que se exporten o sean

susceptibles de ser exportados estarán adecuadamente marcados o etiquetados de forma que se garantice la trazabilidad de cada lote.

susceptibles de ser exportados estarán adecuadamente marcados o etiquetados de forma que se garantice la trazabilidad de cada lote **y se permita a los consumidores identificar claramente la procedencia del pescado.**

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 58 – apartado 6 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

h bis) en el caso de productos de la pesca capturados en el mar, el número OMI u otro identificador único de buques (si el número OMI no es aplicable) del buque pesquero.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 58 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. Los Estados miembros podrán eximir de los requisitos enunciados en el presente artículo a los productos que se vendan en pequeñas cantidades directamente al consumidor en el buque pesquero, a condición de que no excedan de cinco kilogramos de producto de la pesca por día.

7. Los Estados miembros podrán eximir de los requisitos enunciados en el presente artículo a los productos que se vendan en pequeñas cantidades directamente al consumidor en el buque pesquero, a condición de que no excedan de cinco kilogramos de producto de la pesca por día **y 150 kilogramos de producto de la pesca por semana y por buque.**

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 58 – apartado 8 – letra a

Texto de la Comisión

a) la digitalización de la información sobre trazabilidad y su transmisión electrónica;

Enmienda

a) la digitalización de la información sobre trazabilidad y su transmisión electrónica, ***incluido el acceso de los consumidores a dicha información;***

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 49

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 60 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. A modo de excepción a lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar que los productos de la pesca se pesen sin clasificar en el momento del desembarque si se cumplen las siguientes condiciones:

a) que el pesaje del producto de la pesca sin clasificar se efectúe en el momento del desembarque en un sistema gestionado o controlado por las autoridades competentes antes del transporte, el almacenamiento o la comercialización;

b) En el caso de los desembarques sin clasificar no destinados al consumo humano: que el Estado miembro haya adoptado un plan de muestreo basado en el riesgo y la Comisión haya aprobado dicho plan;

c) En el caso de los productos de la pesca destinados al consumo humano: que un pesador registrado lleve a cabo un segundo pesaje por especie de productos de la pesca. Ese segundo pesaje podrá

Enmienda

suprimido

efectuarse, después del transporte, en una lonja, en las instalaciones de una organización registrada de compradores o productores. El resultado de ese segundo pesaje se transmitirá al capitán.

Justificación

Para garantizar la igualdad de condiciones en toda la pesca de la Unión y a la luz de los recientes casos de fraude de los requisitos de pesaje del actual Reglamento de control, es importante eliminar todas las excepciones que figuran en el artículo 60.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 59 – letra b bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 73 – apartado 7

Texto en vigor

7. Los capitanes de los buques pesqueros **comunitarios** ofrecerán alojamiento adecuado a los observadores encargados del control asignados, facilitarán su trabajo y evitarán cualquier interferencia en el desempeño de sus funciones. Los capitanes de buques pesqueros **comunitarios** darán a los observadores encargados del control acceso a las partes pertinentes del buque, incluidas las capturas, y a los documentos del buque, incluidos los ficheros electrónicos.

Enmienda

b bis) El apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Los capitanes de los buques pesqueros **de la Unión** ofrecerán alojamiento adecuado a los observadores encargados del control asignados, facilitarán su trabajo y evitarán cualquier interferencia en el desempeño de sus funciones. Los capitanes de buques pesqueros **de la Unión** darán a los observadores encargados del control acceso a las partes pertinentes del buque, incluidas las capturas, y a los documentos del buque, incluidos los ficheros electrónicos.»;

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 59 – letra c

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 73 – apartado 9 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) los requisitos mínimos de formación de la Unión para los observadores encargados del control de la Unión.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 74 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los agentes verificarán que las actividades desempeñadas por los operadores y los capitanes cumplen las normas de la política pesquera común, en particular:

3. Los agentes verificarán que las actividades desempeñadas por los operadores y los capitanes cumplen las normas de la política pesquera común **y la política medioambiental de la Unión**, en particular:

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 74 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) la legalidad de los productos de la pesca mantenidos a bordo, almacenados, transportados, transbordados, trasladados, desembarcados, transformados o comercializados, así como la exactitud de la documentación o de las notificaciones electrónicas correspondientes;

a) la legalidad de los productos de la pesca mantenidos a bordo, **descartados**, almacenados, transportados, transbordados, trasladados, desembarcados, transformados o comercializados, así como la exactitud de la documentación o de las notificaciones electrónicas correspondientes;

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 74 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) la legalidad de los artes de pesca utilizados para las especies objeto de pesca y para las capturas mantenidas a bordo y los equipos utilizados para la recuperación de los artes de pesca a que se refiere el artículo 48;

Enmienda

b) la legalidad de los artes de pesca utilizados para las especies objeto de pesca y ***capturadas incidentalmente*** y para las capturas mantenidas a bordo y los equipos utilizados para la recuperación de los artes de pesca a que se refiere el artículo 48;

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 74 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. ***Los agentes podrán*** examinar todas las zonas, cubiertas y compartimentos pertinentes. También podrán examinar las capturas, transformadas o no, las redes u otros artes de pesca, el equipamiento, los contenedores y los embalajes que contengan pescado o productos de la pesca, así como cualquier documento o notificación electrónica pertinente cuya conformidad con las normas de la política pesquera común juzguen necesario verificar. También podrán formular preguntas a las personas que, a su juicio, dispongan de información sobre la materia objeto de la inspección.

Enmienda

Se permitirá a los agentes examinar todas las zonas, cubiertas y compartimentos pertinentes. También podrán examinar las capturas, transformadas o no, las redes u otros artes de pesca, el equipamiento, ***las medidas de mitigación instaladas a bordo para evitar la captura accidental***, los contenedores y los embalajes que contengan pescado o productos de la pesca, así como cualquier documento o notificación electrónica pertinente cuya conformidad con las normas de la política pesquera común juzguen necesario verificar. También podrán formular preguntas a las personas que, a su juicio, dispongan de información sobre la materia objeto de la inspección.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 74 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los agentes recibirán la capacitación necesaria para desempeñar sus funciones de inspección y contarán con los recursos necesarios para desempeñar su labor adecuadamente.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 74 – apartado 6 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) la adopción por parte de los Estados miembros de un planteamiento basado en el análisis de riesgos a efectos de la selección de los objetivos de inspección;

b) la adopción por parte de los Estados miembros de un planteamiento basado en el análisis de riesgos a efectos de la selección de los objetivos de inspección **y la frecuencia mínima de las inspecciones;**

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 78 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros crearán y actualizarán una base de datos electrónica en la que cargarán todos los informes de inspección y de vigilancia relativos a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón elaborados por sus agentes u otros agentes de los Estados miembros o por agentes de terceros países, así como otros informes de inspección y de vigilancia elaborados por sus agentes.

1. Los Estados miembros crearán y actualizarán una base de datos electrónica **de acceso público en lo que se refiere a la información no confidencial y no delicada** en la que cargarán todos los informes de inspección y de vigilancia relativos a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón elaborados por sus agentes u otros agentes de los Estados miembros o por agentes de terceros países, así como otros informes de inspección y de vigilancia elaborados por sus agentes.

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 79 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) la formación de inspectores de pesca en terceros países con el fin de apoyar al control de los buques de la Unión fuera de esta.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 79 – apartado 7 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) los requisitos mínimos de formación para los inspectores de la Unión, que abarcan un conocimiento profundo de la política pesquera común, así como la legislación pertinente de la Unión en materia de medio ambiente.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 63

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 82 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. En caso de que se detecte una infracción grave, los agentes **podrán** permanecer a bordo de un buque pesquero hasta que se haya llevado a cabo la investigación contemplada en el artículo 85.».

2. En caso de que se detecte una infracción grave, **se permitirá a** los agentes permanecer a bordo de un buque pesquero hasta que se haya llevado a cabo la investigación contemplada en el artículo 85.».

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 68

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 88 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Si el Estado miembro de desembarque o transbordo no fuese el Estado miembro del pabellón y sus autoridades competentes no adoptasen las medidas adecuadas contra las personas físicas o jurídicas responsables ni transmitiesen el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, las cantidades de pescado capturadas, desembarcadas o transbordadas que infrinjan las normas de la política pesquera común **podrán imputarse** a la cuota asignada al Estado miembro de desembarque o transbordo.

Enmienda

1. Si el Estado miembro de desembarque o transbordo no fuese el Estado miembro del pabellón y sus autoridades competentes no adoptasen las medidas adecuadas contra las personas físicas o jurídicas responsables ni transmitiesen el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, las cantidades de pescado capturadas, desembarcadas o transbordadas que infrinjan las normas de la política pesquera común **se imputarán** a la cuota asignada al Estado miembro de desembarque o transbordo.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 68

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 88 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si el Estado miembro de desembarque o transbordo ya no dispusiese de la cuota correspondiente, se aplicará el artículo 37. A tal fin, las cantidades de pescado ilegalmente capturadas, desembarcadas o transbordadas que infrinjan las normas de la política pesquera común se considerarán equivalentes al importe del perjuicio sufrido por el Estado miembro del pabellón, tal como se menciona en dicho artículo.»

Enmienda

3. Si el Estado miembro de desembarque o transbordo ya no dispusiese de la cuota correspondiente, se aplicará el artículo 37. A tal fin, las cantidades de pescado ilegalmente capturadas, **descartadas**, desembarcadas o transbordadas que infrinjan las normas de la política pesquera común se considerarán equivalentes al importe del perjuicio sufrido por el Estado miembro del pabellón, tal como se menciona en dicho artículo.»

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 89 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros, a más tardar el [**24 meses a partir** de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], notificarán a la Comisión las disposiciones nacionales mencionadas en el apartado 1 y notificarán sin demora cualquier modificación posterior de las mismas.

Enmienda

2. Los Estados miembros, a más tardar el [**18 meses después** de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], notificarán a la Comisión las disposiciones nacionales mencionadas en el apartado 1 y notificarán sin demora cualquier modificación posterior de las mismas.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 89 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que se impongan sanciones administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias a las personas físicas que hayan cometido una infracción y a las personas jurídicas consideradas responsables de la infracción de las normas de la política pesquera común.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que se impongan sanciones administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias a las personas físicas que hayan cometido una infracción y a las personas jurídicas consideradas responsables de la infracción de las normas de la política pesquera común. ***Los Estados miembros podrán aplicar también, simultánea o alternativamente, sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.***

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 89 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Al fijar estas sanciones, los Estados miembros tendrán en cuenta, en particular, la gravedad de la infracción, incluido el nivel de daños medioambientales causados, el valor del perjuicio a los recursos pesqueros, la naturaleza y el alcance de la infracción, su duración o reiteración *o* la acumulación de infracciones simultáneas.

Enmienda

3. Al fijar estas sanciones, los Estados miembros tendrán en cuenta, en particular, la gravedad de la infracción, incluido el nivel de daños medioambientales causados, ***los efectos adversos en el bienestar de los animales o su conservación***, el valor del perjuicio a los recursos pesqueros, la naturaleza y el alcance de la infracción, su duración o reiteración **y** la acumulación de infracciones simultáneas.

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 89 bis – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros ***podrán aplicar*** un sistema de multas proporcionales al volumen de negocios de la persona jurídica o al beneficio económico conseguido o que se preveía conseguir mediante la comisión de la infracción.

Enmienda

4. Los Estados miembros ***aplicarán*** un sistema de multas proporcionales al volumen de negocios de la persona jurídica o al beneficio económico conseguido o que se preveía conseguir mediante la comisión de la infracción.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 90 – apartado 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) cercenar las aletas de los tiburones en los buques en contravención del Reglamento (CE) n.º 1185/2003 del Consejo^{1 bis}, o separar las pinzas de los bueyes con arreglo al Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del

Consejo^{1 ter}; o

^{1 bis} Reglamento (CE) n.º 1185/2003 del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre el cercenamiento de las aletas de los tiburones en los buques (DO L 167 de 4.7.2003, p. 1).

^{1 ter} Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105).

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 90 – apartado 2 – letra h

Texto de la Comisión

h) participar en la explotación, gestión, propiedad o contratación de un buque dedicado a la pesca INDNR, tal como se define en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, en particular los enumerados en la lista de buques INDNR de la Unión o de una organización regional de ordenación pesquera, según se dispone en los artículos 29 y 30 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, o prestar servicios a operadores vinculados a un buque dedicado a la pesca

Enmienda

h) participar en la explotación, gestión, propiedad o contratación de un buque dedicado a la pesca INDNR, tal como se define en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, en particular los enumerados en la lista de buques INDNR de la Unión o de una organización regional de ordenación pesquera, según se dispone en los artículos 29 y 30 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, o prestar servicios a operadores vinculados a un buque dedicado a la pesca

INDNR; o

*INDNR o beneficiarse de la pesca
INDNR, apoyarla o dedicarse a ella,
incluido como operadores, beneficiarios
efectivos, propietarios, proveedores de
servicios y logística, en particular los
proveedores de seguros y otros
proveedores de servicios financieros; o*

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 90 – apartado 2 – letra i

Texto de la Comisión

i) pescar en una zona restringida o de veda o en una zona de recuperación de las poblaciones de peces o durante una época de veda, o bien sin disponer de cuota alguna o después de haber agotado una cuota, o más allá de una profundidad vedada; o

Enmienda

i) pescar en una zona restringida o de veda o en una zona de recuperación de las poblaciones de peces o durante una época de veda, o bien sin disponer de cuota alguna o después de haber agotado una cuota, o más allá de una profundidad vedada, *incluidas las zonas restringidas o de veda para la protección de las especies y hábitats sensibles en virtud de la Directiva 92/43/CEE del Consejo^{1 bis} o la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 ter}*; o

^{1 bis} Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

^{1 ter} Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 90 – apartado 2 – letra i bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) capturar deliberadamente (incluso como captura accesoría) especies sensibles protegidas por la legislación de la Unión, en particular en virtud de la Directiva 92/43/CEE o de la Directiva 2009/147/CE;

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 90 – apartado 2 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

j bis) participar en actividades de pesca directa de especies protegidas por la legislación de la Unión, en particular en virtud de la Directiva 92/43/CEE o de la Directiva 2009/147/CE; o

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 90 – apartado 2 – letra l

Texto de la Comisión

Enmienda

l) utilizar artes de pesca prohibidos; o

l) utilizar artes de pesca prohibidos o métodos de pesca prohibidos; o

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 90 – apartado 2 – letra q bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

q bis) evacuar en el mar artes de pesca y residuos marinos desde buques pesqueros.

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 90 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) incumplir las obligaciones relativas al uso de artes de pesca establecidas en las normas de la política pesquera común; o

d) incumplir las obligaciones relativas al uso, **la identificación, la recuperación y la eliminación** de artes de pesca establecidas en las normas de la política pesquera común **o incumplir las obligaciones relativas a las medidas técnicas y a la protección de los ecosistemas marinos y, en particular, la obligación de adoptar medidas para mitigar las capturas accidentales de especies sensibles**; o

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 91 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Las medidas coercitivas inmediatas contempladas en el apartado 1 serán de tal naturaleza que impidan la continuación de la infracción grave detectada, entrañen la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar la custodia de las pruebas relativas a dicha presunta infracción grave y permitan a las autoridades competentes completar su investigación.

2. Las medidas coercitivas inmediatas contempladas en el apartado 1 serán de tal naturaleza que impidan la continuación de la infracción grave detectada **y cualquier otro daño medioambiental**, entrañen la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar la custodia de las pruebas relativas a dicha presunta infracción grave y permitan a las autoridades competentes completar su investigación.

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 91 bis – apartado 2 – guion 1

Texto de la Comisión

– como mínimo al **quíntuple** del valor de los productos de la pesca obtenidos cometiendo la infracción grave y

Enmienda

– como mínimo al **séxtuple** del valor de los productos de la pesca obtenidos cometiendo la infracción grave y

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 91 bis – apartado 2 – guion 2

Texto de la Comisión

– como máximo al **óctuple** del valor de los productos de la pesca obtenidos cometiendo la infracción grave.

Enmienda

– como máximo al **décuple** del valor de los productos de la pesca obtenidos cometiendo la infracción grave.

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 92 – apartado 12

Texto de la Comisión

12. **Los Estados miembros velarán** por que la aplicación de los procedimientos nacionales no haga que el sistema de puntos resulte ineficaz.

Enmienda

12. **La Comisión velará** por que la aplicación de los procedimientos nacionales **por parte de los Estados miembros** no haga que el sistema de puntos resulte ineficaz.

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 93 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La información contenida en el registro nacional se facilitará en un formato de código abierto y será anonimizada por los Estados miembros y la Comisión a fin de permitir el acceso al público y a los Estados miembros y que la comunidad científica, en particular, pueda analizar el impacto del presente Reglamento en la consecución de los objetivos del control de la pesca y la sostenibilidad de las poblaciones de peces en la Unión.

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 70

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 93 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. A más tardar el 30 de junio de cada año, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre las inspecciones y controles realizados el año anterior, de conformidad con los programas nacionales de control y con arreglo al presente Reglamento.

2. A más tardar el 30 de junio de cada año, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre las inspecciones y controles realizados el año anterior, de conformidad con los programas nacionales de control y con arreglo al presente Reglamento. ***Estos informes serán publicados en el sitio web oficial del Estado miembro que presente el informe y en el sitio web público de la Comisión.***

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 70

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los informes contemplados en el apartado 2 contendrán, al menos, la siguiente información:

- a) el presupuesto total asignado al control de la pesca;**
- b) el número y el tipo de inspecciones y controles realizados;**
- c) el número y el tipo de infracciones presuntas y confirmadas, incluidas las infracciones graves;**
- d) el tipo de medidas de seguimiento de las infracciones confirmadas (advertencia simple, sanción administrativa, sanción penal, medida coercitiva inmediata, número de puntos asignados por infracciones); y**
- e) el número, el lugar y el tipo de artes de pesca perdidos.**

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 70

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 93 bis – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. A más tardar el 1 de septiembre de cada año, la Comisión elaborará un informe sobre los resultados de los informes a que se refiere el apartado 2. Dicho informe analizará asimismo la aplicación del presente Reglamento por parte de los buques pesqueros registrados en terceros países que faenen en aguas de la Unión y, en particular, en los países vecinos de la Unión. El informe se publicará en la página web de la Comisión.

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 71 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 101 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

71 bis) En el artículo 101, se inserta el apartado siguiente:

«4 bis. La Comisión publicará en su sitio web, a más tardar un mes después de su finalización, una versión de los informes de verificación, inspección autónoma o auditoría.»

Justificación

Con el fin de aumentar la transparencia y la concienciación general de los responsables de la toma de decisiones sobre la situación real de la aplicación de las normas de control de la pesca en la Unión, la Comisión publicará en su sitio web una versión de sus informes de verificación, inspección autónoma o auditoría. Esto ya ocurre, por ejemplo, en el ámbito del cumplimiento de la legislación sobre alimentos y piensos y de las normas sobre salud y bienestar de los animales.

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 73 – letra a

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 104 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Si un Estado miembro incumple sus obligaciones en la ejecución de **un plan plurianual** y la Comisión dispone de pruebas de que el fallo en el cumplimiento de esas obligaciones supone una grave amenaza para la conservación de una población o un grupo de poblaciones, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, cerrar temporalmente, para ese Estado miembro, las pesquerías afectadas

1. Si un Estado miembro incumple sus obligaciones en la ejecución de **las normas sobre la política pesquera común, incluidas las normas sobre medidas técnicas para la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos y las normas dispuestas en el presente Reglamento**, y la Comisión dispone de pruebas de que el fallo en el cumplimiento de esas

por tales deficiencias.».

obligaciones supone una grave amenaza para la conservación de una población o un grupo de poblaciones *o para el estado de conservación de una especie o hábitat*, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, cerrar temporalmente, para ese Estado miembro, las pesquerías afectadas por tales deficiencias.

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 73 – letra b

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 104 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión, mediante actos de ejecución, levantará el cierre una vez que el Estado miembro haya demostrado, *por escrito* y a satisfacción de la Comisión, que la pesquería puede explotarse con toda seguridad.

Enmienda

4. La Comisión, mediante actos de ejecución, levantará el cierre una vez que el Estado miembro haya demostrado, por escrito y a satisfacción de la Comisión, que la pesquería puede explotarse con toda seguridad y que la amenaza para el medio marino se ha eliminado. *La Comisión podrá exigir que se demuestre por escrito el cumplimiento por un Estado miembro de las obligaciones que le incumben en virtud de un plan plurianual o podrá encargar a la Agencia Europea de Control de la Pesca que lleve a cabo una inspección.*

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 73 – letra b bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 104 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) se añade el apartado siguiente:

«4 bis. En el primer trimestre de cada año, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la

aplicación del artículo 104 durante el año anterior, a menos que no se haya producido ningún cierre de pesquerías en la Unión.»

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 75 – letra c
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 106 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si la deducción, conforme a lo dispuesto en el apartado 2, del esfuerzo pesquero máximo admisible para una población rebasado en cuanto tal no puede efectuarse porque el Estado miembro de que se trate no dispone, o no dispone suficientemente, del esfuerzo pesquero máximo admisible para esa población, la Comisión, mediante actos de ejecución, **podrá efectuar** en el año o años siguientes una deducción respecto del esfuerzo pesquero de que disponga ese Estado miembro dentro de la misma zona geográfica, de conformidad con el apartado 2.

Enmienda

3. Si la deducción, conforme a lo dispuesto en el apartado 2, del esfuerzo pesquero máximo admisible para una población rebasado en cuanto tal no puede efectuarse porque el Estado miembro de que se trate no dispone, o no dispone suficientemente, del esfuerzo pesquero máximo admisible para esa población, la Comisión, mediante actos de ejecución, **efectuará** en el año o años siguientes una deducción respecto del esfuerzo pesquero de que disponga ese Estado miembro dentro de la misma zona geográfica, de conformidad con el apartado 2.

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 75 – letra c
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 106 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión **podrá establecer**, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo relativas a la evaluación del esfuerzo máximo disponible con respecto al que se calculará el exceso de utilización. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119,

Enmienda

4. La Comisión **establecerá**, mediante actos de ejecución, normas de desarrollo relativas a la evaluación del esfuerzo máximo disponible con respecto al que se calculará el exceso de utilización. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119,

apartado 2.

apartado 2.

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 76 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 107 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando existan pruebas de que un Estado miembro está incumpliendo las normas de la política pesquera común y de que esta situación puede constituir una amenaza grave para la conservación de poblaciones sujetas a posibilidades de pesca, la Comisión **podrá**, mediante actos de ejecución, **efectuar** deducciones el año o años siguientes de las cuotas anuales, asignaciones o partes de una población o grupo de poblaciones atribuidas a ese Estado miembro; aplicará para ello el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta el daño causado a las poblaciones en cuestión.

Enmienda

1. Cuando existan pruebas de que un Estado miembro está incumpliendo las normas de la política pesquera común y de que esta situación puede constituir una amenaza grave para la conservación de poblaciones sujetas a posibilidades de pesca, la Comisión **efectuará** deducciones **o prohibiciones mediante actos de ejecución** el año o años siguientes de las cuotas anuales, asignaciones o partes de una población o grupo de poblaciones atribuidas a ese Estado miembro; aplicará para ello el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta el daño causado a las poblaciones en cuestión.

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 76 – letra b
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 107 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. Se otorgarán poderes a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis en lo referente al plazo límite para que los Estados miembros demuestren que una pesquería puede explotarse con toda seguridad, a las pruebas materiales que deben incluir los Estados miembros en sus respuestas y a la determinación de las cantidades que deben deducirse, teniendo en cuenta lo siguiente:

Enmienda

4. Se otorgarán poderes a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis en lo referente al plazo límite para que los Estados miembros demuestren que una pesquería puede explotarse con toda seguridad, a las pruebas materiales que deben incluir los Estados miembros en sus respuestas y a la determinación de las cantidades que deben deducirse **o de las prohibiciones**, teniendo

en cuenta lo siguiente:

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 78

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 110 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, los Estados miembros concederán a cualquier persona física o jurídica que pueda demostrar un interés legítimo acceso a los datos mencionados en el apartado 1.

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 78

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 110 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Los datos enumerados en el apartado 1, letra a), incisos ii) y iii), podrán facilitarse a organismos científicos de los Estados miembros, a organismos científicos de la Unión y a Eurostat.

Los datos enumerados en el apartado 1, letra a), incisos ii) y iii), podrán facilitarse ***al público en un formato anonimizado y de código abierto y enviarse específicamente*** a organismos científicos de los Estados miembros, a organismos científicos de la Unión y a Eurostat, ***así como a cualquier persona física o jurídica que pueda demostrar un interés legítimo.***

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 78

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 110 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Los Estados miembros publicarán anualmente sus informes anuales sobre los programas nacionales de control en el sitio web de sus autoridades competentes.

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 81

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 112 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los datos personales incluidos en la información mencionada en el artículo 110, apartados 1 y 2, no se almacenarán durante un periodo superior a **cinco** años, salvo los datos personales necesarios para permitir el seguimiento de una reclamación, una infracción, una inspección, una verificación o una auditoría o procedimientos judiciales o administrativos en curso, que podrán conservarse durante diez años. Si la información recogida en el artículo 110, apartados 1 y 2, se conserva durante un periodo más prolongado, los datos se anonimizarán.

3. Los datos personales incluidos en la información mencionada en el artículo 110, apartados 1 y 2, no se almacenarán durante un periodo superior a **ocho** años, **mientras que los datos de CCTV no se almacenarán durante un periodo superior a tres años**, salvo los datos personales necesarios para permitir el seguimiento de una reclamación, una infracción, una inspección, una verificación o una auditoría o procedimientos judiciales o administrativos en curso, que podrán conservarse durante diez años. Si la información recogida en el artículo 110, apartados 1 y 2, se conserva durante un periodo más prolongado, los datos se anonimizarán.

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 81 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 113 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

81 bis) En el artículo 113, se suprime el apartado 2.

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 81 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 113 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

81 ter) En el artículo 113, se suprime el apartado 3.

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 81 quater (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 113 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

81 quater) En el artículo 113, apartado 4, se suprime la letra b).

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 81 quinquies (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 113 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

81 quinquies) En el artículo 113, apartado 4, se suprime la letra c).

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 82

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 115 – letra h

Texto de la Comisión

h) una lista de las zonas de pesca restringida y las restricciones correspondientes;

Enmienda

h) una lista de las zonas de pesca restringida y las restricciones correspondientes, ***así como un calendario para las futuras zonas de pesca restringida previstas;***

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 84 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 118 – apartado 1

Texto en vigor

1. Cada ***cinco*** años, los Estados miembros enviarán a la Comisión un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda

84 bis) En el artículo 118, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cada ***dos*** años, los Estados miembros enviarán a la Comisión un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.».

(32019R1241)

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 84 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 118 – apartado 2

Texto en vigor

2. Sobre la base de los informes presentados por los Estados miembros y de sus propias observaciones, la Comisión elaborará cada ***cinco*** años un informe que presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda

84 ter) En el artículo 118, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Sobre la base de los informes presentados por los Estados miembros y de sus propias observaciones, la Comisión elaborará cada ***dos*** años un informe que presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.».

(32019R1241)

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 84 quater (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 1224/2009

Artículo 118 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

84 quater) En el artículo 118, se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. Los informes contemplados en el apartado 1 se publicarán en el sitio web de la Comisión en un plazo de dos meses desde su presentación por parte de los Estados miembros».

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – punto 2 – letra a

Reglamento (CE) n.º 768/2005

Artículo 3 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) asistir a los Estados miembros y a la Comisión en la armonización de la aplicación de la política pesquera común;

e) asistir a los Estados miembros y a la Comisión en la armonización de la aplicación **y los esfuerzos tendentes a garantizar la sostenibilidad** de la política pesquera común, **incluida su dimensión externa**;

(El Reglamento (CE) n.º 768/2005 ha sido codificado y derogado por el Reglamento (UE) 2019/473. El artículo 3, letra e), del Reglamento (CE) n.º 768/2005 corresponde al artículo 3, letra e), del Reglamento (UE) 2019/473).

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – punto 4 bis (nuevo)

Texto en vigor

Artículo 17 octies

Cooperación en asuntos marítimos

La Agencia contribuirá a la aplicación de la política marítima integrada de la UE y, en particular, celebrará, previa aprobación del consejo de administración, acuerdos administrativos con otros organismos en los ámbitos regulados por el presente Reglamento. El director ejecutivo informará de ello a la Comisión y a los Estados miembros en una fase precoz de las negociaciones.

Enmienda

(4 bis) El artículo 17 octies se sustituye por el texto siguiente:

Artículo 17 octies

Cooperación en asuntos marítimos

La Agencia contribuirá a la aplicación de la política marítima integrada de la UE y, en particular, celebrará, previa aprobación del consejo de administración, acuerdos administrativos con otros organismos en los ámbitos regulados por el presente Reglamento. El director ejecutivo informará de ello **al Parlamento Europeo**, a la Comisión y a los Estados miembros en una fase precoz de las negociaciones.

(El Reglamento (CE) n.º 768/2005 ha sido codificado y derogado por el Reglamento (UE) 2019/473. El artículo 17 octies del Reglamento (CE) n.º 768/2005 corresponde al artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/473).

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – punto 5 – letra a bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 768/2005

Artículo 23 – apartado 2 – letra c – párrafo 1

Texto en vigor

(c) aprobará, no más tarde del 31 de octubre de cada año y teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión y de los Estados miembros, el programa de trabajo de la Agencia para el año siguiente y lo remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros.

Enmienda

a bis) En la letra c), el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

aprobará, no más tarde del 31 de octubre de cada año y teniendo en cuenta el dictamen **del Parlamento Europeo**, de la Comisión y de los Estados miembros, el programa de trabajo de la Agencia para el año siguiente y lo remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros».

(El Reglamento (CE) n.º 768/2005 ha sido codificado y derogado por el Reglamento (UE) 2019/473. El artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 768/2005 corresponde al artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/473).

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – punto 5 – letra a ter (nueva)

Reglamento (CE) n.º 768/2005

Artículo 23 – apartado 2 – letra c – párrafo 2

Texto en vigor

El programa de trabajo incluirá las prioridades de la Agencia. Deberá dar prioridad a las tareas relacionadas con programas de control y vigilancia. Se aprobará sin perjuicio del procedimiento presupuestario anual de la Comunidad; En caso de que la Comisión **manifieste** su disconformidad con él en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de aprobación del mismo, el consejo de administración lo reexaminará y volverá a aprobarlo, en su caso modificado, en segunda lectura, en un plazo de dos meses;

Enmienda

a ter) En la letra c), el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

El programa de trabajo incluirá las prioridades de la Agencia. Deberá dar prioridad a las tareas relacionadas con programas de control y vigilancia. Se aprobará sin perjuicio del procedimiento presupuestario anual de la Comunidad; en caso de que **el Parlamento Europeo o** la Comisión **manifiesten** su disconformidad con él en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de aprobación del mismo, el consejo de administración lo reexaminará y volverá a aprobarlo, en su caso modificado, en segunda lectura, en un plazo de dos meses»;

(El Reglamento (CE) n.º 768/2005 ha sido codificado y derogado por el Reglamento (UE) 2019/473. El artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 768/2005 corresponde al artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/473).

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – punto 5 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 768/2005

Artículo 24 – apartado 1

1. El consejo de administración estará compuesto por representantes de los Estados miembros **y por** seis representantes de la Comisión. Cada Estado miembro podrá nombrar un miembro. Los Estados miembros **y la Comisión** nombrarán un suplente que sustituirá al miembro en caso de ausencia.

5 bis) En el artículo 24, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El consejo de administración estará compuesto por representantes de los Estados miembros, seis representantes de la Comisión **y representantes del Parlamento Europeo**. Cada Estado miembro podrá nombrar un miembro. **El Parlamento Europeo podrá nombrar a dos representantes**. Los Estados miembros, **la Comisión y el Parlamento Europeo** nombrarán un suplente que sustituirá al miembro en caso de ausencia».

(El Reglamento (CE) n.º 768/2005 ha sido codificado y derogado por el Reglamento (UE) 2019/473. El artículo 24, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 768/2005 corresponde al artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/473).

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 768/2005

Artículo 29 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) elaborará el proyecto de programa de trabajo anual y el proyecto de programa de trabajo plurianual y los presentará al Consejo de Administración previa consulta **a** la Comisión y los Estados miembros; tomará las disposiciones necesarias para aplicarlo, dentro de los límites especificados por el presente Reglamento, por sus normas de desarrollo y por otras normas legales aplicables;

Enmienda

a) elaborará el proyecto de programa de trabajo anual y el proyecto de programa de trabajo plurianual y los presentará al Consejo de Administración previa consulta **al Parlamento Europeo**, la Comisión y los Estados miembros; tomará las disposiciones necesarias para aplicarlo, dentro de los límites especificados por el presente Reglamento, por sus normas de desarrollo y por otras normas legales aplicables;

(El Reglamento (CE) n.º 768/2005 ha sido codificado y derogado por el Reglamento (UE) 2019/473. El artículo 29 del

*Reglamento (CE) n.º 768/2005
corresponde al artículo 38 del Reglamento
(UE) 2019/473).*

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 1005/2008

Artículo 42 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por "infracción grave" cualesquiera infracciones enumeradas en el artículo 90, apartado 2, letras a) a **n), o) y p)**, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 o las infracciones consideradas graves con arreglo al artículo 90, apartado 3, letras a), c), e), f) e i), de dicho Reglamento (CE) n.º 1224/2009.».

Enmienda

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por "infracción grave" cualesquiera infracciones enumeradas en el artículo 90, apartado 2, letras a) a p), del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 o las infracciones consideradas graves con arreglo al artículo 90, apartado 3, letras a), c), e), f) e i), de dicho Reglamento (CE) n.º 1224/2009.».

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 14

Reglamento (CE) n.º 1005/2008

Artículo 43 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Fiscalía Europea podrá investigar, procesar y enjuiciar delitos contra el presupuesto de la Unión, entre otros el fraude, la corrupción o los casos graves de fraude transfronterizo del IVA, también en relación con la pesca INDNR.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Control de la pesca
Referencias	COM(2018)0368 – C8-0238/2018 – 2018/0193(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	PECH 10.9.2018
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 10.9.2018
Ponente de opinión Fecha de designación	Pascal Canfin 22.7.2019
Examen en comisión	10.9.2020
Fecha de aprobación	11.9.2020
Resultado de la votación final	+ : 71 - : 9 0 : 1
Miembros presentes en la votación final	Nikos Androulakis, Bartosz Arłukowicz, Margrete Auken, Simona Baldassarre, Marek Paweł Balt, Traian Băsescu, Aurelia Beigneux, Monika Beňová, Sergio Berlato, Alexander Bernhuber, Malin Björk, Simona Bonafè, Delara Burkhardt, Pascal Canfin, Sara Cerdas, Mohammed Chahim, Tudor Ciuhodaru, Nathalie Colin-Oesterlé, Miriam Dalli, Esther de Lange, Christian Doleschal, Marco Dreosto, Bas Eickhout, Eleonora Evi, Agnès Evren, Fredrick Federley, Pietro Focchi, Andreas Glück, Catherine Griset, Jytte Guteland, Martin Hojsik, Pär Holmgren, Jan Huitema, Yannick Jadot, Adam Jarubas, Petros Kokkalis, Athanasios Konstantinou, Joanna Kopcińska, Ryszard Antoni Legutko, Peter Liese, Sylvia Limmer, Javi López, César Luena, Fulvio Martusciello, Liudas Mažylis, Joëlle Mélin, Tilly Metz, Silvia Modig, Dolors Montserrat, Alessandra Moretti, Dan-Ștefan Motreanu, Ville Niinistö, Ljudmila Novak, Jutta Paulus, Stanislav Polčák, Jessica Polfjärd, Luisa Regimenti, Frédérique Ries, María Soraya Rodríguez Ramos, Rob Rooken, Silvia Sardone, Christine Schneider, Günther Sidl, Ivan Vilibor Sinčić, Linea Søgaaard-Lidell, Nicolae Ștefănuță, Nils Torvalds, Edina Tóth, Véronique Trillet-Lenoir, Alexandr Vondra, Mick Wallace, Pernille Weiss, Michal Wiezik, Tiemo Wölken, Anna Zalewska
Suplentes presentes en la votación final	Michael Bloss, Manuel Bompard, Laura Huhtasaari, Christel Schaldemose, Inese Vaidere
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Johan Danielsson

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

71	+
PPE	Bartosz ARLUKOWICZ, Traian BĂSESCU, Alexander BERNHUBER, Nathalie COLIN-OESTERLÉ, Christian DOLESCHAL, Agnès EVREN, Adam JARUBAS, Esther de LANGE, Peter LIESE, Fulvio MARTUSCIELLO, Liudas MAŽYLIS, Dolores MONTSERRAT, DanȘtefan MOTREANU, Ljudmila NOVAK, Stanislav P OLČÁK, Jessica POLFJÁRD, Christine SCHNEIDER, Edina TÓTH, Inese VAIDERE, Pernille WEISS, Michal WIEZIK
S&D	Nikos ANDROULAKIS, Marek Paweł BALT, Monika BEŇOVÁ, Simona BONAFÈ, Delara BURKHARDT, Sara CERDAS, Mohammed CHAHIM, Tudor CIUHODARU, Miriam DALLI, Johan DANIELSSON, Jytte GUTELAND, Javi LÓPEZ, César LUENA, Alessandra MORETTI, Christel SCHALDEMOSE, Günther SIDL, Tiemo WÖLKEN
Renew	Pascal CANFIN, Fredrick FEDERLEY, Andreas GLÜCK, Martin HOJSÍK, Frédérique RIES, María Soraya RODRÍGUEZ RAMOS, Nicolae ȘTEFĂNUȚĂ, Linea SØGAARD-LIDELL, Nils TORVALDS, Véronique TRILLET-LENOIR
Verts/ALE	Margrete AUKEN, Michael BLOSS, Bas EICKHOUT, Pär HOLMGREN, Yannick JADOT, Tilly METZ, Ville NIINISTÖ, Jutta PAULUS
ECR	Sergio BERLATO, Pietro FIOCCHI, Joanna KOPCIŇSKA, Ryszard Antoni LEGUTKO, Rob ROOKEN, Alexandr VONDRA, Anna ZALEWSKA
GUE/NGL	Malin BJÖRK, Manuel BOMPARD, Petros KOKKALIS, Silvia MODIG, Mick WALLACE
NI	Eleonora EVI, Athanasios KONSTANTINOU, Ivan Vilibor SINČIĆ

9	-
ID	Simona BALDASSARRE, Aurelia BEIGNEUX, Marco DREOSTO, Catherine GRISET, Laura HUHTASAARI, Sylvia LIMMER, Joëlle MÉLIN, Luisa REGIMENTI, Silvia SARDONE

1	0
Renew	Jan HUITEMA

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

Título	Control de la pesca			
Referencias	COM(2018)0368 – C8-0238/2018 – 2018/0193(COD)			
Fecha de la presentación al PE	30.5.2018			
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	PECH 10.9.2018			
Comisiones competentes para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 10.9.2018			
Ponentes Fecha de designación	Clara Aguilera 23.7.2019			
Examen en comisión	23.7.2019	30.4.2020	25.6.2020	16.12.2020
	14.1.2021			
Fecha de aprobación	5.2.2021			
Resultado de la votación final	+: 23	-: 2	0: 3	
Miembros presentes en la votación final	Clara Aguilera, Pietro Bartolo, François-Xavier Bellamy, Izaskun Bilbao Barandica, Isabel Carvalhais, Rosanna Conte, Rosa D'Amato, Giuseppe Ferrandino, João Ferreira, Søren Gade, Francisco Guerreiro, Anja Hazekamp, Niclas Herbst, Jan Huitema, France Jamet, Pierre Karleskind, Predrag Fred Matić, Francisco José Millán Mon, Cláudia Monteiro de Aguiar, Grace O'Sullivan, Manuel Pizarro, Caroline Roose, Bert-Jan Ruissen, Annie Schreijer-Pierik, Ruža Tomašić, Peter van Dalen, Theodoros Zagorakis			
Suplentes presentes en la votación final	Valentino Grant			
Fecha de presentación	10.2.2021			

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO**

23	+
ECR	Bert-Jan Ruissen, Ruža Tomašić
PPE	François-Xavier Bellamy, Peter van Dalen, Niclas Herbst, Francisco José Millán Mon, Cláudia Monteiro de Aguiar, Annie Schreijer-Pierik, Theodoros Zagorakis
Renew	Izaskun Bilbao Barandica, Søren Gade, Jan Huitema, Pierre Karleskind
S&D	Clara Aguilera, Pietro Bartolo, Isabel Carvalhais, Giuseppe Ferrandino, Predrag Fred Matić, Manuel Pizarro
Verts/ALE	Rosa D'Amato, Francisco Guerreiro, Grace O'Sullivan, Caroline Roose

2	-
The Left	João Ferreira
ID	France Jamet

3	0
The Left	Anja Hazekamp
ID	Rosanna Conte, Valentino Grant

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones